



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

TESIS

***"LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA VOTADA
POR LA CIUDADANÍA".***

PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
**MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO
EN CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

PRESENTA:

**JESÚS SÁNCHEZ ROQUE
MATRICULA: 214471159**

DIRECTOR DE TESIS:

DR. ARTURO RIVERA PINEDA

PUEBLA, PUEBLA.

JUNIO DEL 2017

DEDICATORIAS

A Dios, porque aunque me cuestiono varias veces mi destino he caído en la cuenta que no es exclusivamente mío. Siempre ha manejado mi vida.

A mis padres, porque gracias a ellos soy la persona que soy. A mi madre (María) por el apoyo moral y la comprensión otorgados a lo largo de mi vida. A mi padre (Quirino) por la confianza y el esfuerzo económico depositados en mí, espero corresponder algún día de igual forma.

A la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mi alma mater. Aquel ente intangible a la que le debo mucho y representa demasiado en mi vida. Sin ti BUAP mi existencia tendría otro camino.

Al Dr. Arturo Rivera Pineda por los consejos y la atención prestada en el desarrollo de este trabajo de investigación.

ÍNDICE

Introducción General	5
----------------------------	---

CAPÍTULO I

CONSTITUCIONALISMO

1.1 Introducción	8
1.2 Antecedentes en Inglaterra	10
1.2.1 Breve recorrido de la historia inglesa	10
1.2.2 La Carta de Juan sin Tierra	13
1.2.3 The Petition of Rights 1628	17
1.2.4 La ley del Habeas Corpus 1679	17
1.2.5 The Bill of Rights 1689	17
1.2.6 Common Law	18
1.3 Constitucionalismo	18
1.3.1 Conceptos	18
1.3.2 Etapas del Constitucionalismo	20
1.3.3 Qué es una Constitución	21
1.3.4 Del Sentido Formal y Material	22
1.3.5 Historia de las Constituciones	23
1.3.6 Clasificación de las Constituciones	25
1.3.7 Estructura de una Constitución	26
1.3.8 Principios Jurídicos de una Constitución	26
1.4 El Constitucionalismo en México	28
1.4.1 Evolución Histórica 1808-1811	28
1.4.2 Constitución de Cádiz	33
1.4.3 Congreso de Chilpancingo	34
1.4.4 Constitución de Apatzingán	34
1.4.5 Constitución Federal de 1824	35
1.4.6 Constitución de 1836	37
1.4.7 Bases Orgánicas de 1843	39
1.4.8 Constitución de 1857	40
1.4.9 Constitución de 1917	42
1.4.10 La Constitución en el México de nuestros días	46
1.4.11 Sistema Político Mexicano	46
1.4.11.1 ¿...Y los Estados Unidos de América?	54
1.4.11.2 ¿...Y los Poderes Fácticos?	55
1.4.12 Bases del Constitucionalismo Mexicano Actual	57
1.4.13 Deficiencias en la formación del Constitucionalismo Mexicano	60

CAPÍTULO 2 GLOBALIZACIÓN Y DEMOCRACIA

2,1 Globalización	67
2.1.1 Introducción	67
2.1.2 Sistemas Económicos	70
2.1.3 Conceptos de Capitalismo	71
2.1.4 El Neoliberalismo	73
2.1.5 Concepto de Globalización	77
2.1.6 Consecuencias de la Globalización en el Ámbito Jurídico	79
2.1.7 El Estado de Derecho en el México Globalizado	81
2.2 Democracia	87
2.2.1 Introducción	87
2.2.2 Democracia a través del Tiempo	88
2.2.3 Democracia en América Latina	91
2.2.4 Democracia en México	94
2.2.5 Democracia y Federalismo Mexicano	101
2.2.6 La Democracia en México dentro del Entorno Globalizado	107

CAPÍTULO 3 LA REFORMA CONSTITUCIONAL VOTADA POR LA CIUDADANÍA

3.1 Introducción	110
3.2 El Tribunal Constitucional en México	111
3.3 Mecanismos de Democracia Directa en México	116
3.4 La Reforma Constitucional en México	122
3.5 ¿Qué es la Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía?	126
3.6 La Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía y sus diferencias con el Referéndum Constitucional	128
Conclusiones	138
Bibliografía	139
Hemerografía	147
Fuentes electrónicas	148

INTRODUCCIÓN GENERAL

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo principal demostrar que el constitucionalismo mexicano no se ha logrado instituir de manera adecuada por dos razones, primordialmente.

La primera de ellas radica en una serie de yerros históricos, al momento de configurar las diversas cartas constitucionales, pues el contexto en el que surgieron éstas comparten un rasgo común: la desavenencia de los grupos de poder, lo que trajo consigo una expresión de ideologías, no solo contrarias sino mal plasmadas, situación que desembocó en un proyecto de nación incierto.

La segunda, estriba en una serie de impropiedades cometidos por el constituyente permanente, al no poner especial cuidado de la Constitución, generando cambios auspiciados bajo el paradigma de la globalización y acrecentado las contradicciones entre el texto constitucional y sus reformas.

En ese orden de ideas, para poder escudriñar estas dos situaciones, la pesquisa está dividida en tres capítulos; 1) Constitucionalismo, 2) Democracia y Globalización, y 3) La Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía.

Dentro del primer capítulo denominado “Constitucionalismo”, el lector encontrará inicialmente una breve referencia histórica del tema, cuyo origen se encuentra en Inglaterra. Después, se brinda un esbozo teórico de tópicos que son indispensables para comprender mejor qué conlleva lo constitucional, por ejemplo: concepto, evolución, tipos de constitución, etcétera.

Posteriormente, se describe de manera breve la historia constitucional mexicana, otorgando un exiguo pero significativo espacio al análisis del sistema político mexicano, los poderes fácticos y, desde luego, el papel de los Estados Unidos, porque son piezas imprescindibles en el entendimiento de la evolución constitucional de México, trayendo a colación algunas críticas que han surgido a través del tiempo.

Finalmente, se enjuicia la aplicación ineficaz de la teoría constitucional en el país.

El segundo capítulo titulado "Globalización y Democracia", en su primera sección dedicada a la Globalización, tiene como fin señalar que, aunque este fenómeno repercute en el quehacer jurídico de los Estados-Nación, los gobiernos aun deciden las reglas sobre las que el fenómeno (económico principalmente) opera en su territorio, normas que indudablemente no pueden contravenir a la constitución ni al bienestar de la sociedad.

La segunda sección atiende a la democracia, toda vez que se ha consagrado como la forma de gobierno más aceptable en la mayor parte del mundo. Es el vehículo de legitimación de los Estados. Por ende, se constituye en una herramienta insoslayable para la cristalización de un estado constitucional de derecho, su ausencia provoca el detrimento y un escenario atroz para cualquier sociedad.

La parte final de este apartado, persuade sobre la escasa efectividad de los cambios constitucionales, debido a los grandes vacíos de la democracia mexicana correlacionados con el canon globalizador.

Por último, el tercer capítulo nombrado "La Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía", está encaminado hacia la valoración y búsqueda de soluciones aptas, para alcanzar reformas a través de un proceso pertinente, en virtud de la esencia constitucional y con impactos positivos congruentes a las necesidades de la realidad nacional. Ya que es notoria, la acumulación de inconsistencias en el texto constitucional a lo largo de tiempo, discordancias constitucionales pseudo legitimadas por una democracia electoral desde las postrimerías del siglo XX.

En esa tesitura, se comienza con la idea de tribunal constitucional, la cual cómo se verá es casi nula en México, a pesar del supuesto intento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encarnar dicho órgano. Inmediatamente se expondrán los mecanismos de participación directa en latitudes mexicanas, camino no menos

escabroso que el anterior, pues la federación no los reconoce y, sólo algunas entidades federativas los aplican tendenciosamente.

En seguida, se analiza el artículo 135 constitucional, enfatizando algunas fallas de redacción que entorpecen su funcionamiento, verbigracia, el quorum -solo de los miembros presentes- para la aprobación de la reforma constitucional.

Por todo ello, y ante la apremiante necesidad de respeto al Pacto Constitucional, la presente tesis, propone que “La Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía”, al establecerse como derecho ciudadano bajo la protección obligatoria e inquebrantable del estado, tiene como objetivo primario, evitar el número exorbitante de reformas sesgadas por representantes públicos y legisladores con escasa ética y compromiso social, que hacen patente la mengua en la democracia mexicana.

CAPÍTULO 1

CONSTITUCIONALISMO

1.1 Introducción

El Constitucionalismo es la corriente de pensamiento nacida en Inglaterra, dicho esto porque es ahí donde se hallan los primeros principios para acotar el poder del monarca. Por esta razón trasciende la Carta Magna de Juan Sin Tierra. No obstante, y a pesar de que Inglaterra no cuenta con un texto constitucional, se hace indefectible revisar someramente los ordenamientos jurídicos que indican como debe ejercerse el poder en aquella latitud.

El objetivo central del Constitucionalismo se bifurca entre el Estado y el propio texto constitucional. La esencia del <<Estado>> y la <<Constitución>> giran en torno al fenómeno del <<poder>>.

El <<Estado>> como se conoce actualmente, a partir de las reflexiones de Maquiavelo, se compara con las diversas formas de organización política que han adoptado los seres humanos, donde se ha dejado entrever al Estado con el fenómeno del poder acompañado de una ideología. En consecuencia surgen: las *polis* en Grecia, la *civitas* romana, la monarquía feudal, la monarquía absoluta, etcétera.

Recuérdese que para Max Weber, el poder es la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad.¹

Así, claramente se evidencia la simbiosis Estado-Poder, la cual se transformará en una triada (Poder-Estado-Constitución), una vez que aparece el surgimiento del Estado Constitucional, fruto del liberalismo político. La existencia de la entidad estatal encuentra fundamento en la <<Constitución>>, que normalmente es escrita.

¹ Weber, Max. *Economía y sociedad*, 3era ed., trad. Juan Roura Parella et al, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p.43.

Cabe mencionar, que el Constitucionalismo se ha nutrido de los momentos de conflicto a lo largo del tiempo, pues los principios constitucionales se han conquistado a través del derramamiento de sangre para la posteridad. Los hechos más relevantes, sin duda alguna, son la Independencia de los Estados Unidos en 1776 (la cual daría origen a la primera constitución escrita de 1787, en Filadelfia) y en la Revolución francesa 1789 (que sería el más fuerte cimiento para la concepción de derechos humanos).

Todo este proceso histórico, ha desembocado en la forma actual en el la que se conforma una Constitución, es decir una parte dogmática y otra orgánica, diseminándose a lo largo del globo, para así llegar a América y más específicamente México.

Penosamente en tierras mexicanas, el Constitucionalismo no ha alcanzado los logros de otros países, ya que se encuentran una serie de deficiencias surgidas desde la otrora Nueva España hasta el actual México y no han sido erradicadas, acrecentándose desde ese entonces hasta la contemporaneidad.

En ese orden de ideas, para comprender el fenómeno del constitucionalismo mexicano, se proporcionan elementos esenciales para cuestionar su funcionamiento, es imprescindible recordar su génesis y su construcción en forma genérica a través del tiempo, siempre entrelazando dichos momentos con la historia nacional.

Por otra parte, bastaría sacar una radiografía de nuestra Constitución Política para notar la presencia de las ideologías: inglesa, francesa y estadounidense en el contenido sustancial de sus artículos. Éstas, al no ser adaptadas de un modo propicio a la Constitución, desvanecen el efecto positivo que podrían alcanzar para beneficio del pueblo mexicano.

1.2 Antecedentes en Inglaterra

La génesis del Constitucionalismo, según la opinión de la mayoría de autores, se encuentra en Inglaterra, -eso no significa que no hayan existido en la época antigua algunos documentos con posibles matices constitucionales-. El país inglés, como la mayoría, tiene un proceso histórico único, pero el de éste es un caso peculiar porque fue forjando sus instituciones de manera propia y de acuerdo a las demandas del contexto.

Como señala Marta Morineau:

“[...] Los juristas ingleses consideran que su derecho se caracteriza por ‘una continuidad histórica’, sin influencias extranjeras, ni rupturas, como fueron, según su opinión, la recepción del derecho romano, o el proceso codificador, fenómenos que caracterizan a los sistemas jurídicos continentales [...]”².

Resulta entonces imprescindible, realizar una síntesis de su historia para la adecuada comprensión del tema.

1.2.1 Breve recorrido de la historia inglesa

Los Romanos

El poderío de la influencia Romana, no causó consecuencias serias dentro de Inglaterra, existen varias posibles causas. La primera, que el imperio romano centró su atención principalmente en la zona sureste de la isla, a causa de su riqueza natural y fácil acceso. La segunda, cuando culminó la presencia romana, en aquellas tierras, existían varios grupos étnicos los cuales a pesar de la cristianización, no adquirieron el latín como lengua, crearon su propio idioma, el sajón.

²Citado por Morineau, Marta, *Una introducción al common law*, 2a. ed., México, UNAM, 1998, p.11 consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/118-una-introduccion-al-common-law-2a-reimp>. 08/09/2014, 7:00 pm.

Además, las etnias fueron creando un <<derecho>> basado en la costumbre, y para Holdsworth³ se pueden estudiar en tres conjuntos: Las leyes de los Reyes de Kent, las leyes de los Sajones Occidentales y las leyes de Canuto.

Los Normandos

La huella normanda aparece con Guillermo I en el año 1066, quien supo centralizar la distribución de la tierra y la impartición de justicia. No obstante, fue Eduardo I quien estableció en 1290, el estatuto *Quia emptores* con el propósito de evitar la sub-enfeudación.

El Surgimiento del Common Law

Con el tiempo, la Corona creó tres tribunales, cuyo objetivo era lograr una unificación jurídica con miradas hacia una hegemonía del poder. Ello, porque si bien era cierto que con antelación existían la asamblea de hombres libres denominada *Hundred Court*, las jurisdicciones municipales y las comerciales, no se había alcanzado un punto de acuerdo debido a la multitud de costumbres existentes.

No obstante, los nuevos tribunales o nuevas cortes se enfrentarían a múltiples obstáculos para cumplir su labor, a causa del poder que fueron acumulando los señores feudales, los cuales no se doblegarían ante dichas autoridades.

Los tribunales reales, apunta Martha Morineau, fueron el Tribunal del Tesoro, el Tribunal del Banco del Rey y el Tribunal de Causas Comunes⁴. Su competencia se determinaba tomando de referente al Derecho Consuetudinario y estaban encargados respectivamente de:

- a) Controversias relacionadas con las finanzas reales.
- b) Controversias relacionadas con la propiedad hacendaria y la posesión de inmuebles.
- c) Controversias criminales relacionadas con la Paz del reino.

³ Ibidem, p.12.

⁴ Ibidem, p.15.

A pesar de la distribución mencionada, la intensa actividad jurídica ocasionó que las tres cortes llegaran a conocer de los asuntos indistintamente. Cualquier controversia ajena a esos temas se ventilaría nuevamente en la *The Hundred Court*.

Estos tres nuevos tribunales dieron vida al llamado “*Common Law*”, así lo apuntan René David y Camille Jauffret Spinosi:

“La elaboración de la *comune ley*, derecho inglés común a toda Inglaterra, va ser en lo sucesivo la obra exclusiva de las Cortes reales de Justicia, llamadas popularmente cómo Cortes de Westminster, cuyo nombre obedece al lugar en donde sesionarían a partir del siglo XVIII”.⁵

Por otra parte, la *Curia Regis* sería el lugar donde el rey se encargaría de resolver situaciones que amenazaran al reino o tuvieran carácter extraordinario.

Objetivamente, el vulgo no obtuvo de manera inmediata beneficio alguno, si bien se advierte, la Cortes mencionadas tenían una calidad superior en la administración de justicia, era realmente difícil acceder a cualquiera de ellas. Pues no es sino hasta el siglo XIX que realmente se instituyen las jurisdicciones de derecho común.

Siglos XV- XVIII

Superada la etapa de adaptación en el territorio inglés del *common law*, inicia un periodo caracterizado por la necesidad de crear una nueva forma de impartir justicia, en razón de un déficit de justicia originado en el sistema oral.

De esta manera, comienza a interponerse el *Equity* como medio para combatir una sentencia en sentido negativo o hacer justicia. El recurso es presentado ante el monarca y substanciado por el canciller (sujeto que se transformara en juez), con base en el derecho canónico.

⁵ David, Rene y Jauffret, Spinosi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 11a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad de Derecho de Monterrey, México, 2010, p.213. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2792-los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos-1a-reimp-de-la-11a-ed.> 10/09/2014, 6:00 pm.

El nuevo medio de impugnación se distingue por sus rasgos particulares; es escrito e inquisitorial. Surge como contrapeso al *Common Law*.

Su esplendor comienza durante el siglo XVI principalmente, pero el Parlamento frena sus aspiraciones de prevalecer sobre el antiguo régimen jurídico, al sustentar que las leyes y su aplicación están deslindadas del monarca, en consecuencia solo subsistirá para casos especiales.

Siglo XIX a la Actualidad

En este nuevo lapso, el derecho inglés ha unificado al *Common Law* y la *Equity*. Todos los tribunales de Inglaterra son competentes para conocer de ambos medios en la impartición de justicia. También se crea la Suprema Corte de la Judicatura.

1.2.2 La Carta de Juan sin Tierra

El pacto celebrado entre el rey Juan Sin Tierra y los barones en 1215, se ha convertido en el antecedente más importante del constitucionalismo. Aunque la mayoría de los eruditos de la materia coinciden en que no fue propiamente una Constitución, afirman que limitó al poder, rasgo característico de toda Constitución.

El documento original se compone por 63 cláusulas, en las que entraña de manera significativa el principio de legalidad. Actualmente solo existen cuatro copias, dos en la British Library, uno en la Catedral de Lincoln y uno en la Catedral de Salisbury.

Rodolfo Lara Ponte, afirma:

“Resulta complicado ubicar a la Carta Magna dentro de una categoría particular en el Derecho Moderno, pues no se trata de una constitución, tal y como entendemos en la actualidad, toda vez que no presentaba a sus órganos de gobierno y no definía sus poderes, no fue un tratado puesto que no se llegó a un convenio entre los poderes soberanos: tampoco se le puede considerar como un acto legislativo ordinario. La descripción más acertada posiblemente sea la de un pacto celebrado entre el rey y los

barones cuya finalidad era el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado”.⁶

En este sentido es importante recalcar que en ese curso no se involucra el pueblo, más bien las clases acomodadas.

Juan Sin tierra fue hijo de Enrique II, recibió este seudónimo gracias a ser desheredado por su padre. Tomó el trono a la muerte de su hermano Ricardo Corazón de León en 1199; su reinado se puede dividir en tres periodos:

1) La guerra con Francia

Caracterizada por la pérdida de los territorios franceses.

2) La disputa con la Iglesia

Se da por no acatar el poder del arzobispo Canterbury, quien tiene competencia en el territorio inglés. El acontecimiento provoca el disgusto del Papa Inocencio III.

La máxima autoridad eclesiástica para evitar confrontaciones, nombra a Esteban Langton como nuevo obispo pero al igual que su antecesor no fue del agrado del Rey. El monarca postula a su propio candidato para ocupar el arzobispado, acrecentando la ira del Papa, quien lo amenaza con excomulgarlo. Finalmente, la controversia culmina con la aceptación del obispo Esteban Langton por parte del soberano.

3) La guerra con los Barones

Después del fracaso frente a Francia. El monarca inglés Juan sin Tierra se vio en la necesidad de recaudar recursos, creando nuevos impuestos para solventar los costos de la guerra. Decisión que, sin duda generó incomodidad en los barones.

Los resultados adversos en el ejercicio del poder de este soberano motivaron la redacción del citado documento, cuyo promotor fue el arzobispo Esteban Langton.

⁶ Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 1997, p.26. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/161-los-derechos-humanos-en-el-constitucionalismo-mexicano>, 15/10/2014, 8:00 pm.

Del breve análisis del escrito en comento, resaltan entre otros, los siguientes tópicos:

1. La afirmación expresa de los derechos y libertades de dicha Carta.
2. La sucesión de los bienes de los condes o barones a su muerte.
3. El impuesto de Escudo.
4. La competencia de los Tribunales.
5. La impartición de Justicia.
6. Las limitaciones de los alguaciles, sheriffs, comisarios de policía etc.

Ineludible es transcribir las siguientes cláusulas:

“Cláusula 17: El tribunal de Pleitos Comunes no seguirá a nuestra Corte, sino que se reunirá en un lugar fijo.

[...]

Cláusula 20: Ningún hombre podrá ser multado por una pequeña falta, sino según el grado de la falta; y por una falta grave será multado en proporción a la gravedad de ella; salvas las pertenencias de la vivienda que tiene; y si fuere comerciante, salvo su mercancía, y un villano será multado de la misma manera; salvo su aparejo de carro, si cayere bajo nuestra clemencia: y ninguna de las dichas multas será impuesta sino por el juramento de los hombres honestos del vecindario.

[...]

Cláusula 28: Ningún comisario o alguacil nuestro tomará de ningún hombre granos u otras provisiones, a menos que pague de contado por ellos, o que el vendedor le de plazo para el pago.

[...]

Cláusula 38: Ningún alguacil pondrá en el futuro en juicio a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.

Cláusula 39: Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

Cláusula 40: A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho de justicia [...]."⁷

Sobresale la cláusula 39, pues esta conforma lo que actualmente conocemos como el Debido Proceso Legal.⁸

Cabe precisar que hasta 1218 se le conoce con el término Carta Magna, para distinguirlo de la Carta de Bosque de 1217. Pero, a partir de 1225, la denominación Carta Magna se da a la unión de ambos documentos.⁹

⁷ Las Clausulas fueron extraídas del artículo "Magna Carta. 15 de Junio de 1215", consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>, 23/10/2014, 10:00 pm.

⁸ Ernesto Rey retomando el análisis de Eduardo J. Couture señala que el aporte al derecho procesal del referido documento, son sus dos garantías principales: el *legale indicium suorum*, que configura la garantía procesal del juez competente...el *indicium per lege terre* constitute que en el derecho moderno, es la garantía de la ley preexistente. Rey Cantor, Ernesto, "Principio de Legalidad y Derechos Humanos. Análisis desde la Perspectiva del Derecho procesal Constitucional Procesal", en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional, Memoria del VII congreso iberoamericano de Derecho constitucional, pp. 534-535. Consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/344/24.pdf>, 08/11/2014, 10:00 pm.

⁹ La Carta Magna recogió de manera paulatina en corto tiempo, el acuerdo celebrado entre la Iglesia y el Estado, los barones y el rey, los mercaderes urbanos y la realeza, las esposas y los maridos, los plebeyos y los nobles; en suma, amalgamó el resultado de una rebelión, de manera semejante a la Declaración de Independencia de la Unión Americana en 1776, que se refleja en la sugerencia de Tom Paine de una "carta magna americana". Para comprenderla en toda su plenitud se requiere destacar con ella además la importancia de la figura del pro-común.

El término Carta Magna, bajo el cual se pasó a denominar aquél acuerdo inicial, fue empleado por primera vez en 1218, para distinguirlo de una segunda, la Carta del Bosque redactada un año antes, en 1217. Los británicos logran precisar que los derechos políticos y legales solo pueden existir sobre una base económica. Bajo aquella tesis podemos comprender que para ser ciudadanos libres tendremos que ser por igual, productores y consumidores en igualdad de condiciones.

De este modo, las Cartas limitaban la expropiación, por ejemplo, de la miel, el endulzante más común, por lo que el artículo XIII de la Carta del Bosque declara: "Cualquier hombre libre podrá tener en sus propios bosques nidos de halcones, azores, gavilanes, águilas, y hurones; y también podrá tomar la miel que se encuentre en sus bosques".

Con posterioridad fueron emitidas conjuntamente en 1225, asumiendo la forma que finalmente adoptó la Carta Magna, confirmándose ambas de manera simultánea, para 1297 Eduardo I destacó que ambas debían convertirse en el *common law* del reino. Más adelante, mediante una ley emitida por Eduardo III en 1369 comenzó a aludirse a las dos como si se tratase de un solo estatuto. Rivera Pineda, Arturo, *Europa en la conciencia de América. De la época antigua al modernismo*, Tomo I, Gernika, México, 2014, p.337.

1.2.3 The Petition of Rights 1628

Surge en los tiempos de Carlos I a raíz de una serie de actos que afectan los intereses de la mayoría, inclusive los de las familias más ricas. El Parlamento juega un papel importante para su consagración, pues de inicio analiza una resolución emitida por el Sir Edward Coke contenida en tres puntos: el establecimiento del *habeas corpus* como derecho de todo sujeto, la limitación del rey para crear tributos sujetándola a la aprobación del Parlamento y la protesta contra el acuartelamiento de tropas en casas de particulares¹⁰. Sin embargo, el documento no prosperó a pesar de sus buenas intenciones.

En ese escenario, el rey jura la Carta Magna y otros documentos que estatúan la libertad del individuo. Pero esos actos no convencen a la Cámara de los Comunes, quienes proponen un nuevo documento que se infiere contenía una amplia enumeración de derechos y libertades, que el Parlamento consideraba eran violados y que deseaba ver respetados por el rey.¹¹

1.2.4 La ley del Habeas Corpus 1679

Aunque no se ha podido precisar su origen, este principio quedo establecido de manera escrita en el año de 1679 a través de una ley, ya que si bien era cierto que el *habeas corpus* se aplicaba desde muchos años atrás, se incrementó su uso dado a las prisiones arbitrarias realizadas por el rey,

Consolidándose así, como un recurso de gran valor en la impartición de justicia porque desde tiempos de la Carta Magna, hizo valer aquella frase: <<la costumbre se transforma en ley>>.

1.2.5 The Bill of Rights 1689

Promulgada el 16 de diciembre de ese año, es un documento conformado por 13 puntos, producto de la derrota que Jaime II sufre por la alianza de súbditos ingleses y Guillermo de Orange. Su rasgo distintivo radica en que ya no se

¹⁰ Lara Ponte, Rodolfo, op. cit., nota 6, p.28.

¹¹ Ibidem, p.29.

encuentra limitado a determinados grupos, va más allá, extendiéndose al pueblo¹². Entre los temas que sobresalen de su contenido, se encuentran: la supremacía del Parlamento, la prohibición al rey de efectuar actos antijurídicos, libertad de elección y libertad de expresión.

1.2.6 Common Law

El *Common Law* ha logrado otorgar vida a un sistema jurídico *per se*. Las causas de este hecho, no solo son históricas, sino pueden abordarse desde cuatro perspectivas:

- 1) Condujo a los juristas ingleses a concentrar su interés en el procedimiento.
- 2) Determinó un cierto número de categorías y sirvió para forjar un particular número de conceptos en el derecho inglés.
- 3) Condujo a refutar la distinción entre derecho público y derecho privado.
- 4) Generó una barrera infranqueable en la recepción en Inglaterra de categorías y nociones de derecho romano.¹³

1.3 Constitucionalismo

1.3.1 Conceptos

Las nociones de constitucionalismo son relativamente recientes, la razón es clara, el término se empieza a forjar con el sentido que se conoce a partir del siglo XVII. Los conceptos que se presentan a continuación prueban su reciente aparición.

Del Diccionario de la Real Academia Española:

“1.- Sistema Político regulado por un texto constitucional.

2.- Ideología partidaria de este sistema político.”¹⁴

¹² El rasgo que lo diferencia de los antiguos documentos medievales es su enunciado general, esto es, en The Bill of Rights las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito de derecho público. Ibidem, p.31.

¹³ David, Rene y Spinosi Jauffret, op. cit., nota 5, p.217.

¹⁴ Consultado en <http://dle.rae.es/?id=ARWW87U>, 09/10/2014, 10:00 pm.

Desde la Doctrina constitucional según Jesús Ramírez Milán:

“Proceso histórico mediante el cual los Estados han ido regulando el ejercicio del poder público conforme lo establece su constitución”.¹⁵

Al respecto, Paolo Commanduci señala:

“Hay dos diferentes acepciones de «constitucionalismo»: una política y una jurídica. La acepción política designa, en la antigüedad como en la Edad moderna, una «práctica y concepción de los poderes públicos dirigidas a su limitación, en garantía de determinados ámbitos de libertad». La acepción jurídica designa en cambio un tipo de sistema jurídico, mejor dicho un tipo de modelo institucional”.¹⁶

Para el Italiano Luigi Ferrajoli puede ser concebido desde dos ángulos:

“a) Como sistema jurídico equivale a un conjunto de límites y vínculos no solo formales sino también sustanciales, rígidamente impuestos a todas las fuentes normativas por normas supra-ordenadas.

b) Como teoría del Derecho, a una concepción de validez de las leyes ligada ya no solo a la conformidad de sus formas de producción con las normas procedimentales sobre su formación, sino también a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia constitucionalmente establecidos.”¹⁷

¹⁵ Ramírez Millán, Jesús, *Derecho Constitucional Sinaloense*, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, p.7. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1461-derecho-constitucional-sinaloense>. 14/11/2014, 2:00 am. 18/11/2014, 10:00 pm.

¹⁶ Commanduci, Paolo, “Constitucionalismo: Problemas de definición y Tipología”, *DOXA*, Cuadernos de Filosofía del Derecho 34, 201, Italia, p.96. Consultado en: www.cervantesvirtual.com/obra/.../eaf49109-04fd-4b60-5e21edc563bec0.pdf, 26/11/2014, 7:00 pm.

¹⁷ Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalista Principialista y Garantista”, *DOXA*, Alicante, Cuadernos de la Filosofía de Derecho 34, 2011, p.16. Consultado en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32780/1/Doxa_34.pdf, 08/01/2015, 8:00 pm.

1.3.2 Etapas del Constitucionalismo

Al resumir el análisis de Patrocinio L. Correa¹⁸ se encuentran los siguientes momentos del Constitucionalismo:

Constitucionalismo Burgués Revolucionario

Se caracteriza por la lucha que desarrolla la burguesía francesa contra el monarca y el alto clero. Las revoluciones francesa e inglesa así como la independencia norteamericana son representantes de este periodo.

Constitucionalismo Burgués Conciliador y Claudicante

El cuarto poder (proletariado) enfrenta a la burguesía por el respeto de sus derechos. Brotan las monarquías constitucionales y las revoluciones europeas de 1830¹⁹, 1848²⁰ así como la Comuna de París de 1871.²¹

¹⁸Correa Noriega, Patrocinio L., "El Constitucionalismo Moderno", pp. 4-8. Consultado en: http://files.uladech.edu.pe/docente/06507071/DERECHO_CONSTITUCIONAL/SESION_10/LECTURA%20CENTRAL%20X.pdf, 10/01/2015, 7:00 pm.

¹⁹ Toda Europa se ve sacudida por esta revolución, desde Francia hasta Rusia, si bien sólo triunfó en Francia y Bélgica. Como siempre en la raíz de estos brotes revolucionarios encontramos varios años seguidos de malas cosechas que crean un clima social turbulento y hace que las masas sean fácilmente manipulables por la burguesía. En Francia Luis XVIII ha reimplantado el absolutismo, pero consciente de la imposibilidad de volver al pasado, ha firmado una Carta Otorgada o pseudoconstitución que permite la existencia de un Parlamento elegido pero sin casi funciones. Su heredero Carlos X quita a la alta burguesía comercial el derecho a ser elegido en ese Parlamento. Esto origina un levantamiento popular que desemboca en la abdicación del rey y en la proclamación de Luis Felipe de Orleáns como rey constitucional. En Francia se ha instaurado nuevamente un régimen liberal. "Las Revoluciones liberales", p.10, consultado en: <http://bachiller.sabuco.com/historia/revolucionesliberales.pdf>, 03/03/2017, 9:00 pm.

²⁰ Sacudió a toda Europa. En Austria, Alemania, Suiza e Italia tiene un marcado carácter nacionalista, en todos estos países fracasó. Pero, como en la anterior, Francia fue el epicentro. En Francia una grave crisis agrícola y financiera contribuye al estallido revolucionario. La causa inmediata fue la negativa del Gobierno a permitir la celebración de un banquete político al principal partido de la oposición. Al día siguiente (23-II-1848) en la calle se formaron barricadas contra la policía y el ejército, allí estaban liberales, estudiantes, demócratas (liberales más progresistas) y socialistas (representantes de los obreros). Ante tales acontecimientos Luis Felipe de Orleáns abdicó y se proclamó la República. Como vemos participa por primera vez un movimiento que representa a los obreros. En esta revolución se pide, por primera vez desde 1793, el sufragio universal. Las elecciones para la Asamblea Nacional (Parlamento francés) dieron una mayoría a las fuerzas conservadoras, y los partidos de izquierda y los progresistas quedaron marginados, los obreros aprenderían a no confiar en la burguesía. Poco después en las elecciones para presidente de la República resultó ganador Luis Napoleón, sobrino de Napoleón Bonaparte y tal y como hiciera su tío, se proclamó emperador. De nuevo una revolución en Francia había desembocado en un poder imperial. Con

Constitucionalismo Social

Es el producto de las exigencias de grupos bien identificados (obreros, campesinos, mineros etc.) ante los gobiernos liberales. Corresponden a este periodo las revoluciones mexicana, rusa y alemana.

De forma paralela, coetáneamente a este tipo de constitucionalismo, tienen origen otras corrientes ideológicas, por ejemplo: Constitucionalismo fascista, nazista, organizacional, comunitario, de los derechos humanos, neocontractualista.

Constitucionalismo liberal

También se le otorga el calificativo de clásico. Sus pilares son la constitución norteamericana, francesa y española. Este postula, entre otras cosas:

- a) La supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico.
- b) La propiedad privada.
- c) Entraña la idea de una democracia formal y representativa. Una forma de gobierno en la que *de facto* son participes unos cuantos, debido a la ignorancia de la mayoría de los ciudadanos de aquel tiempo.

1.3.3 Qué es una Constitución

Es la palabra base de la suntuosa imagen del Constitucionalismo. Esclarecer el término es una tarea difícil; la mezcla de los siguientes elementos: Derecho,

todo, los logros de esta revolución son importantes, se mantuvo en Francia el sufragio universal y muchos países se gobernaban con constituciones. Ibidem, p.11

²¹ Según la opinión de Oxley Greg, la Comuna de París de 1871 fue uno de los episodios más grandes e inspiradores de la historia de la clase obrera. Fue un gran movimiento revolucionario en el que los trabajadores de París reemplazaron el Estado capitalista por sus propios órganos de gobierno y mantuvieron el poder político durante más de dos meses antes de caer. Los trabajadores parisinos lucharon, en condiciones extremadamente difíciles, para poner fin a la explotación y la opresión, para reorganizar la sociedad sobre bases completamente nuevas, consultado en: <http://centromarx.org/index.php/documentos/historia/europa/francia/99-la-comuna-de-paris-de-1871>, 04/03/2017, 6:00 pm.

Estado y Política, generan múltiples formulaciones. Marco Gerardo Monroy remitiéndose a García Pelayo clasifica la conceptualización en tres grupos:

1) Racional- Normativo:

La Constitución como complejo normativo, establecido de una sola vez, en el que se regulan las funciones del Estado.

2) Histórico tradicional:

La Constitución de un pueblo no es producto de la razón, sino el producto de una transformación histórica.

3) Sociológico:

La Constitución es la forma de ser de una determinada sociedad.²²

1.3.4 Del Sentido Formal y Material

Ahora bien los conceptos pueden verse desde dos ópticas, la formal y la material:

Formal

Documento solemne en el cual se contempla las normas fundamentales del Estado.

Material

Conjunto de normas jurídico-políticas fundamentales que regulan la estructura y la organización de un Estado, la determinación de los órganos de gobierno entre sí, así como con los particulares en el ejercicio del poder público, los mecanismos de control del mismo, además de los criterios pragmáticos que servirán de guía para la actuación de órganos de un estado.

Del examen de los dos sentidos anteriores, se producen una serie de doctrinas, que enuncia de manera concisa Álvarez Conde:

²²Monroy Cabra, Marco Gerardo, "Concepto de Constitución", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.33, consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr3.pdf>, 19/01/2015, 10:00 pm.

“L. Von Stein proclamará la idea de que la Constitución debe legitimar el orden social existente. Por su parte, Schmitt mantendrá la teoría decisionista de la Constitución, como acto de voluntad del poder constituyente en cuanto es la decisión política fundamental creadora de un orden nuevo, con la distinción entre Constitución y Leyes Constitucionales. Finalmente Kelsen define la Constitución desde un punto de vista lógico-jurídico como la Norma Hipotética fundamental del ordenamiento jurídico. Por su parte, la doctrina italiana (Mortati hablará de Constitución en *senso materiale*, que debe reflejar la estructura fundamental de una sociedad y por ello la define como la fuerza resultante de la organización de un grupo social que se singulariza de los demás y que logra, triunfando sobre grupos antagónicos y portadores de intereses diversos, hacer valer efectivamente la forma particular de orden por él afirmada. Para este autor, la Constitución material no se subsume en la Constitución formal, sino que permanece sustentándola a lo largo de todo el despliegue de la vida constitucional, con la consecuencia de que el intérprete de la Constitución habrá de tener en cuenta en todo momento este dualismo. Por su parte, Smend fundamentó su teoría de la integración, integrando tanto los elementos fácticos como normativos, la realidad histórico-política y realidad jurídica, y rechazando la teoría decisionista de la Constitución, entendida ésta como la decisión global sobre el tipo y la forma de la unidad política o en cuanto una ley de difícil modificabilidad”.²³

1.3.5 Historia de las Constituciones

Aunque las constituciones escritas son recientes, hay autores que se han preocupado por estudiar instituciones jurídicas que se le asemejen. Uno de ellos es Marco Gerardo Monroy Cabra, quien habla de una Constitución Antigua, Medieval y Moderna. De su lectura podemos hacer el conciso análisis subsecuente:

²³ Ibidem, p.31.

Grecia

Se atiende a la constitución en su sentido material porque se hace referencia a un sistema de organización y de control de los componentes de la sociedad históricamente dada, construido para dar eficacia a las acciones colectivas, consintiendo, así, un pacífico reconocimiento de la común pertenencia política.

La idea de un documento similar a una constitución es la *Politeia*, elemento configurador de la *polis*, significando la ordenación del estado, la organización de sus diferentes magistraturas.

Roma

Partiendo de la concepción de cosa pública se entiende al pueblo, entonces la *res pública* tiene un carácter bilateral. La *constitutio* es lo que el emperador ordena y que tenía fuerza de una ley.

Edad Media

En un primer momento predomina el concepto de Ley Fundamental (referente a las sucesiones monárquicas), después es utilizada la palabra Constitución para referirse a la legislación del príncipe en España, Francia e Inglaterra traducida en la concesión de ciertos privilegios.²⁴

Edad Moderna

Afirma Rolando Tamayo Salmorán:

“[...] Aparece como resultado de ciertos acontecimientos; de los cuales algunos de los más importantes son: a) aparición de los conceptos de comunidad y Estado, b) la protección jurídica de los pactos y nacimiento de los *civil rights*; c) la aparición de las Cartas de las colonias inglesas de Norteamérica, y d) el auge de la doctrina moderna del derecho natural”.²⁵

El concepto de soberanía juega un papel medular en esta época; Bodino se vuelve la luminaria a través de su obra *Los seis libros de la Republica* donde enumera los

²⁴ Ibidem, p.17.

²⁵ Ibidem, p.18.

poderes que no pueden ser compartidos y que constituyen el poder duro de la soberanía: el poder de dar y anular leyes, el poder de declarar la guerra y firmar la paz, el poder de decidir en última instancia sobre las controversias existentes entre los súbditos, el poder de nombrar a los magistrados y el poder de imponer los tributos.²⁶

Años más tarde aparece John Locke, quien en el siglo XVIII reconoce que la constitución inglesa, había equilibrado los poderes del Parlamento y de la Corona, garantizando derechos. Avanzando en el tiempo, en 1776 las colonias norteamericanas, ya independientes empiezan a configurar cada una su propia constitución, sosteniendo la soberanía popular y división de poderes como principios rectores, reforzándola con su declaración de derechos. Once años más tarde nace la Constitución de los Estados Unidos de América, misma que instituye una república democrática.

Como señala Marco Gerardo Monroy:

“Una Constitución es algo que precede al gobierno y el gobierno es únicamente una creación de la Constitución. La Constitución de un país no es un acto de su gobierno, sino del pueblo que constituye un gobierno”, decía Thomas Paine en *The Rights of Man*.²⁷

Luego vendrá la Constitución francesa de 1791, ejemplo a seguir por varias constituciones del mundo.

Transcurriría poco más de un siglo para que el modelo de las constituciones cambiara, la constitución de Weimar representaría la novedosa perspectiva de las constituciones democráticas.

1.3.6 Clasificación de las Constituciones

Las constituciones pueden dividirse según diversos criterios taxonómicos. En esa tesitura, algunas de estas clasificaciones, son:

²⁶ Ibidem, p.19.

²⁷ Ibidem, p.22.

De acuerdo a su procedimiento de modificación.

Rígidas. Requieren un proceso complejo para su transformación.

Flexibles. Son reformables por procedimientos sencillos.

En relación a la forma que son adoptas se puede identificar a las siguientes.

Escritas. Son aquellas que constan en un documento impreso.

Consuetudinarias. Son las que se no se encuentran contenidas en documento, la costumbre es su fundamento de acción.

1.3.7 Estructura de una Constitución

Desde una óptica vanguardista, en la composición de los textos constitucionales se encuentran los siguientes elementos:

1) Preámbulo: El Preámbulo Constitucional es una enunciación previa que tienen las Constituciones respecto a los principios que las inspiran y que han sido tenidos en cuenta por los constituyentes.²⁸

2) Parte Dogmática. Contiene el conjunto de libertades reconocidas por los gobernados.

3) Parte Orgánica. Configura la organización del Estado.

4) Clausula de Reforma: Es una garantía extraordinaria de la rigidez de la Constitución política condicionando su reforma -parcialmente- a una Ley de Necesidad de Reforma o -totalmente- a una Convención Constituyente.²⁹

1.3.8 Principios Jurídicos de una Constitución

Sin duda, con el paso de los años, el constitucionalismo ha llegado al consenso de los principios que fundamentan todo texto constitucional (sin los cuales no podría

²⁸ Quisbert, Ermo, *La Constitución Política del Estado*, Apuntes Jurídicos, Bolivia, 2012, p.9. Consultado en: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cpe.pdf>, 12/02/2017, 9:00 pm.

²⁹ Idem.

ser calificado de tal forma). Por eso, se trae a escena la explicación breve proporcionada por Cesar Carlos Garza³⁰ y es la siguiente:

Principio de Supremacía

Este principio implica que una constitución es la máxima ley de leyes, por lo que no existe ninguna otra por encima de ella [...].

Principio de Primacía

Este principio enuncia que la constitución es la norma fundamental, por lo que dentro de la jerarquía de leyes ocupa el primero de los lugares, resultando que toda otra ley del sistema jurídico deriva de la misma; es de resaltarse la íntima relación con el mandato enunciado en el punto anterior.

Principio de Legalidad

El principio de legalidad establece que todo acto jurídico, para poder ser legal debe estar de acuerdo, antes que nada con la constitución.

Recordemos que el principio de legalidad tiene dos implicaciones [...]; en el derecho público el principio de legalidad se expresa como una prohibición a todo lo que no está legalmente permitido [...], en el derecho privado, en cambio el principio de legalidad se manifiesta como una autorización a lo que no está expresamente prohibido [...].

Principio de Inviolabilidad

La inviolabilidad de la Constitución significa que no existe ningún acto que pueda desconocer o nulificar la imperatividad constitucional.

³⁰ Carlos Garza, Cesar, *El Constitucionalismo Mexicano*, McGraw-Hill, 1997, p.16.

1.4 El Constitucionalismo en México

El Constitucionalismo en tierras mexicanas tiene una gestación diferente a la de Inglaterra, haciendo un breve recorrido por el tiempo, se atestiguara que carece de una continuidad histórica de la que presumen los ingleses (la cual ya ha sido descrita someramente en la primera parte de este capítulo).

La conquista española tuvo un fuerte efecto en todos los ámbitos de la vida cotidiana, uno de ellos fue sin objeción, el derecho. Por ello no es de extrañar, el pertenecer al sistema jurídico romano-germánico³¹ y estar relacionados culturalmente con Occidente.

1.4.1 Evolución Histórica 1808-1811

El año de 1808 abre la posibilidad a los mexicanos para poder liberarse del control de la Corona española, aprovechando los conflictos que sostenían España y Francia, a saber: la destitución injusta del trono de Nápoles del hermano de Carlos IV, los pactos secretos entre Godoy (mano derecha del rey de España) y las tensiones de Napoleón con la estirpe Borbónica.

Todo ello, desembocó en la invasión de las tropas francesas en territorio español a partir del 30 de enero de 1808, utilizando de pretexto un tratado secreto firmado por los representantes de ambas naciones en el Palacio de Fontainebleau, cuyo propósito era invadir Portugal.

La entrada constante del ejército francés por toda España creó una fuerte presión, al grado tal que Carlos IV cedió el trono al príncipe de Asturias. Sin embargo, no fue suficiente, poco después el reciente rey, Fernando VII, acordó en Bayona regresar el poder a su padre, para que este a su vez lo abdicara a Napoleón. Esto aunado a una serie de concesiones, permitió al emperador francés moldear la

³¹ El pertenecer a esta familia jurídica produce un cambio en el método de la resolución de conflictos, pues en Inglaterra reina el empirismo, es decir primero se crea el derecho con base en el caso concreto y luego se escribe en leyes, mientras que en la escuela que cobija a México se escriben las leyes y enseguida se les adapta al caso concreto.

Corona española a su voluntad. De forma paralela el 2 de mayo el pueblo de Madrid comenzó la llamada guerra de Independencia.

México seguía toda la trama vivida en Europa, lo que representaba una esperanza hacia la posible independencia y engendraba un sentimiento optimista en la mayoría del pueblo. Sin embargo, la discusión sobre el futuro del país se llevó a cabo entre dos grupos principalmente, los peninsulares y los criollos.

El 23 de junio es fecha trascendental, pues llegan a suelo mexicano unas gacetas provenientes de Madrid, las cuales contenían las renunciaciones de la familia real, el virrey José de Iturrigaray inmediatamente las turnó al Real Acuerdo para determinar la forma de proceder.

Inicialmente la decisión del Real Acuerdo fue no reconocer las abdicaciones y las órdenes del duque de Berg, mientras que, los miembros del ayuntamiento defendían la idea de independizar el reino. Simultáneamente se alzan las primeras voces que entrañan un sentimiento de soberanía, como lo refiere Luis Soberanes Fernández:

“En este estado de cosas, Juan Francisco de Azcárate y Lezama, regidor honorario del Ayuntamiento de la ciudad de México, propuso a la corporación municipal y él mismo decidió escribir una Representación para ser leída ante el virrey, en la que se exponía el asombro con el que la ciudad había recibido la noticia de los sucesos en España y argumentaba en favor de la nulidad de las abdicaciones hechas por el rey y su hijo. Aseveraba, asimismo, que por la ausencia de legítimos herederos, la soberanía residiría en el reino y las clases que lo formaban, más particularmente en los tribunales superiores y en los cuerpos que representaban la voz pública para una vez restablecido el orden de las cosas, turnarla de nuevo al rey”.³²

³² Soberanes Fernández, José Luis, “1808. Albores del Constitucionalismo Mexicano”, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 131, 2011, p.746. Consultado en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4695/6046>, 08/08/2014, 11:00 pm.

El 28 de Junio de 1808 en Nueva España se recibieron noticias positivas para los peninsulares; el pueblo español se levantaba en armas contra Napoleón, lógicamente habría que tomar una nueva decisión, seguramente vendrían mandamientos por parte de las naciones en conflicto.

El 23 de Julio, el Ayuntamiento propuso una junta al virrey para decidir el porvenir de la Nueva España independientemente de las órdenes que pudieran provenir del exterior. Proposición que fue aceptada por Iturrigaray, pues la posible independencia del reino favorecía su permanencia en el puesto de manera indefinida.

El 28 de julio de ese año en el puerto de Veracruz, se recibió un comunicado que daba a conocer el llamamiento de José Bonaparte para el trono español. Dicha información fue desaparecida por el virrey, ya que no favorecía sus intereses.

La junta propuesta se celebró el 9 de Agosto, cuyos puntos de discusión fueron: la estabilidad de poderes constituidos, la organización de un gobierno provisional para los asuntos que exigían resolución soberana, autoridad del rey para realizar todo como si él estuviera presente y las gracias que habían de concederse.

Hubo una fuerte discusión, entre el Licenciado Primo de Verdad, Bernardo de Prado y el oidor Aguirre, donde se interrogaron la valía del concepto soberanía. Realmente no se aportó mucho al tema, pues el 12 de Agosto, Iturrigaray mandó a publicar el apoyo a Fernando VII.

Sucesivamente, llegaron a nuestro país dos comisionados de la Junta de Sevilla, Manuel de Jauregui y Juan Gabriel de Javat. Su misión era jurar a Fernando VII, solicitando la ayuda económica y reconocimiento a esa Junta.

Entonces, se llevó a cabo una reunión el 31 de Agosto- Los puntos de acuerdo fueron la aceptación de dicha Junta y el apoyo al antiguo príncipe de Asturias. Paradójicamente, un correo recibido esa noche por el virrey, dio un giro a lo ya acordado. El nuevo mensaje, anunciaba que comisionados de Oviedo iban a Inglaterra a pedir ayuda económica para continuar con la guerra, provocando la

conclusión de que las juntas no eran cosa seria y que todas aprovecharían la situación para ponerse a la cabeza del movimiento.

De esa manera se decidió continuar con la propia Junta. El 2 de septiembre, el virrey convocó a una Junta al Real Acuerdo, este enseguida disintió. La situación generó descontento en el virrey, quien intentó hacerlo cambiar su proceder amenazando con renunciar, pero las cosas no cambiaron. En tales circunstancias, el secretario del virreinato escribió al Ayuntamiento para enterarlo de dicha situación, el cual suplicó que conservase su cargo.

La Junta General convocada se desarrolló sin éxito. Ya en aquel momento, el virrey había colmado negativamente los intereses del partido europeo liderado por Gabriel de Yermo, personaje que pergeña la aprensión de Iturrigaray y sus principales seguidores (Primo de Verdad, Talamantes) el 15 de septiembre, colocando al frente a Pedro Garibay, quien era jefe militar.

Después de esta breve referencia histórica, justo es reconocer a Melchor de Talamantes y Francisco Primo de Verdad, quienes destacan por su pensamiento, enraizando al Constitucionalismo Mexicano. Estos hombres fundan su trabajo en la Independencia de Virginia en 1776 así como en la Revolución francesa. Existe la fuerte creencia que sus ideas fueron adoptadas por los líderes del movimiento de Independencia.

Talamantes

Nació en Lima, Perú, escribió varios artículos sobre las consecuencias del virreinato de la Nueva España y la guerra entre España y Francia. Algunos de ellos, son: 1) *Advertencias reservadas a los habitantes de la Nueva España acerca del Congreso General.* 2) *Apuntes para el Plan de Independencia.* 3) *Congreso Nacional del Reyno de la Nueva España. Expónese brevemente los graves motivos de su urgente celebración. El modo de convocarlo, individuos que deben componerlo, y asunto de sus deliberaciones.* 4) *Instrucciones al Ayuntamiento de*

México. 5) *Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico dedicado al Excelentísimo Ayuntamiento de la Muy noble M.L.I.*³³

Su pensamiento de manera global plantea la creación de un Congreso Nacional.

Respecto al Congreso propuesto por Talamantes, David Pantoja señala:

“Ese Congreso, afirmaba Talamantes, debía en suma, aplicarse a la formulación de una norma de validez general, de un código fundamental, de una constitución más religiosa, más justa y más conforme a las leyes fundamentales del reino y las circunstancias locales. En estos párrafos esbozó fray Melchor de Talamantes, por vez primera, la necesidad de una constitución que normara la vida futura de México”.³⁴

En 1811, se instaló el primer intento de un gobierno nacional independiente con el establecimiento de la Junta Nacional de América, integrada por tres miembros: Ignacio López Rayón, José María Liceaga y José Sixto Verduzco. Las aspiraciones de Rayón fueron más grandes, porque pasó por su mente la idea de no solo gobernar sino de emitir leyes que regularan la vida política.

Primo de Verdad

El segundo pensador en cuestión. Francisco Primo de Verdad, es considerado por muchos autores como el padre del constitucionalismo mexicano. Retomando el análisis del constitucionalista Luis Soberanes Fernández, sobre el pensamiento de Primo de Verdad³⁵, se enfatiza lo siguiente:

1.- Señala que son dos las autoridades que se reconocen como legítimas: los reyes y los ayuntamientos, los primeros pueden faltar y los segundos son indefectibles “por ser inmortal el pueblo”.

2.- Hace referencia a la Junta de Sevilla y colige si el pueblo de la ciudad de Guadalquivir pudo crear así como revestir y mandar tal instrumento, no debe

³³ Ibidem, p.777.

³⁴Pantoja Moran, David, “Los Derechos del Hombre en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán”, UNAM, p.13. Consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/808/3.pdf>, 03/04/2015, 8:00 pm.

³⁵ Soberanes Fernández, José Luis, op. cit., nota 32, pp. 771-773.

extrañar que el pueblo novohispano, por el ayuntamiento de México, haya hecho lo mismo con el virrey, habiéndole pedido el juramento de fidelidad.

3.- Recurre a la figura de tutela y curatela, señalando que no se pueden erigir como tutores del rey, pero si en sus curadores de sus bienes y dominios.

4.- Una vez entregada la soberanía al rey, este no puede enajenarla, y el pueblo puede oponerse a ello, pues para que el pueblo pueda dividirse, donarse, legarse o en general enajenarse, se necesita un especial consentimiento del pueblo.

1.4.2 Constitución de Cádiz

Firmada el 18 de marzo de 1812, esta constitución española retoma ideas de las constituciones francesas de 1793 y 1795. Su objetivo era recuperar el dominio de la Corona sobre la Nueva España; ambición que no se concretaría, porque el movimiento independentista había crecido demasiado. Por consiguiente avanza en los terrenos de los principios de Igualdad, Libertad, Seguridad y Propiedad.

En cierto sentido recobra las ideas de los promotores del constitucionalismo del año de 1808, pues dividía el territorio de la Nueva España en cinco provincias acotando el poder virreinal a una de ellas, promoviendo la autonomía de las restantes. Por esas características, algunas voces plantean que es ella la gestora del federalismo y no la de 1824. Una de ellas es Nettie Lee Benson quien asevera:

“El origen del Federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno establecida por la Constitución de 1812 para España y sus Colonias. Proveyó de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia. Creo las diputaciones provinciales [...]”.³⁶

Otra opinión interesante es la que hace Arturo Rivera Pineda:

“Aunque la referida Constitución jamás llegó a tener vigencia de manera integral en la Nueva España, con la concurrencia de los primeros

³⁶Marquet, Porfirio, *La estructura constitucional estado mexicano*, México, UNAM, 1975, p.228. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/856-la-estructura-constitucional-del-estado-mexicano>, 18/05/2015, 12:00 am.

diputados provinciales de las cortes en febrero de 1811 se encuentra el puente que transitaron los ilustrados criollos, sin proponérselo y aun sin tenerlo del iusnaturalismo al liberalismo”.³⁷

1.4.3 Congreso de Chilpancingo

Inició sus labores el 14 de septiembre de 1813. Erigido como representante de la Nación. Declaró formalmente la independencia a través del acta del 6 de noviembre de 1814, donde se afirma la soberanía del territorio mexicano.

El emblemático documento de José María Morelos y Pavón “Los Sentimientos de la Nación” fue presentado en este cuerpo legislativo.

1.4.4 Constitución de Apatzingán

Promulgada el 22 de febrero de 1814. Tiene huellas de la Constitución de Cádiz; una de ellas es el mantener la organización territorial, la otra, pugnar por la forma de gobierno republicana. Pero las circunstancias no permitieron que entrara en vigor.

Algunos constitucionalistas la piensan como la primera constitución mexicana, porque, a su parecer, enraíza un México Independiente.

Se recurre a Arturo Rivera Pineda para obtener los puntos más trascendentes de ella:

“El documento mencionado se compuso de 242 artículos distribuidos en dos apartados, el primero referido a: Principios o Elementos constitucionales y el segundo a: Forma de gobierno. En su estructura se compone de 28 capítulos, de los que seis se incorporan en el primer apartado y los restantes veintidós en el segundo. Al Supremo Gobierno corresponden cuatro capítulos que se refieren a su composición, formación, elección y atribuciones políticas, administrativas y económicas. El ejecutivo se integró por un triunvirato que se alternaba la presidencia cada cuatro

³⁷ Rivera Pineda, Arturo, *El Régimen Presidencial en México. Evolución y mutaciones*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, p.63.

meses y se renovaba anualmente por suerte: quedaba sometido ese triunvirato al congreso y estaría acompañado por tres secretarios, encargados de los asuntos militares, hacendarios y de gobierno, durante cuatro años en el cargo”.³⁸

No se puede dejar de mencionar la influencia de Ignacio López Rayón a través de sus elementos constitucionales: a) la libertad de imprenta, b) la inviolabilidad del domicilio, c) la institucionalización del *habeas corpus* y d) la abolición de la esclavitud. Igualmente contiene una declaración de derechos del hombre y del ciudadano.

Arnaldo Córdova manifiesta, desde un punto de vista crítico:

“Lo que en realidad proponía el Decreto era algo más que un régimen parlamentario común y corriente, era un Estado totalmente fundado en la hegemonía incontestable del Congreso y con un ejecutivo que de haberse dado en realidad, habría venido a ser poco menos que una simple oficina de ejecuciones del Congreso”.³⁹

1.4.5 Constitución Federal de 1824

Antes de comentar esta carta magna, es conveniente enunciar los siguientes sucesos: El Abrazo de Acatempan (10 de Febrero de 1821) entre Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide; el Plan de Iguala de 1821 que proponía la independencia de México con una monarquía constitucional encabezada por un rey predispuesto en alguna de las casas reinantes de Europa, la unión de todos los grupos sociales y la imposición de una religión única; Los Tratados de Córdoba (24 de Agosto de 1821) celebrados entre Juan O’ Donoju e Iturbide, donde se acepta la Independencia; el Inicio del Imperio de Iturbide en 1822 y el

³⁸ Ibidem, p.65.

³⁹ Córdova, Arnaldo, “La Búsqueda del Estado, el primer constitucionalismo mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 72, México, 1991, p.725. Consultado en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2870/3126>, 11/12/2014, 7:00 pm.

Plan de Casa Mata el 1 de Enero de 1823 que hace caer a Iturbide y proclama a nuestro país como una República.

Habiendo transitado aquellos eventos, el 4 de octubre de 1824 es aprobada la primera constitución federal del país, compuesta por siete títulos, basada en el federalismo norteamericano y conservando la influencia francesa de antaño.

Rivera Pineda, ofrece una panorámica general:

“La constitución de 1824 se integró de 171 artículos, estableció la intolerancia religiosa al señalar como oficial a la católica, apostólica y romana; enunció la forma de gobierno como republica representativa y popular federal, adoptó la fórmula de división de poderes; la composición bicameral en el legislativo con renovación cada dos años en las Cámaras, siendo por la mitad la renovación del Senado. El poder ejecutivo unipersonal acompañado de la figura del presidente con un mandato de cuatro años, permitiéndose la reelección pero no inmediata, debían pasar cuatro años de haber cesado sus funciones, regulando la posibilidad de ausencia absoluta de ambos; el poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito”.⁴⁰

Juzgando los aciertos y desaciertos de esta constitución, Ambrosio Velasco Gómez opina:

“Considero que la constitución Republicana de 1824 estableció el camino correcto al definir el carácter republicano y federal frente a la monarquía y el centralismo. El problema no es que haya sido federal y republicano y que hubiera sido mejor optar por una de carácter monárquico o centralista. El problema más bien radica en que no fue lo suficientemente republicana. Y no fue suficientemente republicana en dos sentidos: en una concepción de representación política que aún sigue siendo uno de los grandes problemas de nuestra democracia actual, en cuanto no hay mecanismos para que la diversidad de los intereses de los ciudadanos

⁴⁰ Rivera Pineda Arturo, op. cit., nota 37, p.84.

puedan tener influencia significativa sobre las decisiones que toman sus representantes. En segundo lugar se olvidó la exigencia de que la vida política republicana debe estar basada en condiciones materiales no solo de igualdad ante la ley, sino también de una igualdad de oportunidades para el desarrollo educativo, cultural, económico y social; en una sociedad profundamente desigual no puede haber una vida republicana”.⁴¹

1.4.6 Constitución de 1836

Posteriormente a la aceptación de la constitución federalista, se instauró el gobierno de Guadalupe Victoria como primer presidente de México. Durante su mandato se confrontaron dos ideologías que se venían desarrollando desde tiempo atrás, el liberalismo y el conservadurismo. Los primeros profesaban la logia masónica de rito yorkino y los segundos la de rito escoses.

En 1829, ya con Guerrero al frente de la naciente república, su administración tuvo que enfrentar obstáculos como: el desacuerdo los integrantes de la logia masónica de rito escoses y el intento de España por recuperar la antigua colonia.

Empero, un acto de traición cambió el rumbo de la administración presidencial; el vicepresidente Anastasio Bustamante se levantó en contra de Guerrero, derrocándolo. El poder en Bustamante duró poco, pues Antonio López de Santa Anna se rebeló y lo derrotó, logrando los convenios de Zavaleta que señalaban a Manuel Gómez Pedraza como legítimo presidente. Durante los tres meses que duró su cargo Gómez Pedraza, convocó a elecciones, en la que resulta triunfador Santa Anna.

El denominado más adelante Alteza Serenísima se ausenta un tiempo quedando al mando Valentín Gómez Farías quien aconsejado por José María Luis Mora propone una reforma tripartita: eclesiástica, educativa y militar, la cual no florece.

⁴¹ Velasco Gómez, Ambrosio, “La idea de la Republica en la Constitución de 1824”, en Valadés, Diego y Barceló Daniel (Coords.), *Examen Retrospectivo del Sistema Constitucional Mexicano*, UNAM, México, pp. 289-290. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1671-examen-retrospectivo-del-sistema-constitucional-mexicano>, 18/12/2015, 6: 00 pm.

En ese escenario, nace la idea de una Constitución centralista, expresada en lo que se conoce como *Siete Leyes*⁴². Lógicamente la estructura de gobierno era contrastante con la anterior y se engloba de la siguiente forma:

La Primera ley: Conceptos de nacionalidad y la ciudadanía.

La Segunda Ley: Referente al supremo poder conservador.

La Tercera Ley: Abarca al poder legislativo, su composición y la formación de leyes.

La Cuarta ley: Establecía un Poder Ejecutivo Individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la Republica y prorrogaba el mandato a 8 años.

La Quinta Ley: El Poder Judicial: Tribunales y Juzgados Subalternos.

La Sexta Ley: Transforma a los Estados en departamentos, con gobernantes nombrados por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental.

La Séptima ley: Prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que no podrían ser reformadas hasta después de una vigencia de seis años.

Aproximadamente, este nuevo orden jurídico tuvo vigencia los seis años sucesivos, Felipe Tena Ramírez esgrime el porqué de su fracaso:

“[...] El sistema del Poder Conservador... consistía en síntesis en declarar la nulidad de los actos contrarios a la constitución, por parte de uno de los tres poderes a solicitud de cualquiera de los otros dos.

Este sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera mostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio, los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional.

⁴² La Constitución de 1836 deriva su nombre de las Siete Leyes, debido a su estructura compuesta por siete estatutos de los cuales el primero fue promulgado el 15 de Diciembre de 1835 y los restantes seis de manera conjunta el 29 de octubre de 1836, causando el debate más intenso la segunda de ellas que se refirió precisamente que se refirió al Supremo Poder Conservador, cuyo debate se inició en Diciembre de 1835 y que fue aprobada por la diferencia de un solo voto en contra la postura de Santa Anna. Rivera Pineda, Arturo, op. cit., nota 37, p.102.

El Poder Conservador fue una rueda de sobra en el mecanismo, que lo pudo todo para estorbar el movimiento, nada para facilitarlo, lubricación del gabinete trasplantada a la ley para hacerla ingeniosa, no para hacerla vividera. En las Constituciones Federales el verdadero poder moderador es el judicial, pero para hacerlo efectivo se le ha quitado precisamente la facultad de hacer declaraciones generales que desquiciaron el mecanismo limitándole a las particulares que rectifican el movimiento”.⁴³

1.4.7 Bases Orgánicas de 1843

Las Bases de Organización Política de la Nación fueron publicadas el 14 de junio de ese año. El referido documento determina como forma de gobierno la república representativa popular de corte centralista, dividiendo el territorio de la república en departamentos y estos en distritos, partidos y municipalidades.

Adoptó la división de poderes, estableció la intolerancia religiosa. Señalando además que los escritos que versaren sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras se sujetarían a las disposiciones de leyes vigentes: preservaba el fuero eclesiástico y militar⁴⁴.

Hasta este momento, llama la atención el hecho de no ser tocados algunos temas de trascendencia por el texto constitucional, como el de acotar el poder de la Iglesia.

Los años de 1846 y 1847 son importantes para el regreso del federalismo, a pesar de la situación difícil que atravesaba el país. Por un lado, la expansión norteamericana era el principal peligro. Del otro, el presidente quien era Mariano Paredes y Arillaga sostuvo un enfrentamiento con Valentín Gómez Farías, hecho que fue aprovechado para nombrar presidente a Santa Anna y vicepresidente a Valentín Gómez Farías.

⁴³ Citado por Ledesma Uribe, José de Jesús, “La Suprema Corte en las Constituciones Centralistas”, en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV congreso de historia del derecho mexicano*, p. 575. Consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=721>, 29/11/2014, 9:00 pm.

⁴⁴ Rivera Pineda, Arturo, op. cit., nota 37, p. 112.

Al año siguiente, se crea un acta de reforma que consagra de manera formal el retorno del federalismo, al establecer temporalmente la vigencia de la Constitución de 1824.

1.4.8 Constitución de 1857

En los años próximos a la reforma de 1847, Santa Anna impone una dictadura, misma que es combatida con la Revolución de Ayutla dirigida por el general Juan N. Álvarez, quien ocuparía cuatro meses el puesto transmitiéndolo después a Ignacio Comonfort. Este último provoca una gran conmoción con las siguientes leyes:

- 1) La Intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla (31 de marzo de 1856).
- 2) La extinción de la Compañía de Jesús (5 de junio de 1856).
- 3) La desamortización de las fincas rústicas y urbanas de corporaciones civiles y religiosas (25 de Junio de 1856).

Las citadas leyes fueron cristalizadas en la constitución del 5 de febrero de 1857, la cual es contrariada por el Plan de Tacubaya.

Dicho enfrentamiento auspició que existieran en país dos mandatarios (Benito Juárez y Félix María Zuloaga) cuyo objetivo de ambos era el mismo, derrotar al otro. Surge así la Guerra de Tres años, en la que los liberales puros se enfrentarían a la alianza de liberales moderados y conservadores.

El partido liberal, que representaba la posición del centroderecha, obtiene la victoria en 1861.

Algunos rasgos que distinguen a esta carta constitucional son:

- 1) Introduce el Concepto de Soberanía Popular (esta reside en el Pueblo).
- 2) La Forma de Gobierno es una República, Democrática Representativa y Federal.

- 3) Establece los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales.
- 4) Crea la denominación de Congreso de la Unión para el poder Legislativo.
- 5) Se constituye la separación de Iglesia y Estado.

El 11 de junio de 1861 Benito Juárez es declarado presidente de la República. No obstante, la paz no se alcanza porque en octubre del citado año ocurre la invasión extranjera. Ocupación que se diluiría en parte, con la renovación de la deuda con Inglaterra y España. Sin embargo, Francia estuvo alrededor del país hasta que Napoleón III tercero llamó a sus tropas de regreso para solucionar cosas de su mayor interés.

Por otro lado, Juárez además de restaurar la República, trajo de Francia el positivismo, por conducto de su ministro de educación Melchor Ocampo, quien la abrevia directamente de Augusto Comte. Justo Sierra y Melchor Ocampo se constituyeron en los promotores de la doctrina que marcó el rumbo que se imprimió al país,

También Juárez introdujo el protestantismo, un recurso para atemperar el curso de la iglesia católica, además funda la logia mexicana de la masonería, que desde el surgimiento de nuestro país, se había expresado a través de yorkinos y escoceses⁴⁵.

Narrados los principales acontecimientos de este episodio histórico. Es necesario recordar que uno de sus más fervientes críticos fue Justo Sierra (implacable periodista), que a través del diario *La Libertad*, expresó su inconformidad con respecto a la inexistencia de una verdadera impartición de justicia basada en el robustecimiento del poder judicial, la creación de trabajo justo y la eliminación de la pobreza.

En esa misma sintonía, Emilio Rabasa señala:

⁴⁵ Ibidem. p.142.

“La Constitución de 1857 no fracasó por sus contradicciones o lagunas, sino porque cuando fue redactada en 1856, cuando se transformó con las Leyes de Reforma y cuando operó en la República Restaurada, el mexicano veía en las libertades política e individual la clave de todos los secretos –solución de los problemas, políticos, económicos y sociales–”.⁴⁶

1.4.9 Constitución de 1917

Lerdo de Tejada le siguió los pasos en el poder al Benemérito de las Américas, no obstante, su mala fortuna no permitiría su reelección. El Plan de Tuxtepec (1876) maquinado por Porfirio Díaz terminó con sus aspiraciones. Lamentablemente ésta transición, fue el inicio de una nefasta dictadura porfirista de más de treinta años.

Ese intervalo de tiempo se distinguió por una acumulación exagerada de la riqueza en unos cuantos, las tierras se conformaban en latifundios y se incrementó el número de grandes empresas en manos extranjeras.

En 1900 los hermanos Flores Magón comenzaron a gestar lo que se convertiría en la Revolución mexicana diez años más tarde. Su primer paso fue escribir artículos en los periódicos *Regeneración* y *el Hijo del Ahuizote*.

De manera paralela las demandas sociales aumentaron en diferentes lugares de México. Ejemplo claro fue la huelga de Cananea, Sonora (1906), la que demandaba salarios más justos y trato digno por parte de los empresarios norteamericanos, la que tuvo nulo apoyo del gobierno, pues éste último otorgaba facultades absurdas a los dueños de los medios de producción para que hicieran lo que les placiera.

Al anterior conflicto le sucedió la huelga textil de Rio Blanco, en la que también se recriminaban condiciones laborales injustas.

⁴⁶Rabasa O., Emilio, *El Pensamiento del constituyente de 1916-1917*, UNAM, México, 1996, p.31. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/594-el-pensamiento-politico-y-social-del-constituyente-de-1916-1917>, 16/12/2014, 11: 00 pm.

En 1908 la entrevista de James Creelman a Porfirio Díaz levantaría los ánimos del pueblo mexicano para soñar con un gobierno democrático, el principal portavoz fue Francisco I. Madero, fundador del partido antirreleccionista. Sin embargo, la travesía fue difícil, el pueblo no creía en este movimiento.

El 4 de octubre de 1910, nuevamente es reelecto como presidente Porfirio Díaz Mori y Ramón Corral Verdugo, vicepresidente. La democracia únicamente era una utopía para la sociedad, que solo había sido resaltada por el titular del ejecutivo en esa famosa entrevista.

Luego de ser varias veces reprimido, Madero decide crear el Plan de San Luis, cuya máxima era la Revolución. La revuelta no hubiera alcanzado el impacto histórico conocido sin la adhesión de Francisco Villa y Emiliano Zapata, mexicanos encargados de resguardar el norte y sur con el fin de cambiar el estado de tiranía imperante.

Dentro de esta escena histórica, Victoriano Huerta tomó oportunamente el cargo presidencial, a quien Venustiano Carranza tuvo que quitar por la fuerza. Naturalmente los grupos inicialmente trabajan juntos, pero en el triunfo paulatinamente se dividieron; Villa se opuso a las ideas del jefe del ejército constitucionalista.

En ese proceso político nace la Constitución de 1917, documento distinguido y enarbolado por consagrar los derechos sociales encumbrados con sangre. Interesante es puntualizar que los derechos sociales no fueron contemplados por Carranza en primer plano, sino que fueron plasmados gracias a los participantes del movimiento armado.

Es pertinente transcribir la estructura primigenia de esta Constitución, porque en los inicios del siglo XXI casi se ha esfumado. A pesar de que su misión inicial fue establecer un Estado constitucional social de derecho⁴⁷. El siglo XX es testigo de

⁴⁷ La Heterodoxa Constitución de 1917 produjo un modelo de constitucionalismo social que fue un parteaguas histórico, político, económico, cultural y jurídico. A nivel mundial. Este nuevo modelo económico y político. Jurídico proponía inteligentemente y humanitariamente, un nuevo modelo de sociedad el cual, siendo un modelo constitucional social, era también políticamente pragmático [...]. Torres Maldonado, José

las mutaciones del citado ordenamiento constitucional al establecer un sistema partidista y después al adoptar el modelo económico neoliberal.

TITULO PRIMERO.

Capítulo I De las garantías individuales (arts. 1-29).

Capítulo II De los Mexicanos (arts. 30-32).

Capítulo III De los Extranjeros (art. 33).

Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos (arts. 34-38).

TITULO SEGUNDO.

Capítulo I.- De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno (arts. 39-41).

Capítulo II- De las partes Integrantes de la Federación y del territorio Nacional (arts. 42-48).

TITULO TERCERO.

Capítulo I De la División de Poderes (art.49).

Capítulo II Del Poder Legislativo (art.50).

Sección Primera De la elección e instalación del Congreso (arts. 51-70).

Sección Segunda De la iniciativa y formación de las leyes (arts. 71-72).

Sección Tercera De las Facultades del Congreso (arts.73-77).

Sección Cuarta De la Comisión Permanente (arts. 78-79).

Capítulo III Del Poder Ejecutivo (arts. 80-93).

Capítulo IV Del Poder Judicial (arts. 94-107).

y Gómez Nolasco, Gisela, "Revolución y Constitución. Estudio Critico de la Ingeniera Constitucional de las cartas magnas de 1824, 1857 y 1917 de México, pp. 477. Consultado en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/68/75-05.pdf>, 10/10/2014, 7:00 pm.

TITULO CUARTO De las Responsabilidades de los funcionarios públicos (arts. 108-114).

TITULO QUINTO De los Estados de La Federación (arts.115-122).

TITULO SEXTO Del Trabajo y Previsión Social (art.123).

TITULO SEPTIMO Prevenciones Generales (arts.124-134).

TITULO OCTAVO De las reformas del Constitución (art.135).

TITULO NOVENO De la Inviolabilidad de la Constitución (art.136).⁴⁸

Tal como apuntó Adolfo Gilly en diciembre de 2013:

“Es un proceso destructivo del régimen constitucional que comenzó en noviembre de 1991, cuando se reformó el artículo 27 para abrir la puerta al despojo y la privatización de las tierras ejidales, y culmina en diciembre de 2013, cuando una contrarreforma aún más radical acaba de destruir ese artículo pilar de la Constitución, como ya han sido desmantelados en los hechos los originarios artículos 3º, relativo a la educación, y artículo 123, sobre los derechos y garantías de los trabajadores. Este proceso, por otra parte, ya había comenzado antes en las políticas del PRI: charrismo en el sindicato, despilfarro y corrupción en la administración de Pemex”.⁴⁹

En el presente, los temas mayormente tratados en el texto constitucional son: la propiedad privada, el intervencionismo del Estado en el proceso económico y el establecimiento de una aparente democracia social. Tópicos acordes a los lineamientos de un orden internacional preestablecido, pero tendientes a favorecer a sectores sociales elitistas y descuidando el bienestar común.

⁴⁸ Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, 17/02/2017, 8:00 pm.

⁴⁹ Gilly, Adolfo, “La Destrucción de la Constitución de 1917”, *La jornada*, 13 de diciembre de 2013. Consultado en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/12/13/opinion/014a1pol>, 19/03/2015, 9:00 pm.

1.4.10 La Constitución en el México de nuestros días

La Constitución mexicana del año 2017, solo es un remanente de la Constitución del 5 de febrero de 1917. Se ha pretendido transitar –al menos en teoría– de un Estado Liberal a un Estado Social de Derecho, conservando siempre el modelo del Estado constitucional. Esos sucesos se han traducido, al 15 de agosto de 2016, en 686 reformas⁵⁰. Recientemente, las más sonadas han sido: la penal (2008), la de Derechos Humanos (2011) y el paquete de la reforma energética (2013).

Esta situación es alarmante aun sin tomar la constante producción de cambios o nuevas leyes que crea el poder legislativo federal. También el derecho internacional es intermitente dependiendo de los intereses en turno.

Colateralmente el poder judicial no ha alcanzado a aplicar e incluso intervenir de manera efectiva para la sustanciación del Derecho.

Queda en entredicho la eficacia de una gran parte de las reformas efectuadas. La vida cotidiana de la sociedad mexicana muestra un marcado deterioro en su calidad de vida.

Uno de los grandes desaciertos legislativos, es el entregar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de investirse como tribunal constitucional, – cuerpo colegiado de interpretar nuestra constitución-.

1.4.11 Sistema Político Mexicano

Para la comprensión del constitucionalismo de México, es necesario tener en cuenta el sistema político que se ha configurado a lo largo de su historia.

A pesar de que su existencia se puede apreciar desde la Época prehispánica – cuyo resplandor es la gran Tenochtitlan-, es pertinente plantearlo desde la Conquista, pues a partir de ese momento histórico ocurre un fenómeno peculiar en

⁵⁰ Los datos fueron obtenidos del Sumario de Reformas a la Constitución Política de los Estados Mexicanos por artículo, actualizado al 15 de Agosto de 2016, p.24. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM_sumario_art.pdf, 09/09/2016, 8:00 pm.

la Nueva España. El mestizaje racial dio origen a distintas castas que tuvieron diferente importancia en la sociedad clasista novohispana.

Sin embargo, es necesario establecer el concepto de sistema político, para entender cuál es su fin y su función. Al respecto, Karl Loewenstein sostiene:

“Como concepto genérico, el término sistema político abarca por lo general una serie de tipos de gobierno que están unidos por la identidad o afinidad de sus ideologías y de las instituciones que a estas corresponden [...]. En correspondencia con la respectiva ideología dominante, y como materialización de ellas se constituyen las más diversas formas de gobierno”.⁵¹

La reflexión adecuada de lo aludido, arroja el peso que este autor alemán otorga al poder⁵². El sistema político se encarna a través de una ideología en la relación entre detentadores y destinatarios del poder.

Un segundo parámetro para este concepto lo proporciona David Easton:

“Como sostuve en *The Political System*, puede denominarse sistema político aquellas interacciones por medio de las cuales se asignan autoritativamente valores en una sociedad, es lo que los distinguen de los otros sistemas de su medio”.⁵³

⁵¹ Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, España, 1979, p.32.

⁵² El poder es una relación socio psicológica basada en un recíproco afecto entre los que detentan y ejercen el poder –serán denominados los detentadores del poder. Y aquellos a los que va dirigido –será aquí designados como los destinatarios del poder. y aquellos a los que va dirigido .serán aquí designados como los destinatarios del poder. Dentro del marco de la sociedad, el Estado se presenta como la forma exclusiva preponderante, según la situación histórica, de la organización sociopolítica, En la sociedad estatal el poder político aparece como el ejercicio de un efectivo control social de los detentadores del poder sobre los destinatarios del poder, *ibidem* p.26.

⁵³ Easton, David, “Categorías para el análisis sistémico de la Política”, *Enfoques sobre teoría Política*, Amorrortu Editores, Argentina, p.221.

Aunado a lo anterior, Easton también afirma que el fin de todo sistema, no solo es la búsqueda de un punto de equilibrio, sino lo que se busca a menudo es destruirlo para obtener uno nuevo.⁵⁴

Si se sostiene que, los puntos medulares de un sistema político son: relación de gobernantes y gobernados concatenados gracias a una ideología impuesta por los primeros. Aceptando la posibilidad de cambio en la búsqueda del equilibrio de esas relaciones, es que se puede describir el funcionamiento del sistema político mexicano. Iniciando con el periodo cuando Hernán Cortes fue amo y señor del reino de “las Indias”.

Este espacio se distingue porque los que tienen el mando absoluto en primer momento son los conquistadores, es decir, los combatientes de Cortes, quienes lograron la caída del imperio azteca en 1521 y propagaron su dominación a lo largo del siglo XVI.

Ellos, se distribuyeron los diversos reinos (que anteriormente habían estado encabezados por los tlatoanis), ostentando el control de la actividad económica.

Un hecho valioso de señalar, es que Cortés nunca se reportó con Diego Velázquez, quien originalmente le había encomendado la misión de arribar a las famosas Indias. En cambio, Cortés lo hizo directamente con la Corona española, lo que de alguna manera marcó un rumbo diferente, pues el conquistador obtuvo un poder ilimitado, que utilizó arbitrariamente propiciando condiciones inhumanas para los nativos.

Como afirma Alejandra Moreno Toscano:

“La relación entre los españoles y los indios por intermedio de la encomienda acabará por transformar la estructura social del mundo indígena. En cierto sentido la colonización produjo una compresión de

⁵⁴ Nosotros juzgamos más útil idear un enfoque que reconociere que los miembros de un sistema pueden desear a veces destruir mediante acciones positivas, un equilibrio anterior e incluso alcanza un nuevo punto de equilibrio continuo, ibidem, p.220.

jerarquías sociales indígenas. Desde el punto de vista de la sociedad colonial, la sociedad indígena se uniformó en un solo nivel: los tributarios”.⁵⁵

A la postre llegan los franciscanos, primera de las misiones religiosas encargadas de allanar el camino hacia la conquista a través de la imposición de los dogmas de la iglesia católica.

Sin embargo, la situación cambió radicalmente unos años más tarde, porque el poder excesivo de los conquistadores se trasladó a manos de la Corona (la que envió gente desde el viejo mundo para ocuparse de la administración y posesión de todos los frutos que generaba la Nueva España). Coyuntura que disminuyó un poco el pago de tributos arbitrarios, los cuales, a pesar de la buena voluntad, no dejaron de ser abusivos para todos aquellos que eran mestizos o indios.

Otro hecho poco conocido, es que la Corona española de alguna manera quiso dar protección a todos lo colonizados. Al crear leyes que pretendían brindarles derechos en alguna medida, lo que años antes no había tenido una mínima expresión, cuando los conquistadores se habían adjudicado el poder.

Nuevamente, recurriendo a Alejandra Moreno, al respecto nos dice:

“En 1542, con las Leyes Nuevas, se redujeron las encomiendas excesivas y se concentraron en la ‘Corona’ las encomiendas otorgadas por razón ‘del oficio que desempeñara el encomendero’. Con ello se rompió una práctica arraigada de la burocracia indiana; el dotar a los oficios públicos (regidores, gobernadores), con servicio de indios en lugar de salario. Las Leyes Nuevas prohibieron el establecimiento de nuevas encomiendas, y, más importante aún, limitaron la vida de la institución a una generación; al morir el encomendero, los indios pasarían a la Corona, sin derecho de herencia o sucesión.”⁵⁶.

El siglo XVII se caracterizó por la expansión de la población hacia el norte (lo que hoy se considera el Bajío), ello producirá una forma de vivir distinta a la del centro,

⁵⁵ Moreno Toscano, Alejandra, “El Siglo de la Conquista”, en Cosío Villegas, Daniel (coordinador), *Historia General de México*, El Colegio de México y Harla Editorial, Tomo I, México, 1988, p.348.

⁵⁶ *Ibidem*, p.353.

primeramente por la distancia y en segunda por las condiciones geográficas. El descubrimiento de minas hará que esta zona sea de vital importancia para el país. No obstante, se sigue la dinámica de dominación implantada con antelación, así lo expresan André Lira y Luis Muro:

“Lo que hoy se considera organización social y política se llamaba en el siglo XVII orden de república. Dentro de él hubo ‘dos repúblicas’, ‘la de los indios y la de los españoles’. La primera se consideró objeto principal de las autoridades, pues estaba constituida por hombres débiles, expuestos a la voracidad de los españoles, patente en la conquista y evidente después de ganada la tierra, cuando los encomenderos, corregidores, alcaldes mayores y otras autoridades abusaron de los indios sometidos y en proceso de cristianización. La maldad de esas personas contradecía los fines piadosos que justificaban la dominación ante los ojos de la Europa Cristiana.”⁵⁷

El siglo XVIII fue la centuria donde las relaciones de poder en la Nueva España se bifurcan.

Cumplidos dos siglos de conquista, se había engendrado la raza criolla, cuyos miembros reclaman los mismos privilegios de sus ascendientes de origen español.

La condición de los criollos, los vuelve potenciales contrincantes del régimen colonial. Sus armas son los discursos franceses de Rousseau, Voltaire, Diderot, Montesquieu; ya no se conforman con solo tener voz en el Ayuntamiento. Sus ambiciones son más grandes y lucharan férreamente por ellas desde los albores del próximo siglo.

De manera paralela, el triunfo de los Borbones en España para ocupar la Corona, debilitó a la iglesia y a los círculos de poder en la Nueva España transformando radicalmente el antiguo régimen.

⁵⁷ Lira Andrés y Muro, “El Siglo de la Integración”, en Cosío Villegas, Daniel (coordinador), *Historia General de México*, El Colegio de México y Harla Editorial, Tomo I, México, 1988, p. 438.

“Las reformas que a partir de mediados del siglo XVIII comenzaron a implantar los Borbones en todo el Imperio español buscaban remodelar tanto la situación interna de la península como las relaciones con las colonias. Ambos propósitos respondían a una nueva concepción de Estado que consideraba como principal tarea reabsorber todos los atributos del poder que había delegado en grupos y corporaciones y asumir la dirección política, administrativa y económica del reino. Los principios básicos de esta nueva política se identificaban con las del llamado ‘Despotismo Ilustrado’, regalismo o predominio de los intereses del monarca y del Estado sobre los individuos y corporaciones; impulso de la agricultura, industria y comercio con sistemas racionales; desarrollo del conocimiento técnico y científico y difusión de las artes.”⁵⁸

Con estos antecedentes estalla en los primeros diez años del siglo XIX la Independencia de México, cuyos actores son el ejército insurgente y el ejército realista. La contienda no terminará con el Plan de Iguala y el Plan de Córdoba, a pesar de que estos documentos reconocieron la Independencia en 1821.

La transformación de ambos bandos, en liberales y conservadores respectivamente, aunado a la creación de logias, la yorkina para los primeros, la escocesa para los segundos, conllevó a una alternancia de ideas centralistas y federalistas dentro de las diversas constituciones.

Aproximadamente durante el último tercio de este siglo, se gestó la dictadura de Porfirio Díaz, trascendente personaje dedicado a complacer a las elites económicas (principalmente las extranjeras). En contraposición a ello, se originó un descontento generalizado de la población, principalmente obreros y campesinos, quienes fueron los sectores protagonistas de la Revolución.

⁵⁸ Flores Cano, Enrique y Gil Sánchez Isabel, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750.1808 ”, en Cosío Villegas, Daniel (coordinador), *Historia General de México*, El Colegio de México y Harla Editorial, Tomo I, México, 1988, pp. 487 y 488.

Siglo XX

La entrevista realizada por Creelman a Porfirio Díaz Morí, alentó a Madero a enderezar la Revolución en 1910. El triunfo maderista al año posterior no dejó satisfizo los anhelos de las fuerzas revolucionarias. Así surgieron tres frentes; el carrancista, el villista y el zapatista, resultando triunfador el primero.

Así, la intromisión de los generales en la política perduró hasta el año de 1929. Pues, en aquel momento se estableció el Maximato, cuya joya fue el PNR (Partido Nacional Revolucionario), después llamado (Partido de la Revolución Mexicana, 1938) y finalmente PRI (Partido Revolucionario Institucional, 1946), que logró en sus primeros años agrupar los diferentes sectores económicos a través del corporativismo.

La escena de la vida política en el país es clara, como lo escribe en su obra Daniel Cosío Villegas, las dos piezas centrales de México son el presidencialismo y el partido único⁵⁹.

La idea de partido único parece transformarse –al menos formalmente– a partir de los años noventa con la promoción de la democracia y la alternancia del PAN en el año 2000.

Ya en el México del siglo XXI, se viven los dos primeros sexenios de color azul y blanco, siendo el más reciente tricolor nuevamente. La estructura del sistema político no ha tenido grandes logros. En ese escenario Luis Rubio enfatiza la inexistencia de instituciones para consolidar de verdad un sistema político democrático al expresar lo siguiente:

⁵⁹ EL análisis de la obra el Sistema Político Mexicano de este autor, solo contempla una concepción moderna de sistema político, pues su análisis se enfoca indudablemente desde los tiempos de Plutarco Elías Calles. Los seis capítulos que constituyen la obra describen en que ha consistido el poder excesivo presidencial el cual no solo se funda en un texto constitucional, incluso se apoya en una idiosincrasia. factores que hacen posible la existencia del tapadismo.

Por otro lado se reconocía la existencia de un solo partido dominante, el Partido Revolucionario Institucional y que si había partidos menores, en la temporalidad de la obra ninguno fue una seria amenaza para el partido tricolor. Estos dos elementos encaminaron serios problemas para el país, los cuales serían propuestos según el autor con la afirmación “Contener para limitar”. Véase, Cosío Villegas Daniel, *El sistema Político mexicano: Las posibilidades de cambio*, Editorial Joaquín Mortiz, México, 1974.

“En retrospectiva, la gran sorpresa de la elección de 2000 fue que una de las ‘verdades’ retóricas más importantes y ubicuas del sistema priista emanado del callismo resultó ser falsa: México nunca fue un país de instituciones. Resulta que era un sistema autoritario que empleaba la disciplina para mantener el control y lo hacía con diligencia y cuidado, de tal forma que la represión era empleada sólo excepcionalmente: el sistema logró una amplia legitimidad por muchas décadas y eso llevó a que los distintos actores, y la población en general, aceptaran la disciplina no por la amenaza de un castigo como ocurría en las dictaduras, sino por un cálculo racional pero implícito. En cierta forma, como lo acusó Vargas Llosa con tanta claridad, la “dictadura perfecta” tenía su atractivo porque disfrazaba muy bien su naturaleza real. Más que la democracia y sus complicaciones, el verdadero descubrimiento de la alternancia fue que el país no tiene instituciones consolidadas y quizá de ahí emanen muchos de sus retos actuales”.⁶⁰

Es incuestionable que la ausencia de instituciones pone a discurrir a especialistas de diferentes disciplinas sobre los términos alternancia y transición⁶¹ política. Inclusive hay posturas radicales que afirman la inoperatividad de los dos términos en nuestro sistema.

Uno de ellos es Víctor Flores Olea quien en uno de sus artículos resalta:

“En los 10 últimos años ni alternancia ni transición a un México más equilibrado (al contrario: mayor concentración, mayor pobreza, mayor peligro e inseguridad), ni más amplia democracia: las riendas políticas en manos de los más adinerados, gobierno plutocrático sin muchos

⁶⁰ Rubio, Luis, “Instituciones” consultado en: <http://luisrubio.mx/wp/?p=1837>, 05/ 06/2015, 10:00 pm.

⁶¹ En un sentido lato la alternancia es en política el cambio de gobierno y transición es acción y efecto de pasar de un modo de estar a otro distinto, con base en lo publicado por el Diccionario de la Real Academia Española.

equivalentes en el mundo. Tal es el dibujo de nuestra situación actual y de nuestro probable futuro si llega a manos del PRI.”⁶²

Mientras sucede este reacomodo político nacional, la globalización impacta al país con toda la fuerza de sus consignas alineadoras. Así, en consecuencia de la implementación del Consenso de Washington, los actores políticos tienden a privilegiar el campo económico antes que cualquier otro. La prioridad ya no es lo nacional, lo internacional es la nueva usanza.

Concluyendo este breve recorrido, retomamos a Arturo Rivera Pineda quien nos brinda la siguiente reflexión:

“Los ciclos por los que ha transitado el presidencialismo mexicano son los siguientes: ciclo de la adopción, que comprende desde 1812 con el proyecto de Morelos hasta 1867, momento en el que Benito Juárez vuelve a la legalidad después de haber derrotado al segundo imperio; ciclo de imposición, que abarca de 1867 hasta 1917, ciclo de los presidentes emanados con el discurso de la revolución mexicana, y por último ciclo del presidencialismo neoliberal [...]”.⁶³

1.4.11.1 ¿...Y los Estados Unidos de América?

Un factor que se debe tener presente en la toma de decisiones del sistema político mexicano, es la intromisión de sus vecinos del norte en asuntos nacionales a lo largo de la historia. El pueblo mexicano no solo ha sido afectado con la privación de territorio, sino más grave aún, se le han condicionado sus procesos políticos.

Recuérdese la pérdida de más de la mitad del territorio mexicano en tiempos de Santa Anna, a causa de: los conflictos internos que tenían los centralistas con los federalistas, la desatención de los pueblos del norte y las constantes solicitudes de crédito de los dirigentes mexicanos. Sucesos que originan un endeudamiento que supeditará el devenir histórico del país.

⁶² Flores Olea, Víctor, Ni alternancia ni transición ni democracia, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2011/07/18/opinion/019a2pol>, 09/06/2015, 9:00 pm.

⁶³ Rivera Pineda, Arturo, op. cit., nota 37, p. 174.

Después, en tiempos de Juárez, se entromete la nación vecina con el pretexto de delimitar las fronteras, dando como producto el tratado *McLane-Ocampo* con grandes ventajas para los norteamericanos.

Durante la dictadura porfirista, el país norteamericano se inmiscuye bajo el argumento de proteger los intereses de sus nacionales (principalmente de los poseedores de empresas mineras) en territorio mexicano.

En el mandato de Lázaro Cárdenas la potencia norteamericana reclamó una indemnización para las empresas petroleras que fueron expropiadas por este mandatario y así, sucesivamente México ha padecido el acecho de su insaciable colindante, muestra de ello es la firma del TLC. El país de las barras y las estrellas siempre ha sabido obtener provecho de las controversias internas, inclinándose por el grupo de poder que le convenga y utilizando a la invasión como amenaza.

1.4.11.2 ¿...Y los Poderes Fácticos?

No se puede omitir la incidencia de los referidos grupos de presión en la historia mexicana. María Amparo Casar retoma lo dicho por Fátima Fernández Christlieb;

“Se afirma, con razón, que los poderes fácticos que hoy enfrentan con éxito al Estado no fueron “consecuencia de un sexenio permisivo o de un presidente débil”. Su constitución es el resultado “de un proceso complejo en el que se amalgamaron factores de índole económica, privilegios descomunales arrancados al poder político, eliminación sistemática de la competencia, ausencia de una sociedad civil crítica y organizada, temor de candidatos y funcionarios públicos y falta de claridad gubernamental en el ejercicio del poder.”⁶⁴

En ese tenor, los poderes fácticos han jugado un papel relevante en la conformación del sistema político mexicano. Todos ellos son importantes, pero solo se enunciaran algunos, puesto que su estudio pormenorizado rebasaría los

⁶⁴ Citado por Casar, María Amparo, “Poderes Facticos”, *Nexos*, 1 de Abril de 2009. Consultado en: <http://www.nexos.com.mx/?p=13073>, 24/04/2015, 11:00 pm.

finés propuestos de este trabajo de investigación, tomando solo en consideración los que han tenido mayor peso en el destino de México.

La iglesia

Es el poder fáctico que tal vez ha jugado un papel protagónico en mayor medida. Desde su llegada a la colonia gozó de los favores de la corona española, en una franca dicotomía para dominar a los territorios conquistados, afianzando un gran poder económico basado en las contribuciones del reino y las donaciones de los creyentes.

La importancia de la iglesia tiene altos y bajos, pues la religión católica fue considerada la única hasta antes de la constitución de 1917, pero su detrimento viene durante el periodo de la reforma, de manera específica con la ley Lerdo. Trató de sobrevivir con la guerra cristera.

Hoy, la iglesia, estratégicamente atenúa la excarceración de la población mexicana en contra del estado, cuando este último la flagela con decisiones políticas adversas a una vida digna violentando sus derechos.

Sabedora de que casi el noventa por ciento de la población mexicana es fiel a sus dogmas, los representantes católicos se valen de los medios masivos de comunicación e incluso de sus discursos doctrinales ordinarios para favorecer al régimen en turno, aunque últimamente han apoyado algunas consideraciones de izquierda.

Medios de Comunicación

Otro poder fáctico que entra de lleno en la vida política del país, son los medios de comunicación, no por nada se les conoce como el cuarto poder. A partir de la creación de la televisión en el año de 1950. Su gran influencia se debe al condicionamiento que hace de la población a través de las ideologías que transmite. De ahí, la razón de ser del adjetivo *homo videns* que crea Sartori.

Ejército

Institución que tuvo un peso enorme desde la independencia hasta Lázaro Cárdenas (lapso durante el cual los caudillos detentaron el poder). El estado invirtió sustancialmente recursos económicos para fortalecer la milicia.

Actualmente sigue teniendo plena vigencia, ya que garantiza la coacción que permite la existencia del Estado.

1.4.12 Bases del Constitucionalismo Mexicano Actual

Es el momento de profundizar en los artículos pilares del constitucionalismo mexicano de hoy. En principio, téngase en cuenta que nuestra nación se ha pretendido actualizar a las transformaciones histórico-jurídicas pregonadas por las principales potencias del mundo, en consecuencia, las tendencias del constitucionalismo liberal, social y recientemente neo constitucionalismo, son parte del desarrollo de su vida jurídica.

Desde ese panorama, el sistema jurídico mexicano se circunscribe al Constitucionalismo, del cual emergen los temas tratados a continuación.

El término *Soberanía* consagrada en el *artículo 39*, es uno de los componentes indispensables en la gestación del Constitucionalismo:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”⁶⁵

La *Supremacía Constitucional*, inserta en el *artículo 133* que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada

⁶⁵ Última reforma publicada DOF 05-02-2017, consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050217.pdf, p.45, 08/03/2017, 09:00 pm.

entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”⁶⁶

La lectura minuciosa del precepto constitucional, da lugar a algunas interrogantes, la principal ¿la Constitución y los Tratados Internacionales están en el mismo rango? La respuesta ha sido resuelta a través de una serie de resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio más reciente limita el actuar de los tratados internacionales otorgando una jerarquía mayor a la constitución.

La *División de Poderes* formulada por Montesquieu se encuentra en el *artículo 49*:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”⁶⁷

El *Régimen Federal* es adoptado a través del *artículo 40*:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”⁶⁸

Además, el *artículo 124* que lo complementa de la siguiente forma:

⁶⁶ Ibidem, p.139.

⁶⁷ Ibidem, p.55.

⁶⁸ Ibidem, p.45.

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”⁶⁹

El federalismo se inserta oficialmente en la constitución de 1824, la influencia estadounidense encontró campo fértil para expandirse en aquel poder constituyente.

Desafortunadamente en nuestro devenir histórico no ha funcionado correctamente. Los efectos en ambos países han sido diametralmente opuestos, empezando por la forma en la que nace la constitución de cada uno de ellos.

El país de habla inglesa se conformó de colonias que eran autónomas e independientes, las que cedieron su soberanía para configurar una Federación. En México, por el contrario, las provincias nunca pudieron huir del fantasma de la conquista, no fueron autónomas ni independientes como en el caso norteamericano.

Retomando el artículo 40, respecto al establecimiento de la *Democracia* dice:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”⁷⁰

La forma de vida democrática fue adoptada desde el siglo XX. Expertos en la materia afirman la coexistencia necesaria de la democracia y el constitucionalismo.

Por último, el tema más relevante recientemente, es el de *los derechos humanos* (la reforma fue hecha en el 2011), acuñado en el *artículo 1*:

⁶⁹ Ibidem, p.136.

⁷⁰ Ibidem, p.45.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados Internacionales del que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece [...]”.⁷¹

1.4.13 Deficiencias en la formación del Constitucionalismo Mexicano

Se considera que las líneas anteriores proporcionan los elementos teóricos e históricos suficientes para entender de manera general los cambios y las permanencias del constitucionalismo en la otrora tierra mexicana. Muchos mexicanos y, en especial algunos noveles estudiantes de derecho, cuestionan la discrepancia entre lo que establece la ley, entre leyes mismas, su aplicación y su impacto social.

Del somero recorrido histórico nacional narrado sobresalen una serie de luchas armadas, las más trascendentes fueron aquellas que portaron el ideal de independencia y las utopías de la revolución; el costo económico y de vidas de estos episodios fue demasiado grande.

Bajo la lupa de la objetividad, apartándose de una visión únicamente histórica – que enaltece solo a los héroes-, se percibe una mínima mejora a lo largo del tiempo en la forma de regular la relación Estado-Pueblo, repercutiendo claramente en el desarrollo de este último.

El poder excesivo acumulado en unas cuantas personas se ha vuelto un factor potencialmente dañino para el progreso del país. Los intereses de grupos e incluso los personales, frente a los de la sociedad en su conjunto, la falta de compromiso para alcanzar el bien común y la incapacidad del poder público para generar instituciones jurídicas apropiadas a través del tiempo, han ensombrecido los ideales plasmados en los diversos Pactos Constitucionales.

⁷¹ Ibidem, p.1.

Lo anterior propicia un sistema político ineficiente y ruin que atenta con la dignidad del pueblo. Lo grave es que solo algunos tienen la oportunidad de darse cuenta, debido principalmente a su escasa formación académica y a la demagogia de los funcionarios.

La inconformidad respecto a las atrocidades cometidas en los diversos momentos históricos ha encontrado voz en diversos intelectuales.

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño opina:

“El Siglo XIX fue, ante todo, un periodo en el que los hombres y sus idiosincrasias prevalecieron sobre las instituciones y su eficacia.”⁷²

Bajo esa directriz Arnaldo Córdova expresa lo siguiente:

“A todas luces, resultaba evidente que los mexicanos que dirigieron a nuestros pueblos desperdigados, durante y después de la Guerra de Independencia, no habían sabido organizar a la nación en surgimiento ni le habían podido dar las instituciones de que requería para consolidarse como una comunidad política en el concierto de los pueblos civilizados. La historia da pruebas abundantes de ello y no hay ni para qué ponerlo en discusión [...]”⁷³

Para esgrimir la crítica, este mismo autor recurriendo a Emilio Rabasa y Zavala, aporta los siguientes razonamientos:

- I) Hay algo en particular, que está en el centro de las acusaciones de ineptitud, de Idealismo extravagante o de radicalismo teorista que se hicieron, durante todo el siglo XIX, a los primeros organizadores del Estado Mexicano: su *excesivo democratismo* para un pueblo que para lo menos que estaba preparado era, justamente, para darse un régimen político democrático.⁷⁴

⁷² Ortiz Treviño, Rigoberto, “De la libertad de Imprenta a la Impotencia (1836-1841) un caso en el supremo poder conservador”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, p.211. Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt9.pdf>, 09/12/2014, 9:00 pm.

⁷³ Córdova, Arnaldo, op. cit., nota 39, p.725.

⁷⁴ Ibidem, pp. 725-726.

- II) El régimen colonial inglés en Norteamérica creó una nación, el régimen colonial en la Nueva España administró una propiedad.⁷⁵
- III) Para los porfiristas [...] lo verdaderamente importante era que México, al adquirir su independencia, no era en absoluto una nación. Había que forjarla y lo menos adecuado para ello era un gobierno democrático e igualitario como el que propusieron los padres de la República.⁷⁶
- IV) Entre la anarquía y la dictadura, nuestros constitucionalistas habían preferido las grandes teorías, sin tener idea de su propia realidad o sin tomarla en cuenta, y así habían dictado la ley para un pueblo que de leyes no tenía ningún entendimiento.⁷⁷

Desde otro enfoque, a pesar del rico contenido ideológico vertido en la vigente constitución en favor de una sociedad (cuyo origen y fin es el hombre), el constitucionalismo no ha logrado permear todas las áreas que se ha propuesto abarcar.

No existe “una constitucionalización del sistema jurídico”, concluye Carlos Alfredo Soto Morales, partiendo de la teoría del italiano Riccardo Guastini; existen factores internos y externos.

“Los primeros, son aquellos que se encuentran dentro del texto de la Norma Fundamental y de los que se ha hecho referencia, tales como las lagunas y deficiencias en los procesos de control constitucional; los externos son todos aquellos elementos del mundo real que restan valor jurídico a la Constitución, como son las innumerables reformas a las que ha sido sometida que de facto, la han convertido en una norma flexible;

⁷⁵ Ibidem, p.723.

⁷⁶ Ibidem, p.728.

⁷⁷ Ibidem, p.730.

jurisprudencia que obliga a los jueces ordinarios aplicar normas evidentemente inconstitucionales; y el desarraigo de la sociedad y los juristas con relación a la Carta Magna.”⁷⁸

Asimismo este mismo autor, ofrece diversas medidas para su posible solución, de las cuales se transcriben algunas:

- 1) Respetar la rigidez de la Constitución, evitando las innumerables reformas del texto fundamental.
- 2) Se deben eliminar del marco constitucional todos aquellos casos de excepción de Control Constitucional, puesto que mientras exista alguna institución o autoridad ajena a la revisión de sus actos a la luz de la Carta Magna, existirá la permanente duda si tal órgano se encuentra por encima de la constitución.
- 3) Los actuales Procesos de Control Constitucionalidad deben ser perfeccionados.
- 4) La jurisdicción ordinaria debe asumir su rol hacia la constitucionalización de sus actos.⁷⁹

Para continuar la crítica, también se requiere contemplar los elementos que sustentan el constitucionalismo de hoy. Ya Luigi Ferrajoli, examinando cuidadosamente el léxico jurídico, subraya que el constitucionalismo puede ser concebido de dos maneras opuestas, como una superación del sistema jurídico en sentido tendencialmente iusnaturalista, o bien como su expansión o perfeccionamiento.

⁷⁸ Soto Morales, Carlos Alfredo, “La Constitucionalización del ordenamiento Jurídico Mexicano a la luz de la Teoría de Riccardo Guastini”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, p.207. Consultado en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_constitucionalizaci__n_a_la_luz_1.pdf, 16/12/2014, 8:00 pm.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 208-209.

El no considera correcto el empleo de las palabras constitucionalismo y neo-constitucionalismo, subrayando lo siguiente:

1.-En primer lugar lo es la expresión “constitucionalismo”, cuyo empleo para designar una ideología, aun cuando realizada de hecho en ordenamientos dotados de solidas tradiciones liberal-democráticas, hace de ella un término del léxico político antes que del léxico jurídico y no permite evidenciar el cambio de paradigma producido en la estructura del derecho positivo con la introducción a la rigidez constitucional.

2.-Pero lo es todavía más la expresión “neo constitucionalismo” puesto que, al referirse, en cambio –en el plano empírico– al constitucionalismo jurídico de los ordenamientos dotados de constituciones rígidas, resulta asimétrica del constitucionalismo político e ideológico antes aludido, que no designa ni un sistema jurídico ni una teoría del derecho, sino que es poco más que Estado liberal de Derecho.⁸⁰

La conjunción de las deficiencias vertidas y otras, por supuesto, originan opiniones elocuentes, verbigracia la de Luis Ponce León Armenta:

” [...]hay impunidad porque las instituciones de procuración e impartición de justicia no funcionan, y estas instituciones no funcionan con eficacia porque se sustentan en leyes apartadas del interés del general en muchos casos absurdas, injustas y protectoras de la delincuencia [...]”⁸¹

En consecuencia, el espectador atento de la llamada historia de México, ya sea desde la óptica de los vencidos o de los vencedores, identificará patrones comunes que predominan a lo largo de nuestro constitucionalismo.

Dichas pautas se podrían englobar en la idea de Arturo Rivera Pineda:

“El derecho expresado en ley como manifestación del factor poder, ha existido desde que el ser humano tuvo que aprender a resolver conflictos

⁸⁰ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 17, p.18.

⁸¹Ponce de León, Luis, *Reconstrucción constitucional del estado mexicano. Reforma integral de la constitución*, México, Porrúa, 2009, p. XII.

para no desembocar en una confrontación violenta. Entonces, la Constitución –como dice Pérez Royo– no ha sido la primera forma jurídica de organización del poder en la historia sino la última. En este sentido la Constitución es una forma más de ordenación jurídica del poder que se distingue de las anteriores en virtud de que, a partir del surgimiento del Estado liberal se parte del principio de igualdad con apoyo en el principio de generalidad de la norma. El Estado como forma de organización del poder político y la Constitución como <<su>> instrumento de articulación jurídica. Por ello, el estudio del proceso de constitución política del Estado y de su ordenación jurídica constituye el objeto central del Derecho Constitucional, que también por eso tiene que ser definido como un derecho para el Estado y del Estado.”⁸²

Así, encontramos que la constitución es el medio por el que el Estado logra sus fines e intereses, pero ¿cuáles son los fines e intereses del Estado? La respuesta la encontramos en la ideología que impone cada uno ellos.⁸³

Siguiendo esa tónica, México edificó su constitucionalismo en la idea de Estado Moderno (el cual ha evolucionado). Por consiguiente, se han adoptado los modelos de Estado Social, Estado Liberal y ahora Estado Constitucional, cuya alma –al menos teóricamente– no ha dejado de ser el Estado de derecho.⁸⁴ *La esencia según la escuela alemana de este último, radica en el sometimiento del Estado por una ley legitimada por el pueblo.*⁸⁵

⁸² Rivera Pineda, Arturo, “La vigencia del estado de derecho y la autonomía (independencia) del poder judicial en México ¿Ficción o realidad?”, en Sánchez Vázquez, Rafael (coordinador), Administración, procuración e impartición de justicia: memoria del congreso nacional e internacional, Montiel y Soriano Editores, Puebla, México, 2008, p.179.

⁸³ Ya en el apartado de sistema político mexicano se señaló que Loewenstein considera a la ideología como medio de comprensión del Estado.

⁸⁴ Entonces con el Estado liberal de Derecho se configura el Estado Constitucional, un nuevo modelo que en su formulación original incorpora como principios: el imperio de la ley, la división de poderes, la legalidad de la administración y el reconocimiento de determinados derechos o libertades.

⁸⁵ La dogmática jurídica alemana destacó inicialmente que no todo Estado sometido a la ley puede considerarse como Estado de Derecho, sino sólo aquél en el que el “Derecho”, la “ley” emana de una Asamblea con verdadera representación popular. Bajo otra óptica lo que se quiso afirmar es “que no todo Estado legal” es “un Estado de derecho”, identificándose entonces la expresión de Estado liberal de derecho con aquel nuevo modelo de Estado presidido por la limitación jurídica del poder político. Véase, Rodríguez,

El estado moderno en sus variados arquetipos profana la igualdad y la inclusión, conceptos que no se materializan en las múltiples relaciones de la convivencia diaria de los mexicanos. Es lamentable la evidencia histórica de las deficiencias que se pueden constatar en los anales del constitucionalismo nacional. No opera entonces el discurso del *Contrato Social*.

De esta forma, puede aseverarse que el campo constitucional mexicano no es ajeno a yerros que estigmatizan su espíritu, la cual obstaculiza el cumplimiento de sus bases. La Constitución encuentra vacíos y contradicciones muy grandes, germinados desde 1808 al presente. Se podría considerar como ineficiente al constitucionalismo mexicano, el que tiene como vástago a un Estado de Derecho ineficaz.⁸⁶

Edgardo, “Crisis de la ley, Principios Constitucionales y Seguridad Jurídica”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 3, invierno 2005/2006. Consultado en: http://universitas.idhbc.es/n03/03-03_rodriguez.pdf. 14/12/2015, 9:00 pm.

⁸⁶ Para Kelsen señala que una norma es eficaz cuando es de verdad obedecida y aplicada. García Holgado Benjamín, “Validez, Eficacia y la Norma Hipotética Fundamental, en el pensamiento de Hans Kelsen”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, - Año V, Número Especial, Buenos Aires, Argentina, 2011, pp. 467-468. Consultado en: <http://docplayer.es/427553-Validez-eficacia-y-la-norma-hipotetica-fundamental-en-el-pensamiento-de-hans-kelsen.html>, 06/05/2015, 8:00 pm.

CAPÍTULO 2

GLOBALIZACIÓN Y DEMOCRACIA

2.1 Globalización

2.1.1 Introducción

La primera parte del presente capítulo, no tiene como fin desarrollar una posición a favor o en contra de la globalización. Más bien, reflexionar de manera general sobre el fenómeno para observar el entorno y el contexto internacional. En ese panorama, es donde inexorablemente se da cuenta de los efectos de la globalización. Sus extremos positivo-negativo tienen una función simbiótica, es decir la mundialización no es buena ni mala, depende en qué posición se encuentra el individuo o Estado que la experimenta.

La globalización es un fenómeno importante para concebir al mundo contemporáneo; influye determinadamente en el derecho, consecuentemente en la corriente ideológica del Constitucionalismo.

México no es ajeno a esta sinergia, se puede afirmar que si bien durante los pasajes históricos se aglutinan grandes deficiencias en el constitucionalismo, nacidas por un desorden sociopolítico y la implantación de un orden jurídico bajo la arbitrariedad de los detentadores del poder en turno, no se pueden aceptar

como las únicas, pues en las postrimerías del siglo XX⁸⁷ el factor económico se volvió predominante en los distintos campos de la sociedad⁸⁸.

Se rompe con la idea de una sociedad nacional para otorgarle mayor valor una sociedad internacional. Lo anterior conlleva a una interpretación distinta de la configuración del constitucionalismo mexicano al generar nuevas deficiencias.

Antes de continuar con el análisis del fenómeno globalizador y su impacto en el derecho, se debe tener presente que dentro de la historia de la humanidad siempre ha existido la necesidad de interactuar no solo con sus más allegados, sino también con sus desconocidos. En ese orden de ideas la actividad comercial es natural, y más aún, el comercio a distancia no debería de sorprender⁸⁹.

Desde esa visión aceptable es, en parte, el punto de vista de Amartya Sen⁹⁰, en el sentido de que la globalización de la ciencia y la tecnología ha jugado un papel

⁸⁷ A fines del siglo XX, se reabren espacios y fronteras, inesperados o recreados, disponibles o forzados. Junto con la disgregación del bloque soviético, con la disolución del mundo socialista se generalizan políticas de la desestatización, desregulación, privatización, apertura de mercados, flujo cada vez más libre de las fuerzas productivas, modernización de las normas jurídico-políticas y de las instituciones que organizan las relaciones de producción, todo esto universaliza más que nunca el modo capitalista de producción, y al capitalismo como proceso civilizado. Moreno Cruz, Maricela, "La Globalización: su concepto e impacto en los sistemas jurídicos", *Seminario de Estudios Jurídico- Económicos*, p.223. Consultado en: http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revistacultura/pdf/CJ3_Art_13.pdf, 12/08/2015, 10:00 pm.

⁸⁸El término de la Segunda Guerra Mundial marco el inicio de una recomposición completa del sistema mundial, tanto en términos económicos como políticos. De acuerdo con algunos autores este momento marca el inicio de una nueva era caracterizada por la erosión del Estado Nacional y la generación de un nuevo horizonte, el de la sociedad mundial o global. López Ayllon, Sergio, "Globalización, estado de derecho y seguridad jurídica. Una exploración sobre los efectos de la globalización en los poderes judiciales de Iberoamérica", p.25. Consultado en: http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Globalizacionyseguiridadjuridica.pdf 20/08/2015, 11:00 pm.

⁸⁹ Por todo esto y vista desde una perspectiva histórica amplia, la globalización viene de hace mucho tiempo y envuelve diversas formas de organización y dinamización de las fuerzas productivas y de las relaciones de la producción: acumulación originaria, mercantilismo, colonialismo, interdependencia, trans nacionalismo y globalismo. Son varias, diferentes e interrelacionadas las formas por las que el capitalismo se desarrolla transforma y generaliza, a lo largo de la historia y de la geografía. Moreno Cruz, Maricela, op. cit., nota 87, p.224.

⁹⁰ Sen, Amartya señala que los agentes de la globalización no son europeos ni son exclusivamente de Occidente, tampoco estas necesarios vinculados con a la dominación occidental. De hecho Europa hubiese sido más pobre. Tanto económica, como cultural y científicamente-, si hubiese opuesto resistencia a la

trascendental en el desarrollo de la humanidad. Sin embargo, se puede negar la validez de su argumento cuando señala que hoy día la globalización no puede ser sinónimo de occidentalización. Evidencias suficientes son los temas: Democracia, Derechos Humanos, Internacionalización del Derecho Penal etc.

Este distinguido autor indio señala que Europa hubiera sido mucho más pobre que América Latina, en caso de no haber atendido al llamado de la globalización. Interpretación carente de validez. Una somera revisión histórica, muestra a una Europa imperialista con un portentoso dominio a favor de sus intereses, principalmente en el Nuevo Mundo. Sólo por mencionar algunos ejemplos recuérdese: la práctica de la esclavitud, la monopolización del comercio y la imposición tributaria que ejercieron España e Inglaterra en América.

Estados Unidos y Canadá se sacudieron prematuramente ese dominio. En cambio el resto de los países de esta latitud, aún después de su independencia continuaron acechados intensamente por las potencias del viejo mundo. Estas últimas muchas veces, obtuvieron un provecho excesivo de las circunstancias particulares de cada país americano.

En el presente, puede identificarse cuales son los países que dirigen el rumbo del mundo, entre ellos: Estados Unidos, Francia, Inglaterra y el grupo de los BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica). Todos ellos tienen un peso importante, los primeros destacan por la gran injerencia que tienen en los organismos internacionales desde finales de la Segunda Guerra Mundial, los segundos figuran por su gran desarrollo y crecimiento económico. Generando un mundo multipolar que desvanece la idea unipolar de antaño.

Sin embargo, como se ha dicho, la globalización ha rebasado un enfoque económico permeando las áreas política, jurídica, social, cultural, e inclusive

globalización de las matemáticas, de la ciencia y tecnología en ese momento. Y en la actualidad rige el mismo principio, si bien se despliega en la dirección opuesta de Occidente a Oriente. Rechazar la globalización de la ciencia y la tecnología por estimar que representa la influencia o imperialismo occidentales no solo implicaría desconocer las contribuciones globales tomadas de muchos lugares diferentes del mundo, que sino constituiría igualmente una decisión practica poco sabia, habida cuenta de la posibilidad que podría tener el mundo entero de beneficiarse con el proceso.

ecológica; lo que deja entrever el anhelo de una sociedad cosmopolita, a través de un proceso globalizante con características especiales.⁹¹

2.1.2 Sistemas Económicos

Para poder tener claro qué es la globalización, primero es necesario saber qué es un sistema económico y cuáles son los que se han establecido a lo largo de la historia de la humanidad. Según Juan Cuadrado Roura:

“El marco general en el que se desenvuelve la actividad económica de un determinado país constituye un sistema económico y puede definirse como <<el conjunto de *principios, instituciones y normas* que traducen el carácter de la organización económica de una determinada sociedad>>”.⁹²

Para Jorge Witker:

“El sistema económico es el conjunto de estructuras, relaciones e instituciones complejas que resuelven la contradicción presente en las sociedades humanas ante las ilimitadas necesidades individuales y

⁹¹ La primera de las novedades del actual proceso de globalización es la posibilidad de coordinar en tiempo real actividades que se realizan en toda la superficie del planeta. Los seres humanos han adquirido la capacidad de realizar actividades de forma simultánea y coordinada aunque las personas que las ejecuten estén en continentes diferentes [...]. La segunda característica es la específica forma de mundialización que ha experimentado el capitalismo en los últimos treinta años. Un primer factor que ha hecho posible la mundialización del capitalismo ha sido el hecho que desde los años setenta los Estados han eliminado muchas de las restricciones que limitaban o sometían a control la “circulación” de bienes y sobre todo, de capitales, a través de sus fronteras (aranceles, cupos de importación o autorizaciones administrativas para las transacciones de divisas).

Un segundo factor directamente relacionado con la mundialización del capitalismo ha sido la caída de los regímenes del Este de Europa y su sometimiento a la llamada “economía de mercado”. De ese modo la economía capitalista se ha instalado en muchos países que, hasta finales de los ochenta, tenían un régimen económico de tipo diferente.

Por último, el capitalismo no solo se ha extendido territorialmente, sino que también ha conquistado y sigue conquistando reductos a la lógica del beneficio, especialmente en el ámbito de los servicios públicos. Como consecuencia de eso estamos asistiendo a la “privatización” de las telecomunicaciones de la sanidad o del transporte aéreo, terrestre o marítimo. Estevez Araujo, José Antonio, “La globalización y las transformaciones del Derecho” en Zapatero Gómez, Virgilio (coord.), *Horizontes de la filosofía del Derecho*. Homenaje a Luis García San Miguel, España, 2002, pp.312-313.

⁹²Cuadrado Roura, Juan R. (Coordinador), *Política económica, Objetivos e Instrumentos*, McGraw-Hill, España, 2002, p.23.

colectivas, y los limitados recursos materiales disponibles para satisfacerlas”.⁹³

El análisis de los sistemas económicos, tradicionalmente arranca a finales del siglo XVIII y desde aquel momento al presente solo se han conocido tres, dentro del modelo capitalista:

- 1.- Liberalismo económico (1750- 1929) Adam Smith.
- 2.- Economía centralmente planificada (1929-1980) John Maynard Keynes.
- 3.- Neoliberalismo (1980- a la actualidad) Friedrich A. Von Hayek, Milton Friedman Y Robert. E Lucas).

2.1.3 Conceptos de Capitalismo

Es indispensable dedicarle algunas líneas al tópico del Capitalismo, para tener una idea de lo que conlleva. Por eso se ofrecen las siguientes nociones. Gran Enrico Rusconi nos ofrece la siguiente aportación:

“Una primera acepción restringida de capitalismo designa una forma particular, históricamente especificada, de actuación económica o bien un modo de producción en sentido estricto o un subsistema económico. Tal subsistema está considerado como parte de un sistema social y político más amplio y global, para designar al cual no se considera significativo u oportuno recurrir al término de capitalismo. Se prefiere usar definiciones derivadas del proceso histórico de la industrialización y modernización político-social [...]. Una segunda acepción de capitalismo, en cambio, se refiere a la sociedad en su conjunto como formación social históricamente calificada de manera determinante por su forma de producción”.⁹⁴

Al respecto, Fernand Braudel citando a Proudhon nos aporta:

⁹³ Witker, Jorge, *Curso de Derecho económico*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p.29.

⁹⁴ Rusconi, Gran Enrico, “Capitalismo”, en Bobbio Norberto et al., *Diccionario de Política*, Editorial Siglo XXI, México, 2000, p.185.

“Régimen económico y social en el cual los capitales, no pertenecen en general a quienes los vuelven productivos por su propio trabajo”.⁹⁵

En esa tesitura, F. Perroux, Denizet, Bourguinat abona a la palestra:

“El Capitalismo es la combinación de cuatro realidades: la descentralización de la producción y los intercambios, el mercado de competencia, liderazgo confiado al capital, la rentabilidad como criterio de decisión”.⁹⁶

Para Immanuel Wallenstein implica:

“Una economía mundo capitalista es una colección de muchas instituciones, cuya combinación da cuenta de sus procesos, todos los cuales están relacionados entre sí. Las instituciones básicas son el mercado, o mejor dicho los mercados, las compañías que compiten en los mercados, dentro de un sistema interestatal; las unidades domesticas las clases y los grupos de estatus (la terminología de Weber, lo que algunos dado en llamar en años recientes ‘identidades’).”⁹⁷

Los conceptos antes citados, proporcionan elementos suficientes para pensar que, desde la Edad Media, la economía ha actuado de manera similar, moviéndose la actividad económica de un lugar a otro.

En esa tesitura, cuando Fernand Braudel en su obra *Los Juegos del Intercambio* pretende vincular al capitalismo, su evolución y sus medios a una historia general del mundo. Expresa lo siguiente:

“Una *historia*, es decir, una sucesión cronológica de formas y experiencias. El *conjunto del mundo*, es decir, esa unidad que se dibuja entre los siglos XV y XVIII y cuya influencia se va notando de manera progresiva en la vida de los hombres, en todas las sociedades, economías y civilizaciones del mundo. Ahora bien, este mundo se asienta bajo el signo

⁹⁵ Braudel, Fernand, “Documentos”, en Bouvier, Jean (coordinador), *Vocabulario y mecanismos económicos contemporáneos*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, p.18.

⁹⁶ F, Perroux, Denizet, Bourguinat, op. cit., nota 93, p.20.

⁹⁷ Wallerstein, Immanuel, *Análisis de sistemas- mundo. Una Introducción*, Siglo XXI, México, 2005, p.42.

de la desigualdad. La imagen actual –países desarrollados por un lado, y países subdesarrollados por el otro– constituye ya una verdadera realidad *mutatis mutandis*, entre los siglos XV y XVIII. Es cierto que, de Jacques Coeur a Jean Bodin, a Adam Smith y a Keynes, los países ricos y los países pobres no siempre han sido los mismos; ha girado la rueda. Pero, en lo que respecta a sus leyes, el mundo no ha cambiado apenas: sigue distribuyéndose, *estructuralmente*, entre privilegiados y no privilegiados [...]”.⁹⁸

“Una economía-mundo acepta siempre un *polo*, un *centro* representado por una ciudad dominante, antiguamente una ciudad- Estado y hoy en día una capital, entendiéndose por tal una capital económica (Nueva York y no Washington, en los Estados Unidos). Por lo demás, pueden existir, incluso de forma prolongada, dos centros simultáneos en una misma economía-mundo: Roma y Alejandría en tiempos de Augusto, Antonio y Cleopatra; Venecia y Génova en tiempos de la guerra de Chioggia (1378-1381); Londres y Ámsterdam en el siglo XVIII, antes de la eliminación definitiva de Holanda. Porque uno de los dos centros acaba siempre por ser eliminado. En 1929, el centro del mundo pasó de este modo, con un poco de indecisión pero sin ambigüedad, de Londres a Nueva York”.⁹⁹

En ese tenor, en la segunda década del siglo XXI, no debería asombrar el florecimiento de nuevas economías en el mundo (Brasil, China, India, Sudáfrica y Rusia).¹⁰⁰

2.1.4 El Neoliberalismo

Centrando la atención en el sistema económico vigente alrededor de los cinco continentes, realizando un balance entre los avances y retrocesos para la mejora

⁹⁸ Braudel Fernand, *La dinámica del Capitalismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, pp. 85-86.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 87-88.

¹⁰⁰ Por economía mundial, entendemos la economía del mundo tomada en su totalidad, “el mercado de todo el universo”, como ya decía Sismondi. Por economía-mundo, término que se he forjado a partir de la palabra alemana *wirtschaft*, entiendo la economía de una sola porción del planeta, en la medida que éste forma un todo económico, *ibidem*, pp. 86-87.

de la vida diaria en cualquier país, se observa una cruda realidad; el nuevo liberalismo no ha mejorado en casi nada la vida de un humano promedio. Las condiciones dadas solo benefician a un pequeño número de la población mundial.

El informe Oxfam dio a conocer que la riqueza se concentra en el 1% de la población mundial y el resto de la población se divide el 1% de la riqueza. El lema del Capitalismo es “obtener riqueza a toda costa”, no importando que se negocie.¹⁰¹

Las empresas no tienen ética, específicamente las empresas transnacionales (actores principales, que se supone materializan la mano invisible de Adam Smith¹⁰²), mas no es prudente quedarse con esta conclusión precipitada, porque existen algunos cómplices celebrantes de las mismas victorias, escondidos detrás del telón, los cuales contribuyen también a que la obra cree el dramatismo que se vende, sus nombres son: los bancos y los políticos.

Aunque la empresa es el pilar de este sistema económico, los Estados siguen teniendo un papel estelar en el desarrollo de cualquier actividad económica, ya que su valor no radica bajo la casaca de rector, sino que es aquel que establece las reglas, las cuales se posibilita la cristalización de los objetivos de la primera.¹⁰³

¹⁰¹ Informe de Oxfam, *Una Economía al servicio del 1%. Acabar con los privilegios y la concentración de poder para frenar la Desigualdad Extrema*, 18 de Enero 2016, https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/file_attachments/bp210-economy-one-percent-tax-havens-180116-es_0.pdf, 12/02/2016, 10: 00 pm.

¹⁰² La mano invisible, parte de la idea que los mercados se autorregulan, sin necesidad de intervención del Estado. El concepto fue engendrado a finales del siglo XVIII y tuvo su esplendor en el siglo XIX. Actualmente, el neoliberalismo conserva en sus entrañas a dicho principio.

¹⁰³Una de las razones por las que un mercado totalmente libre no es una realidad cotidiana, si es que alguna vez fuera a existir, es que volvería imposible la acumulación incesante de capital. Esto puede parecer una paradoja, porque el capitalismo no puede funcionar sin mercados, y también es cierto que los capitalistas dicen con regularidad que están a favor del libre mercado. Pero los capitalistas, necesitan, de hecho, mercados no completamente libres. La razón es obvia. Supongamos que existiera un mercado mundial en que todos los factores de producción fueran completamente libres, como nuestros libros de texto los definen habitualmente; esto es, uno en donde los factores fluyeran sin restricciones, en donde hubieran un enorme número de compradores y un enorme número de vendedores, y en el cual existiera una perfecta información (esto es, que todos los vendedores y todos los compradores supieran el estado exacto de los costos de producción). En un mercado de tal perfección, siempre sería siempre posible para los compradores regatear con los vendedores hasta un nivel de ganancia absolutamente minúsculo (digamos de sólo un centavo), y este bajo nivel de ganancia haría el juego capitalista algo sin el más mínimo interés para

El alcance de dichas reglas debería tener un punto de quiebre muy sencillo, *los intereses de la sociedad no deben ser trasgredidos por los intereses económicos de unos cuantos.*¹⁰⁴

Para infortunio de la especie humana, las elites de todos los países se han aliado con los políticos de sus distintas naciones para manipular el destino de sus lugares de origen.¹⁰⁵

Es indignante hablar de los bancos –entidad más importante en la categoría de instituciones de crédito–. Haciendo un estudio a *grosso modo* saltan bastantes interrogantes, entre ellas: ¿Por qué existen banqueros excesivamente ricos? ¿El gobierno vigila el actuar de los Bancos? Si la respuesta fuera afirmativa, ¿cuál es

los productores, removiendo el sustrato social básico de tal sistema. Wallerstein, Immanuel, op. cit., nota 97, p.43.

¹⁰⁴Por ello, no sorprende que cada país tenga a magnates con exorbitantes cuentas, y por si su orgullo no fuera menor se dan a conocer a través de la revista Forbes normalmente. Un aspecto que es común de ellos por simple observación, es que sus riquezas están basadas en explotar o pertenecer a una actividad económica de un país. <http://www.forbes.com.mx/la-lista-forbes-de-multimillonarios-2015>, 06/09/2015, 12:00 am.

¹⁰⁵ Frente a esta visión, cada vez más estudios rigurosos muestran que lejos de jugar un mero papel funcional o subordinado, los estados mantienen un papel un crucial y central en la economía mundial (entre otros Boyer y Drache 1996, Krugman 1997, Dicken 1990; Kaplan 2000, Gilpin 200, Held y McHrew 2003). El argumento central para sustentar esta tesis es que a pesar de la creciente existencia de flujos y redes globales, la mayor parte de la actividad económica aún se da dentro de las fronteras nacionales y que, por ello, el entorno y la capacidad de intervención del Estado es determinante en el bienestar de las poblaciones y economías nacionales. Así, “el Estado nación permanece como la fuerza más poderosa en la conformación de la economía mundial” (Dicken 1998, 80). Conviene detenerse en esta cuestión. López Ayllón, Sergio, op. cit., nota 88, p.44.

Desde una perspectiva distinta, un hombre de mercado como George Soros admite sin reservas que “si a las fuerzas del mercado se les concede una autoridad completa, incluso en los campos puramente económicos y financieros, producen caos y podrían desembocar en última instancia en el desmoronamiento del sistema capitalismo global” (Soros, 1999, 29), implica necesariamente que aquel requiere de controles regulatorios legítimos para corregir los desequilibrios que produce el libre-juego de las fuerzas del mercado. El problema se plantea entonces no en términos de la necesidad de la intervención regulatoria, sino de su tipo, congruencia e intensidad. Ibidem, p.48.

¿Puede entonces existir un mercado completamente “desregulado”? La evidencia parece indicar una respuesta claramente negativa. Históricamente, como lo han mostrado Tigar y Levy (1986), el capitalismo no habría podido desarrollarse sin derecho. Ibidem, p.49.

la razón para no desaparecer un banco que es ineficiente? ¿Por qué el gobierno apoya a bancos que supuestamente llegan a ser causas perdidas?

Hace algunas décadas, se respondería de manera hipotética, pero la era que circunscribe el tiempo actual, ilumina un poco con el avance de la tecnología. En ese sentido, ya no son secreto la elusión y la evasión, así como los paraísos fiscales¹⁰⁶, los apoyos de los gobiernos a los que más tienen (muchas veces exceptuándolos del pago total de impuestos), etc. Dando como resultado, una sociedad más desangrada por el cuchillo de la corrupción.

Realmente el capitalismo no es el monstruo, los monstruos son los que se encuentran en las cúpulas, sedientos de riqueza y poder.

Las crisis y recisiones no afectan a los acaudalados, sino borran del mapa a los que menos tienen; en las crisis de los Estados Unidos y la Unión Europea fue manifiesto que los grandes intereses económicos frenan cualquier medida para salir del problema.

Las propuestas para mejorar la economía de la mayoría de los países afectados por la crisis, giran en torno a mejorar en términos financieros, dejando de lado los problemas sociales, tales como, la desigualdad y la pobreza.

¹⁰⁶ Como refiere Ciro Meza, los criterios que permiten la catalogación de determinada jurisdicción como paraíso Fiscal son los siguientes:

- 1.- Imposición nominal o carencia absoluta de imposición, Es el punto de partida y hace referencia a la carencia de impuestos o a la existencia de impuestos nominales sobre los ingresos.
- 2.-La carencia de un efectivo sistema para el intercambio de información. Estos regímenes generalmente promulgan la normatividad necesaria para mantener estrictas reglas de confidencialidad que impiden que hasta las mismas autoridades puedan acceder a la información. De esta manera se limita el poder de vigilancia y control de las autoridades locales y extranjeros.
- 3.-Falta de transparencia: las prácticas legales y administrativas no transparentes son aquellas que inhabilitan y establecen reglas para evitar el debido escrutinio de las empresas y el intercambio de información.
- 4.-Carencia de actividades sustanciales: Este factor sugiere que la jurisdicción en cuestión soporta su estrategia de atracción de inversión únicamente en la materia fiscal, por consiguiente no ofrece un entorno legal y comercial distinto al incentivo fiscal.

Meza Martínez, Ciro, "Los paraísos fiscales y la reforma tributaria", *Vniversitas*, núm. 105, junio, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia, 2003, p. 417. Consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510516.pdf>, 17/09/2015, 10:00 pm.

Se ha puesto de manifiesto que la corrupción es un gran mal que aqueja la humanidad. Uno de los puntos más álgidos de la crisis mundial (surgida en 2008), se alcanzó en el continente europeo durante 2012. Se desató una ola de desconfianza en los políticos, pues la mayoría de los ciudadanos de aquella parte del mundo pensaba que en su país sus representantes eran corruptos en algún grado.

De ahí se puede deducir la terrible situación que vive Grecia, ya que cifras demuestran que el 98% de los griegos¹⁰⁷ opinaron que había corrupción. Unido a esto los europeos también estimaron que los sistemas democráticos han fracasado, votando en contra del partido del poder como signo de revelación a la débil y poco benéfica toma de decisiones.¹⁰⁸

2.1.5 Concepto de Globalización

El término en comento es producto del sistema neoliberal. La trascendencia de la globalización se ha agigantado gracias a las voluntades de las elites que, partiendo de un campo puramente económico, han trastocado otras áreas antes encargadas al Estado Moderno.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Ayala, Enrique, "La repercusión política de la crisis. Legitimidad democrática europea", en Escario José Luis *et al* (coords.), *El estado de la unión europea. El fracaso de la austeridad*, Madrid, 2012, p.42. Consultado en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/madrid/09841.pdf>, 05/10/2015, 01:00 am.

¹⁰⁸ El gobierno alemán aprobó el 3 de julio para 2015 sus primeros presupuestos federales en más de cuatro décadas con déficit "cero", con el deseo de dar ejemplo, en Europa y de marcar el inicio de una nueva etapa en la que Berlín, no precise endeudarse, previsiblemente hasta 2018. Los gastos del Estado alemán subirán ligeramente a 299.500 millones de euros. Presupuestos Federales 2015 con déficit Cero, Actualidad Internacional Social Laboral, N. 181, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Gobierno de España, p.6, consultado en: servicios.mpr.es/documentacion/visordocumentosicopo.aspx?NIPO=270140298, 12/10/2015, 10:00 pm.

¹⁰⁹ En resumen, los diferentes instrumentos en manos de los gobiernos tienen efectos diversos sobre los actores económicos, tanto nacionales como internacionales. De hecho, todos los estados con economías de mercado cumplen un papel central en la manera en la que ésta opera, combinando los diferentes instrumentos de la política económica que tienen a su alcance, en función de las diferentes concepciones que se tenga del papel que debe jugar en la regulación. López Ayllón, Sergio, op. cit., nota 88, p.53.

En realidad, y en contra de lo que indica la "opinión común", la evidencia muestra contundentemente que menos que los factores externos, es la manera en los estados conducen la políticas públicas, su apego a los principios de transparencia y legalidad, las que son determinantes en sus efectos. Lo que requiere entonces

Siguiendo esa línea de pensamiento, la Globalización, desde la óptica económica, es la esencia de todo este embrollo, se desmenuza en lo sucesivo. Gema Mancilla construye el concepto siguiente:

“En definitiva, la globalización representa un fenómeno esencialmente económico, aunque con apoyos e implicaciones del tipo ideológico (filosofía liberal o neoliberal), político (disolución de las fronteras estatales y debilitamiento del Estado como monopolizador del poder dentro de las mismas), tecnológico (el espectacular desarrollo de las nuevas tecnologías en el transporte, la información y la comunicación) y jurídico (el surgimiento de las instituciones y normas transnacionales, desregulación de sectores antes intervenidos por el Derecho Público estatal, etc.)”.¹¹⁰

De lo anterior, está claro que, desde su nacimiento, el fenómeno apostaba por cambios de magnitud mundial. La cuestión es obvia, hay aspectos que no podían cambiar con un fenómeno económico, pero se han modificado.

De acuerdo con Isidoro Moreno:

“Por globalización entendemos generalmente el avance hacia la instauración en el planeta de un único sistema en lo económico, lo político, lo cultural y lo comunicacional. La globalización sería la última fase, la comunicación del proceso comenzado hace varios siglos, en la época de los grandes descubrimientos geográficos y al inicio del colonialismo europeo; intensificado con la consolidación del modo de producción capitalista y del Modelo de Estado-Nación, y culminado por la revolución de las tecnologías”.¹¹¹

estados bien consolidados cuya acción amplifique, mediante las políticas públicas adecuadas, los beneficios potenciales que ofrece la globalización. *Ibidem*, p.74.

¹¹⁰ Mancilla Córdoba, Gema, “Notas sobre globalización y cultura democrática”, Biblioteca Jurídico Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, p.125, consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17369/15578>, 03/11/2015, 11:00 pm.

¹¹¹ Citado por Moreno Cruz, Maricela, *op. cit.*, nota 87, p.225

Las citas anteriores dan elementos para afirmar que, si un Estado pretende ser beneficiado con el fenómeno globalizador. Éste debe estar soportado por una estructura jurídica, política, económica y social, sólida. De lo contrario, es pertinente que interactúe únicamente con las otras naciones en áreas donde se puedan lograr concesiones muy similares.

2.1.6 Consecuencias de la Globalización en el Ámbito Jurídico

El Derecho ha evolucionado, como consecuencia del fenómeno globalizador. Comenzando el análisis en la génesis del Estado Moderno, se encuentra al Estado Nacional en el que predomina un orden jurídico, en cierto modo con referencia al exterior.

En la actualidad, el número de normas jurídicas se ha multiplicado, generando la coexistencia de una gran cantidad de ellas, con diferente ámbito espacial de validez.¹¹²

La soberanía es otro tema clave, pues el cúmulo de instrumentos internacionales tendientes a la homogeneización, ha hecho que las decisiones ya no se tomen de manera deliberada por parte del Estado. Así, la idea de soberanía en un territorio específico parece innovarse, creando una confusión sobre el rol del Estado, germinado a finales del siglo XVIII.

Por otro lado, al seguir la línea homogeneizadora del Derecho cobran vida la internacionalización del Derecho, el Globalismo Jurídico¹¹³, el Espacio Jurídico

¹¹² Como hemos argumentado, una de las consecuencias de la globalización es la existencia de una pluralidad de fuentes de creación del derecho, sin embargo su aplicación territorial depende en última instancia de su reconocimiento por los órganos del Estado, en particular de sus tribunales. En este sentido es posible afirmar que éstos son uno de los puntos centrales de articulación, reconocimiento y aplicación de las normas jurídicas, cualquiera que sea su origen. López Ayllón, Sergio, op. cit., nota 88, p.112.

¹¹³ El globalismo jurídico es seguramente la opción que cuenta con mayor número de adeptos. A grandes rasgos, la propuesta estriba en trasladar el modelo del constitucionalismo de los Estados-Nación a la organización política y jurídica del orden Mundial. Éste se regiría por una constitución que contendría los principios de una convivencia liberal democrática, los organismos internacionales representativos (no de los Estados sino de los individuos) y las instancias jurisdiccionales que garantizan el cumplimiento del orden cosmopolita; en particular, todo lo relativo a la paz mundial y de los derechos humanos. Mancilla Córdoba, Gema, op. cit., nota 110, p.135.

Global y el *lex Mercatoria*, quedando atrás simplemente el estudio de un Derecho Internacional.

Sin duda, para muchos estudiosos del derecho, entre ellos Kant y Habermas, estas acciones representan el camino que se debe seguir para conseguir la tan anhelada sociedad cosmopolita, Ideal que parece estar demasiado lejos debido a los pobres resultados arrojados durante las recientes décadas.¹¹⁴

Algunos críticos de la talla de Danilo Zolo¹¹⁵, han señalado que, en la internacionalización del Derecho, un primer problema es la preeminencia de unas culturas sobre otras, imponiéndose la cultura europea o americana en su defecto, lo que menoscaba las maquinarias nacionales de producción del *IUS* del resto de los países.

Por su parte, el tema penal es igualmente una utopía momentáneamente; la Corte Penal Internacional no tiene una infraestructura adecuada que le permita un proceso rápido.

Quizá, el tema más avanzado sería el de la *Lex Mercatoria*, que incumbe principalmente a las grandes empresas. En este resalta un gran avance de materia jurídica. No obstante, es tirado por la borda en términos prácticos, cuando dentro de un conflicto se reduce a llevar a la trasnacional más poderosa a puerto seguro, para evadir sus obligaciones u obtener el mayor jugo posible de la relación.

Como señala F.J. Laporta:

“Hoy se da un desajuste entre el carácter global de muchas acciones y actividades, y el carácter particular o nacional de las normas jurídicas que pretenden regularlas. Dicho de otro modo, la globalización, social, política,

¹¹⁴ El verdadero problema que genera concebir la teoría del derecho como una TTD (Teoría Transnacional del Derecho) es que tiende a negar la necesidad de y explicar la cultura jurídica propia (especialmente en sitios de recepción), sus prácticas y sus posibilidades. Twining, William, *Derecho y globalización*, Guardiola Rivera, Oscar y Sandoval Villalba, Clara (traductores)., Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre, 2003, p.20.

¹¹⁵ Danilo Zolo es un jurista, filósofo y catedrático italiano que imparte cátedra en universidades de gran prestigio; entre ellas: Harvard, Cambridge y Princeton.

etc., no ha implicado la correspondiente globalización jurídica, como evidencia el hecho de que el Derecho que tutela la propiedad privada y Derecho penal siguen vinculados al Estado nación. Pero, si bien nos fijamos, las consecuencias más negativas de este desajuste entre actividades transnacionales y normas jurídicas particulares las sufren justamente las comunidades políticas que carecen de un orden jurídico eficaz y un Estado bien implantado y riguroso. En esos países donde se producen los perjuicios y se impiden los beneficios de la globalización. Siendo dudoso que un Derecho global pueda asegurar mejor que el Derecho Estatal un concepto denso de imperio de la ley [...]”.¹¹⁶

Finalmente, al tratar cuestiones más serias, hasta el momento la Unión Europea no ha logrado un paso firme. La Eurozona ha padecido no solo en materia económica a raíz de la crisis económica de 2012. También, predomina un disenso en la integración de un orden jurídico enfocado en la zona, desapareciendo las esperanzas de una constitución.

La diferencia abismal de unos países y otros en aquel continente, ha aumentado la desigualdad, ejemplos claros España y Grecia, los cuales en recientes años han estado al punto del colapso. Sin duda, una reacción lógica, es la manifestación de repudio a la Unión por parte de algunos habitantes de esos países.

2.1.7 El Estado de Derecho en el México Globalizado

Después de la breve exposición de este tema, se aterriza en la parte medular que interesa. México inserto en un espacio y tiempo, asimila la globalización de una manera “natural”.

A través de cualquier medio se enarbolan las acciones que hacen del país un territorio “competitivo”; una serie de reformas son anunciadas y defendidas como el tesoro máspreciado; los informes enfatizan términos financieros que la mayoría desconoce, lo que la mayoría sabe es el lidiar una situación económica cada vez

¹¹⁶ Citado por Mancilla Córdoba, Gema, op. cit., nota 110, p.139

más difícil. A la par de ello, los medios de comunicación desgastan el término Estado de Derecho.

El neonato estado del siglo XVIII se ha quedado enano en México, no se le amamantó correctamente, forzándolo a caminar antes de gatear. La madrastra globalización lo malcrió, ella lo ha moldeado, haciéndolo ruin. Mas el papá llamado poder soberano (representado por todo el conjunto de individuos del poder ejecutivo, legislativo y judicial) lo ha permitido, al no hablar con la madrastra sobre el desarrollo del pequeño, al no prestarle atención, al no proveerle de los elementos necesarios.

Si se fuera superficial se vestiría a la globalización con el disfraz de villana, pero esa concepción sería equivocada. Se ha dicho en otra parte de este trabajo que la globalización no es algo que no se haya vivido antes, solo hay que tener en mente algunas características propias. La globalización en alguna medida trabaja con los Estados de manera conjunta y aislada, frecuentemente solo se concentran las críticas en la primera, desdeñando la segunda, la cual tiene un peso mayor.

Los medios de comunicación transmiten constantemente los tratados que el Presidente celebra, el meollo del asunto es que no se da conocer el impacto verdadero en “beneficio de la sociedad”; recuérdese que el origen del Estado es velar por el bien común, aquel que todavía no se vislumbra en tierras mexicanas. La serie de reformas hechas desde el 2008 no fueron creadas de forma autónoma por los dirigentes mexicanos, sino que fue una imposición, que se traduce en una formalización trivial de algunas situaciones.

El año 2011, fue un año que concentró la atención de muchos mexicanos. El reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos en México era elogiado a través de los medios de comunicación nacional e internacional, se creía que iba a suceder un cambio sustancial en la impartición de justicia en este país. Desde aquel entonces hasta la fecha no se han logrado los buenos resultados que se preveían. El país, a pesar de tener una gran cantidad de tratados internacionales aceptados y ratificados, en la *praxis* se reduce a una inobservancia casi generalizada de ellos.

Uno de los temas que tomó gran relevancia con el enfoque de Derechos Humanos, es el de los pueblos Indígenas. Hablar de ellos es tocar temas como: pobreza, analfabetismo, discriminación, represión, etc. No solo desde 2011 sino desde 1521 (devenir histórico que no se analizará en este somero trabajo, pues rebasaría la amplitud del mismo y se desviaría de la meta propuesta). Bajo esas circunstancias, hay muchas personas que prestan atención a los pueblos indígenas en México, quienes han perdido la creencia en los derechos humanos.

Después se realizaron las reformas educativa, laboral y energética; dichos cambios no producen hasta ahora todavía algún resultado positivo para la ciudadanía, pero han sido fuertemente criticadas por diversos aspectos.

Con todo ello, se podría pensar que todo está perdido para un ciudadano de a pie, quien asimila el rotundo fracaso de su protector (El Estado). El Leviatán de Hobbes no ha fracasado, sino que un conjunto de egos son los que benefician a unos cuantos.

En esa medida es que se traen a colación los ejemplos de países que tienen muchas similitudes con México, e incluso se les podría considerar menos desarrollados y de menor extensión. Más aun, han mostrado que en la globalización, la materialización de los derechos humanos no es una utopía, y que puede ser una de las herramientas que aminore la desigual a las sociedades.

La forma de demandar la cristalización de esos derechos, se logró a través de diversas vías. Desde una participación activa; mediante la organización de las diferentes etnias, las cuales se congregaron en conjunto para hacer valer sus derechos (ventilando fuertemente una parte de la teoría que propone Boa Ventura de Sousa Santos, el derecho desde abajo¹¹⁷), hasta el avance más amplio al reconocer el sentido plurinacional dentro de la Constitución, en otras palabras, la eliminación de una idea de homogeneización total.

¹¹⁷ El escritor portugués centra su análisis en la globalización contra-hegemónica la cual es un vasto conjunto de redes, iniciativas, organizaciones, movimientos que luchan contra los resultados económicos, políticos y sociales de la globalización imperante.

Amazonia

La zona de la Amazonia, geográficamente está constituida por los territorios de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Guyana Francesa, Perú, Surinam y Venezuela, en donde los grupos indígenas utilizaron el argumento del cuidado del medio ambiente, para la defensa contra la inminente explotación y detrimento de la biodiversidad en aquella región.

La tarea propuesta tuvo un buen resultado, porque no solo se aliaron los indígenas de cada uno de los países del mundo, sino también porque mantuvieron lazos de cooperación con organizaciones del norte del continente. Al respecto, Sergio Villena señala lo siguiente:

“Nuestra hipótesis de trabajo es que los pueblos indígenas de la Amazonia, de una u otra forma han logrado imaginar vías de solución a las tensiones de la globalización ya señaladas, lo que les habría permitido encontrar posibilidades para llevar adelante una progresiva ampliación de sus derechos ciudadanos, en la ‘reversión’ de sus territorios y en la afirmación de sus identidades étnicas. Consideramos que ese relativo éxito ha sido posible porque los pueblos indígenas han sido capaces de plantear y legitimar sus reivindicaciones en la arena global a partir de la problemática del medio ambiente”.¹¹⁸

Bolivia

Sin duda el país con mayor jerarquía al hablar de pueblos indígenas es este. Cuyo nivel constitucional ha superado a cualquier país en el mundo, pues con el arribo de Evo Morales en su carácter de presidente marcó un hito; tan solo basta fijarse

¹¹⁸ Villena, Sergio, Globalización y multiculturalidad. Pueblos indígenas y medio ambiente en la Amazonia Perfiles Latinoamericanos, núm. 17, diciembre, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Distrito Federal, México, 2001, p.106. Consultado en: <http://www.redalyc.org/BusquedaAutorPorNombre.oa?q=%22Sergio+Villena%22>, 05/01/2016, 9:00 pm.

en la denominación de su pacto social de 2007 “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia”¹¹⁹, que muestra una inclusión innegable. Es inevitable no transcribir sus artículos primero, segundo, tercero y quinto constitucionales:

Artículo 1: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2: Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3: La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena¹²⁰ originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 5: I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawayá, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

¹¹⁹ Consultada en:

<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>, 14/01/2016, 12:00 am.

¹²⁰ La redacción de este párrafo y en otros que contengan la enunciación (pueblos indígena originario) podrían parecer incorrecta. Pero, están escritos de esta manera en la fuente consultada, nota 119.

II.- El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Podrían aumentar los ejemplos anteriores, más la idea es mostrar que aunque la globalización es lo vigente hoy día, el encargado de poner antídoto a ésta es el Estado, creador del Derecho. Sin leyes nada funciona en sociedad.

La ley es el único medio por el que el ser humano (*homo sapiens*) se controla de manera racional. En un estado de caos la globalización no podría existir. Las acciones emprendidas por Bolivia muestran la gran valía de la Constitución, siempre y cuando se le considere como lo que es, es decir, el instrumento a través del cual se limite el poder de los diversos grupos que cohabitan en una sociedad.

México tiene un territorio mayor que el país sureño; las circunstancias le han brindado mayor riqueza natural, regalo que debe ser utilizado de la mejor forma para el beneficio de los nacionales.

2.2 Democracia

2.2.1 Introducción

El gobierno del pueblo es la conceptualización más sencilla que se le da a la <<democracia>> cuando se habla de formas de gobierno. El estudio doctrinario de ellas empieza desde la historia clásica. En la época contemporánea el régimen democrático es el más extendido alrededor del mundo, lo que implica una forma de hacer política al menos en teoría.

El viraje de la democracia es muy amplio, pero cualquier esbozo de tal trascendencia precisa otros conceptos de gran envergadura. Entre ellos: formas de estado, destacando el federal; soberanía; constitucionalismo; globalización, entre otros. Cada uno de ellos indispensables para entender la relevancia que puede llegar tener dentro de la vida de un país.

México reconoce en el texto constitucional a la Democracia desde dos vertientes; forma de gobierno y forma de vida en la cotidianidad. Ello implica que las decisiones que se tomen para la sociedad mexicana deben contar con una democracia en el más amplio sentido científico.

Desafortunadamente la democracia no se ha logrado consolidar en territorio azteca. Lo que se vive es una Demagogia¹²¹, desembocando en la creación de un discurso vacío, cuyas líneas proclaman una democracia electoral más que una verdadera participación activa de los ciudadanos, legitimando los intereses de las elites condenando a la mayoría de la población a situaciones inhumanas, día a día.

¹²¹ La demagogia según el diccionario de la lengua española tiene dos acepciones, 1. f. Práctica política consistente en ganarse el favor popular. 2. f. Degeneración de la democracia, consistente en que los políticos, mediante concesiones y halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, tratan de conseguir o mantener el poder. Consultado en: <http://dle.rae.es/> 11/03/2016, 8:00 pm.

En México es urgente la construcción dicótoma (Constitución-Democracia) de la vida en sociedad. La democracia mexicana no ser una simulación.

En ese orden de ideas, surge la necesidad de otorgar un espacio al análisis de la Democracia, porque, se atestigua en otras naciones el éxito obtenido, al limitar en cierta medida los grupos de poder que manifiestan sus intereses por medio del Estado.

La razón es simple, el Estado no debe velar por los intereses de unos cuantos; su objetivo es el bien común del pueblo –o, en un sentido más amplio, de la nación–. Por consiguiente, la construcción de un constitucionalismo fuerte que pueda encumbrar un Estado de Derecho eficaz, tendrá como elemento clave a la Democracia.

2.2.2 Democracia a través del Tiempo

El concepto de Democracia, como se sabe, encuentra su origen allá por los años de 450 antes de nuestra era en territorio griego, siendo específicos en la ciudad de Atenas. El vocablo democracia es expresión fiel, no de una forma de gobierno, sino de una forma de vivir en torno a la *polis*. En aquellos tiempos la vida de un individuo encontraba sentido solo cuando se estaba dentro de ella.

Esa singular situación trajo consigo una serie de prerrogativas y derechos que Solón pudo materializar a través de la amalgama de intereses de los diversos sectores de la sociedad, gracias al bajo índice demográfico. Asimismo, se debe recordar que ni las mujeres ni los esclavos eran considerados pueblo y menos aún los barbaros.

De cualquier manera, en ese momento se alcanzó lo que expresa el vocablo democracia, es decir, gobierno del pueblo. Solo en la ciudad ateniense se logró el máximo de la democracia, en ningún otro episodio de la historia de la humanidad se ha alcanzado satisfactoriamente.

Con posterioridad a los clásicos griegos, donde se contempla la democracia como forma de gobierno, surge el trabajo de Aristóteles, quien ofrece la clasificación de

formas puras e impuras de gobierno. A partir de ese momento, se desarrolló toda una teoría democrática.

Después de los filósofos, el imperio romano no prestó atención a la nueva producción de teorías, centrándose en la codificación del Derecho.

La Edad Media se caracterizó por una fuerte idea del poder del monarca sustentada en el derecho divino –no hubo espacio para la democracia– lo que no cambió sino hasta el final del Medioevo, cuando el conocimiento empezó a ofrecer nuevos horizontes, los cuales se ampliaron hasta el Renacimiento, consagrándose en el Siglo de las Luces.

En siglo XVIII ocurren tres eventos que determinaron el destino de la humanidad: la Revolución Industrial, la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa. La conmoción que estos generaron trajo consigo la concepción de un Estado Moderno, en donde se retoma la Democracia.

El primero en adoptarlo fue el país de las barras y las estrellas, que se encargó de difundir y dar a conocer las bondades de un gobierno democrático. Pero, no se consolidó el modelo, sino hasta la Segunda Guerra Mundial, momento en que esa nación adquirió su mayor auge económico, condición que le aseguró una fuerte incidencia alrededor de los demás países.

De manera paralela, se debe tener en cuenta que los países latinoamericanos empezaron a construir sus destinos a partir del siglo XVIII, porque otrora se encuentran subyugados. Lamentablemente, sea por situaciones internas o externas, ninguno pudo plantear un rumbo definido, y como consecuencia se presenciaron muchas escenas de caos. Situación que perduró hasta principios del siglo XX, centenario en el que las dictaduras fueron exterminadas por la revuelta social.

En ese momento histórico América Latina fue objeto de una notoria injerencia de los Estados Unidos de Norteamérica, país que a través del Consenso de Washington y los PAS (Programas de Ajuste Estructural) intentó alcanzar una

homogeneización de criterios respecto a la forma de vivir de los países del continente.

Si quisiera comprobarse la validez de lo anterior, habría que apuntar la promoción de los sistemas partidistas a finales de los noventa que justamente coincide con la aceleración de compromisos internacionales.

La globalización en pocos años logró colocar a la Democracia como forma de gobierno predilecta en el planeta tierra, se propago en los cuatro puntos cardinales aceleradamente, lo que no quiere decir que existe hoy en día una unanimidad. Los países musulmanes¹²² son un claro ejemplo de cierta renuencia a adoptarla.

A pesar de ello, actualmente la Democracia ha perdido credibilidad en varios países. Los habitantes del antiguo continente demandan el uso efectivo de la Democracia para la toma de decisiones de la Unión Europea¹²³. Las condiciones de vida allá no son muy distintas a las de Latinoamérica.

¹²²Sin embargo, que la globalización económica o financiera no siempre va acompañada de la globalización política es un hecho, y, como explica SARTORI, ello obedece en buena medida a que la democracia no parece igualmente exportable a cualquier estado no occidental. En particular, los países islámicos son resistentes al establecimiento de un sistema político democrático porque muchos aspectos de su cultura son incompatibles con los principios básicos de Democracia. Mancilla Córdoba, Gema, op. cit., nota 110, p.129.

¹²³ El efecto más importante de la crisis en el panorama político interno de los países europeos ha sido la caída de los partidos en el poder en casi todos los lugares donde ha habido elecciones en los últimos cuatro años. Los fracasos, en algunos casos estrepitosos, han afectado sobre todo a los partidos social demócratas, que han sufrido en las últimas elecciones de algunos países, (Reino Unido, Alemania, España), sus peores resultados en décadas, confirmando una segunda tendencia hacia la derechización, que comenzó a verse visible en las elecciones del Parlamento Europeo, en junio de 2009. Ayala, Enrique, op.cit., nota 107. p.39.

La evidente falta de capacidad de los Gobiernos europeos, y de la UE, para ofrecer salidas a la crisis, o paliar sus efectos, está produciendo en los ciudadanos una ola de descontento y rechazo hacia los políticos, y en general hacia la actividad política tradicional, que puede ser muy peligrosa para la salud democrática y social de los Estados europeos, y para la cohesión de la Unión en su conjunto [...]. A nivel europeo, según el barómetro especial sobre el futuro de Europa, publicado en abril, un 89% de los europeos estaba, total o parcialmente, de acuerdo en que hay una enorme brecha entre las decisiones que toman los políticos y la opinión pública. En el eurobarómetro regular número 78 publicado en diciembre, el índice de confianza en los partidos políticos estaba en el 15%, frente al 80% de desconfianza, y solo un 49% de los encuestados estaba satisfecho con el funcionamiento de la democracia en sus país, frente a otro 49% insatisfecho, sentimiento este último que era mayoritario en 14 Estados miembros, Finalmente, de acuerdo con el euro barómetro especial sobre corrupción, publicado en febrero, la mayoría de los Europeos (74%) cree que la corrupción es uno de los principales problemas en su país, un porcentaje que varía enormemente entre países desde Grecia (98%), a Dinamarca (19%). Además casi la mitad (47%) cree que el nivel de corrupción en su país ha crecido en los últimos tres años, frente a un 7 % que cree que el nivel ha bajado. Un 57% de los

José A. Esteves señala lo siguiente:

“La pérdida de la autonomía de los Estados, la transferencia de soberanía hacia instancias supraestatales y el traslado de poder creador de derecho a las empresas, especialmente a las grandes multinacionales plantean el problema de cómo configurar un orden democrático en ámbitos territoriales más amplios que los de los Estados y en lo que podría denominarse el ‘espacio global’. Se trata de la cuestión de qué mecanismos de participación permitirían a los ciudadanos ‘de a pié’ participar en procesos de decisión supraestatal y exigir responsabilidades también en ese nivel [...]. Uno de los retos del presente siglo será precisamente la democratización del espacio global y la redefinición democrática, de lo global y/o comunitario, lo estatal, lo regional, y lo municipal de acuerdo con mecanismos que hagan posible el control y la participación de los ciudadanos.”¹²⁴

En territorio específicamente Latinoamericano la democracia es peor que en alguna otra parte del globo. Se tienen a los gobiernos más endeble y los problemas sociales más grandes junto con África.

2.2.3 Democracia en América Latina

La democracia en América Latina fue la única opción que hubo para olvidar las dictaduras vividas hasta inicios del siglo XX. Los resultados de la Segunda Guerra Mundial impactaron fuertemente el destino que debían tomar en principio los países latinoamericanos. La situación que se vive por esa compaginación de hechos es descrita por el Informe del PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), en 2004:

“América Latina presenta actualmente una extraordinaria paradoja. Por un lado, la región puede mostrar con gran orgullo más de dos

Europeos cree que sus políticos nacionales están involucrados en prácticas de cohecho o abuso de autoridad. *Ibidem*, p.42.

¹²⁴ Estévez Araujo, José Antonio, *op. cit.*, nota 91, p.319.

décadas de gobiernos democráticos. Por otro, enfrenta una creciente crisis social. Se mantienen profundas desigualdades, existen serios niveles de pobreza, el crecimiento económico ha sido insuficiente y ha aumentado la insatisfacción ciudadana con esas democracias – expresada en muchos lugares por un extendido descontento popular–, generando en algunos casos consecuencias desestabilizadoras.”¹²⁵

Independientemente de la influencia económica, la asunción de Estados Unidos en la cúspide del poder mundial, generó un dominio sobre la mayor parte de los países del continente americano.

Así, las naciones americanas adoptaron un prototipo democrático similar al estadounidense, lo que desafortunadamente, no provocó las mismas consecuencias en los países adoptantes. El régimen democrático en el país norteamericano tiene instituciones que respaldan su funcionamiento mientras que en los demás países no existen.

En tal circunstancia, los países latinoamericanos presumían tener una democracia electoral pregonada por la potencia del norte del continente: Por eso en los años próximos, el Latinobarómetro aseveró:

*“La democracia se ha vendido bien en los ciudadanos”.*¹²⁶

Usando la lente de la objetividad, los países latinoamericanos han relacionado a la democracia con la emisión del voto, acompañada de campañas electorales efímeras, cumpliendo así la más menuda perspectiva de democracia.

Existen muchas carencias, algunas de ellas son: la casi nula posibilidad de acceder a un cargo público por un ciudadano de a pie, el incumplimiento de estatutos de los propios partidos políticos, la falta de transparencia en la rendición

¹²⁵ PNUD, La democracia en América Latina, hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos, p.13, consultado en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PNUDseminario.pdf>, 26/03/2016, 11:00 pm.

¹²⁶ Informe Latinobarómetro 2013, p.4 consultado en: http://www.latinobarometro.org/documentos/LATBD_INFORME_LB_2013.pdf, 16/04/2016, 11:00 pm.

de cuentas en las contiendas electorales y, desde luego, la poca participación ciudadana.

Como comenta Dante Caputo:

“En resumen la calidad de las democracias en América Latina se caracteriza por luces y sombras. Las democracias electorales de la región sufren una crisis de representación y están asociadas a repúblicas truncas. A su vez, los déficits relacionados a la ciudadanía civil y social también son notorios.”¹²⁷

Como repercusión de todo ello, algunos ciudadanos han dejado de creer en la democracia, los bajos índices de participación son lo que deben, y están preocupando a los Estados. La legitimidad de los gobiernos está en juego; no basta la legalidad. No hacer frente a los hechos, tarde o temprano engendrará revueltas que devengan en cataclismos nacionales.

La implantación de la Democracia¹²⁸ fue un avance significativo en contra de los gobiernos totalmente autoritarios, pero si la Democracia quiere cobrar un sentido más justo se debe perseguir una Democracia Participativa. Nuevamente se traen a colación las palabras del Informe del PNUD 2004:

“En América Latina se ha alcanzado la *democracia electoral* y sus libertades básicas. Se trata ahora de avanzar en la *democracia de ciudadanía*. La primera nos dio las libertades y el derecho a decidir por

¹²⁷ Caputo, Dante, “El Desarrollo Democrático en América Latina, entre la crisis de la legitimidad y la crisis de la sustentabilidad”, *Revista SAAP*, Volumen 5, número 2, Buenos Aires, Argentina, 2011, p.443, consultado en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/rsaap/v5n2/v5n2a08.pdf>, 30/04/2016, 02: 00 am.

¹²⁸ Al margen de las implicaciones que, de hecho, tenga la globalización sobre la democracia, y que, como se ha señalado, se trata de hipótesis vigorosamente discutidas, cobran interés dos análisis: en primer lugar, si la expansión de la democracia, incluso de manera coactiva, encuentra un límite en el respeto a la soberanía de los estados, y, en segundo lugar, si la expansión o “la exportación” de la democracia está justificada incluso en aquellas áreas del planeta cuya cultura, fuertemente enraizada con normas religiosas, resulta incompatible con las condiciones, reglas y procedimientos de la democracia. Mancilla Córdoba, Gema, op. cit., nota 110, p.131.

Grosso modo, se formulan dos alternativas: contar con un Estado supranacional caracterizado por el monopolio de la legislación y del poder coactivo (globalismo jurídico o democracia cosmopolita), o bien fortalecer al Estado-Nación sin perjuicio de que éste adopte una perspectiva cosmopolita cuando la dimensión de los problemas transnacionales lo exija. *Ibidem*, p.134.

nosotros mismos. Trazó, en muchos de nuestros países, la división entre la vida y la muerte. La segunda, hoy plena de carencias, es la que avanza para que el conjunto de nuestros derechos se tornen efectivos. Es la que nos permite pasar de electores a ciudadanos. La que utiliza las libertades políticas como palanca para construir la ciudadanía civil y social.”¹²⁹

2.2.4 Democracia en México

La forma de democrática de gobierno es unos de los cimientos proclamados por la constitución mexicana. La democracia en México, se podría catalogar como dogma legitimador del actuar del poder soberano (representado las personas que escenifican los poderes ejecutivo, legislativo y judicial).

La cuestión central del asunto es que, a pesar de las acciones emprendidas para configurar un régimen democrático en México, específicamente, desde fines de los años ochenta al presente, se ha avanzado poco en la materia. Esto a raíz, de la desconfianza y la corrupción en las instituciones.

En el sistema político mexicano, subyace bajo tintes democráticos, la forma de hacer política que ha lastimado a la sociedad mexicana desde hace siglos. Aquella que privilegia los intereses personales o de grupo, sobre los intereses de la colectividad. Al respecto Malik Tahar y Daniel Carrasco, expresan lo siguiente:

Al mismo tiempo que la democracia mexicana se reduce a la pugna de los partidos por la conquista del voto popular, las estructuras partidistas se encuentran superadas por grupos de intereses y oligarquías políticas, antiguamente ligadas con la hegemonía del PRI, las cuales circulan de un partido a otro. Esto hace que la pluralidad política parezca ser muchas veces un espejismo, atrás del cual las mismas élites políticas siguen accediendo al poder y gobernando, en particular a nivel local. Los viejos cacicazgos se habrían sabido adaptar al sistema competitivo de partidos, impidiendo una verdadera apertura de las condiciones de la lucha por el

¹²⁹ PNUD 2004, op.cit., nota 125, p.36.

poder político. Por supuesto, nuevos líderes y actores políticos, históricamente ligados a la oposición al partido hegemónico, han salido consolidados de la transición.¹³⁰

Los resultados han sido escasos, después de la pérdida del poder por parte del que fuera el partido único¹³¹. La llegada de distintos partidos políticos a las trincheras municipal¹³², estatal y federal, no ha significado un cambio en la forma de vivir de la ciudadanía.

Tres fuerzas políticas, han establecido un control sobre los demás partidos¹³³, determinando el nacimiento y extinción de los nuevos partidos políticos.¹³⁴

¹³⁰ Tahar, Malik y Carrasco, Daniel, "Cambio político y consolidación democrática en México. Los límites del modelo de las transiciones a la democracia", *Desafíos*, Volumen 19, Universidad del Rosario, Bogotá Colombia, 2008, p.199. Consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/3596/359633164007.pdf>

¹³¹ Es cierto que las reformas electorales abrieron camino a la democracia entre partidos o "partidocracia", pero esta no acaba de cuajar ni al interior de los partidos ni en el funcionamiento de las instituciones, como ya se mencionó. Los resultados electorales hablan por sí mismos: indican que México, sin duda, cambió. Pero el engranaje institucional del sistema político posrevolucionario sigue funcionando, aunque no en su totalidad. Los instrumentos jurídicos en los que se sustenta el nuevo sistema de partidos mexicano no son insignificantes [...]. Tahar, Malik y Carrasco, Daniel, op. cit., nota 130, pp. 195-196.

¹³² Debe destacarse que en el ámbito municipal es donde se inauguraron y se da con más frecuencia la alternancia de los partidos políticos. Sin embargo, no se advierten progresos en relación con otorgar mayores espacios de decisión a las mujeres, los jóvenes o a los indígenas. Es decir, el pluralismo político y la alternancia entre partidos políticos controlando ejecutivos locales, no se corresponde con un mayor pluralismo social. Ziccardi, Alicia, "El federalismo y las regiones: una perspectiva municipal", *Gestión y Política Pública*, vol. XII, núm. 2, ii semestre, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C, Distrito Federal, México, 2003, p.341. Consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/133/13312205.pdf>, 01/04/2017, 8:00 pm.

¹³³ Otro elemento lo constituyen los candados puestos al sistema tripartito de partidos, para evitar la emergencia de nuevas fuerzas políticas independientes. Los que definen las reglas de juego son los partidos políticos, a través de las instituciones electorales, y los partidos dominantes buscan, precisamente, evitar el surgimiento de una competencia nueva, siendo a la vez juez y parte. En México existen, por supuesto, partidos minoritarios, no obstante, resultan reservorios de votos para las tres fuerzas políticas principales y, más que de su representatividad política, dependen de su capacidad de negociar ventajas y puestos políticos con ellas [...]. Tahar, Malik y Carrasco, Daniel, op. cit., nota 130, p.200.

¹³⁴ [...]En fin, en México ninguna fuerza política nace de manera totalmente autónoma de los partidos políticos dominantes. En general, una nueva fuerza política surge con base en la iniciativa de un cuadro de los partidos mayoritarios, cuando ya las condiciones internas del partido son desfavorables para él, y desde posiciones de gobierno y/o de control de gremios.

La pluralidad de partidos políticos, no es sinónimo de diversidad de propuestas en beneficio del pueblo. El debate y la confrontación de ideas, no están basados en argumentos de peso (es decir, puntos de vista fundados y motivados para la toma de decisiones con miras hacia un mejor país), reduciéndose a discusiones triviales, donde se ventilan cuestiones personales, descalificaciones y evocaciones de su mediocre actividad como políticos.

Al interior de los propios partidos tampoco se puede aplaudir un ejercicio democrático en la toma de decisiones, ya que los procesos de selección de candidatos y dirigentes están condicionados la mayoría de las veces, violando sus propios estatutos.

El sostén de esta muy incipiente democracia, es la fantasmagórica Democracia Electoral, la cual hace su aparición triunfante en periodo de elecciones, pero después se disuelve para reaparecer cuando haya renovación de cargos.

A lo largo de estos últimos treinta años se ha hecho una propaganda excesiva a una débil Democracia. No sirve de mucho, tener instituciones que regulen la actividad política, si no son respetados por los actores políticos.¹³⁵

La dinámica que lleva a fundar una nueva fuerza política responde al mismo oportunismo político de la que impulsa a la migración de actores y grupos políticos de un partido a otro. Las motivaciones ideológicas suelen ser débiles y pesan más las coyunturas políticas. El surgimiento de un nuevo partido no es un elemento renovador que inyecte dinamismo y competencia al sistema de partidos, ni tampoco significa un cambio de personal político. Suele ser posible, porque precisamente se somete de antemano a las lógicas establecidas del sistema vigente. Tahar, Malik y Carrasco, Daniel, op. cit., nota 130, pp. 201-202.

¹³⁵ El país dio un paso firme hacia la institucionalización electoral pero, a contrapelo, en otros ámbitos definitorios de la democracia persisten profundas resistencias por parte de diversos actores políticos, tantos quienes se beneficiaron con la indefinición institucional de otro tiempo, como quienes resienten las limitaciones que impone la existencia de las nuevas reglas. Puga, Cristina y López, Miguel Armando, "Las reglas en riesgo en la democracia mexicana (2000-2006): una caracterización de la inconformidad institucional de los actores políticos", Labastida Julio et al. (coords.), *La Democracia en perspectiva: Consideraciones teóricas y análisis de casos*, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 2008, p.210. Consultado en: <http://ru.iis.sociales.unam.mx/dspace/bitstream/IIS/4396/1/La%20democracia%20en%20perspectiva.%20Consideraciones%20teorica%20y%20analisis%20de%20casos.pdf>, 05/04/2017, 10:00 pm.

Los políticos, han tratado de disimular su pésimo desempeño al hacer publicidad de tópicos como: la paridad de género, la participación indígena, las candidaturas independientes, el acceso a la información, organismos anticorrupción, etc.

Sin embargo, la forma de hacer política permanece impávida. El artículo *Las reglas en riesgo en la democracia mexicana (2000-2006): una caracterización de la inconformidad institucional de los actores políticos* de Cristina Puga y Miguel Armando López, proporciona una idea nítida de cómo se las arreglan los políticos para evadir el cumplimiento del marco normativo de las instituciones.

Según los autores, la inobservancia del marco legal de los agentes políticos se condensa en dos vías: “el cuestionamiento de las reglas”¹³⁶ y “las estrategias del desacato de las reglas”.¹³⁷

¹³⁶ El cuestionamiento de las reglas

Estamos aquí frente a casos en los cuales los actores políticos cumplen en última instancia con las normas, pero antes de ello amenazan con no cumplirlas llevándolas al límite, al grado de que su actitud aparece como un franco cuestionamiento del marco jurídico-político que los regula. En ese tenor, encontramos los siguientes tipos de cuestionamientos:

- 1) Por inoperancia. En este caso, los actores políticos consideran inadecuadas las reglas para su práctica política, debido al resultado y las consecuencias poco convenientes para ellos que pueden derivar de su aplicación. Es decir, se cuestiona una regla si en un contexto determinado su observancia resulta contraria al objetivo buscado por una de las partes en conflicto, independientemente del valor de la regla por sí misma [...].
- 2) Por agravio sucede. Sucede cuando los actores políticos consideran injustas y carentes de sentido las reglas para su práctica política, pues creen que cierta decisión basada en ellas es contraria a la ética que -dicen- rige su comportamiento, por lo cual quisieran modificarlas en el futuro. Es decir, se cuestiona una regla si en un contexto determinado su observancia resulta contraria a la justicia declarada de la causa de una de las partes en conflicto, independientemente del valor de la regla por sí misma [...]. Ibidem, pp. 211-214.

¹³⁷ Las estrategias de desacato de las reglas

En esta segunda forma de inconformidad con las reglas, los actores políticos no sólo llevan al límite el cumplimiento de la norma, como en el cuestionamiento, sino que la desacatan abiertamente. En ese sentido, dice O'Donnell (2005:22): “si aceptamos que todo sistema legal tiende a organizar, estabilizar y ordenar múltiples relaciones sociales, el Estado de derecho es vulnerado cada vez que un agente estatal o un particular viola impunemente la ley”.

Porque los actores políticos saben de la importancia de mantener el Estado de derecho, parte importante de esta estrategia es no mostrar que se trata abiertamente de un desacato, sino de desacatar protegiéndose en la misma ley. La lógica es relativamente sencilla. Para aquéllos es vital mantenerse dentro de la legalidad,

Es interesante el estudio sobre la Democracia de Ronald Dworkin¹³⁸, pues subraya que cuando se enuncia al pueblo al hablar de democracia. Éste toma dos

porque salirse de ella les restaría legitimidad, con la consecuente reducción en sus posibilidades de acción; finalmente, cualquiera que actúe deliberada y explícitamente al margen de la ley, quedaría fuera del juego de la política democrática, sin mencionar su exposición a la sanción penal.

En ese tenor, los actores se esfuerzan por mantener una imagen frente a la opinión pública de apego y respeto a la ley, aunque detrás de ella se esconda la decisión de ignorarla. En esa línea encontramos una variedad de ejemplos, siendo su común denominador la complejidad con la que se sostienen los argumentos en pro y en contra de una decisión particular, así como la complejidad misma de la materia en disputa. Por eso les hemos denominado “estrategias de desacato”, porque las situaciones pueden ser confusas y se prestan a la interpretación jurídica. Con afán clasificatorio encontramos dos tipos principales: por desautorización de la autoridad y por gravedad de la situación política.

- 1) Por desautorización de la autoridad. En este caso, la inobservancia de la ley se da junto con acciones para restarle autoridad a la fuente del señalamiento legal. Además de la apariencia de la legalidad con la que se recubre el desacato, la acusación hacia la autoridad de la falta de legalidad, de conocimiento o de probidad es aquí frecuente [...].
- 2) Por gravedad de la situación política. Otra forma particular de desacato, ajena a la difícil aplicabilidad de las normas propias de la democracia (como fueron los ejemplos previos), se refiere a las situaciones en las que los actores consideran irrelevantes las reglas si lo que está en juego es la resolución de un conflicto grave. Los casos considerados aquí no son nuevos ni distintivos de la situación democrática actual, reflejan la supervivencia de prácticas comunes del viejo régimen autoritario –cuando el PRI gobernaba- y que se mantienen como eficaces instrumentos para atajar contextos problemáticos.

Ejemplo paradigmático de lo dicho es la negociación entre el gobierno federal y el Sindicato de Petróleos Mexicanos (PEMEX) por el contrato colectivo de trabajo, a mediados de 2002 [...]. Ibidem, pp. 219-225.

¹³⁸ Comenzare con una observación inocente pero importante: la democracia como cualquier otra forma de gobierno implica acción colectiva. Me refiero solo a que en la descripción de cualquier forma compleja de gobierno, debemos reconocer unidades de acción en las cuales los actores son grupos, no son individuos particulares. Expresamos que en una democracia el gobierno es por el pueblo. Con esto queremos decir que el pueblo, en forma colectiva. Hace ciertas cosas -por ejemplo, elegir a sus líderes- que ningún individuo haría o podría hacer por el mismo.

Sin embargo, existen dos clases de acción colectiva: estadística y comunitaria (comunal), y nuestra concepción de la democracia mostrará qué la clase de acción colectiva requiere del gobierno democrático. La acción colectiva es estadística cuando lo que el grupo hace es sólo una función, aproximada o precisa, de lo que los miembros individuales hacen por sí: esto es, sin ninguna consciencia de estar haciendo algo como grupo. Podríamos decir: el pueblo canadiense desea una política económica más agresiva e intervencionista. Describimos así una clase de acción colectiva: ningún canadiense podría actuar de algún modo que hiciera verdadera la afirmación de que el pueblo canadiense desea algo en particular. Pero la referencia al pueblo canadiense es, sin embargo, solo y simplemente una forma de hablar: no creemos que exista realmente un personaje llamado el Pueblo Canadiense, con sus propias opiniones [...].

Por otro lado la acción colectiva es comunitaria cuando no puede reducirse simplemente a una función estadística de la acción individual porque es colectiva en el más profundo sentido en que se requiere de los individuos que asumen la existencia de un grupo como entidad o fenómeno por sí mismo [...]. La distinción entre acción estadística y comunitaria nos permite dos lecturas diferentes del tópico de que la Democracia supone acción colectiva; dos lecturas diferentes de la premisa de Lincoln de que la Democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. La primera es la versión estadística de tales ideas: en

interpretaciones distintas, una como ente individual y otra como ente colectivo. De ahí que los políticos recurran a la interpretación menos redituable para la sociedad y más favorable para satisfacer sus deseos.

Todo esto, ha orillado a la mayoría de la población a ser indiferente al tema de democracia¹³⁹. Así se puede apreciar en diversas estadísticas del Instituto Nacional Electoral, donde se expone el número de votantes, el cual no alcanza el 50%. Incluso con base en los datos estadísticos se podría tener una postura radical y afirmar que predomina sobre una parte la ciudadanía la creencia de la inexistencia de la Democracia.

Pero, independientemente de los porcentajes de participación de la ciudadanía, es evidente que se tiene una democracia de minorías que contraviene la esencia de toda democracia. Acuérdesse que la democracia significa gobierno del pueblo y, tal vez con el devenir histórico, se acepta aquella idea de mayoría.

La suma de todas estas circunstancias, ha provocado que alrededor del territorio mexicano se alcen protestas de las personas afectadas, quienes reclaman mejores condiciones de vida, manifestando repudio por la ineficiente forma de

una democracia las decisiones se toman en función de los votos o decisiones, o deseos de los ciudadanos individualmente considerados [...]. La segunda la una lectura comunitaria, en una democracia, es una entidad distinta -el pueblo como tal- la que toma las decisiones políticas en lugar de los ciudadanos individuales. La voluntad general de Rousseau, que me inclino a interpretar afín a una concepción comunitaria, no estadística, de la democracia. Dworkin, Ronald, "Democracia y Constitución. Nosotros, el pueblo. Igualdad en los tribunales", en Carbonell Miguel y García, Leonardo (coords.), El canon neoconstitucional, Trotta, Madrid, 2010, pp. 123-125.

¹³⁹ México tuvo alternancia en el poder después de 72 años de hegemonía del PRI, en el año 2000 con el triunfo de Vicente Fox. En ese momento el apoyo a la democracia alcanzaba 44%. El apoyo a la democracia tardó dos años, no fue hasta 2002 que aumenta a 63% manteniéndose alto durante todo el resto de la presidencia de Vicente Fox terminando con 59% en 2005. Felipe Calderón lo sucede e inaugura su gobierno con un 54% en 2006 para bajar rápidamente a 48% en 2007. La democracia no se recupera en el período de Felipe Calderón llegando a un mínimo de 40% en 2011. En 2012 vuelve el PRI al poder con Enrique Peña Nieto y México tiene en 2013 sólo un 37% de su población que apoya a la democracia. El caso de México es uno donde la alternancia en el poder no produce un impacto inmediato sobre el apoyo a la democracia y después de un repunte se produce una pérdida sostenida. En 2013 México ha perdido 12 puntos porcentuales de apoyo a la democracia respecto del promedio 1995 -2013. Informe Latino barómetro, 2013 p.19. Consultado en: http://www.latinobarometro.org/documentos/LATBD_INFORME_LB_2013.pdf, 20/04/2015, 10: 00 pm.

governar, demandado una inclusión; emitiendo un grito de auxilio para no padecer hambre.

Desde otro ángulo, si bien es cierto, se podría aser que la Democracia mexicana es producto de la época en curso. Pues, no fue originalmente una forma de gobierno germinada en la conciencia de los detentadores del poder en México, sino una imposición a lo largo del orbe después del triunfo de los Estados Unidos en la Segunda guerra mundial.

Este hecho, no justifica la débil democracia reinante. Ni puede ser aducido como motivo para la creación desmesurada de reformas constitucionales y leyes orientadas, supuestamente, hacia la inserción del país en el mundo globalizado.

Los países de Venezuela, Brasil, Guatemala y Bolivia, comparten muchas semejanzas con México, empero, ejemplifican un avance más significativo en su democracia. La discrepancia entre aquellas democracias y la mexicana, puede tener su origen en el proceso de gestación de la democracia mexicana.¹⁴⁰

En virtud de ello, es inadmisble resignarse aceptar que la democracia es un discurso más de la globalización y que es dañina para las masas. Los Estados mencionados, de antemano han sabido establecer de alguna forma un régimen menos excluyente.

Por otra parte, aunque es claro el mal uso de la democracia en la nación mexicana, prevalece la idea de considerarla la mejor alternativa para dirigir el

¹⁴⁰ Merino y Cansino han intentado esclarecer las características de la transición, de la post-transición, de la consolidación y de la democracia en México. En este sentido, el primer autor ha cuestionado la interpretación ortodoxa del cambio político en aquel país (Merino, 2003). Para él, la transición mexicana no cabe del todo en el modelo de las transiciones a la democracia del Sur de Europa y de Sudamérica. La califico de "transición votada", lo que implicó pactos entre élites políticas, pero restringidos a procesos electorales, y un cambio pacífico hacia la democracia, exclusivamente basado en los resultados de las elecciones electorales.

Lo anterior impidió una reforma de instituciones políticas en su conjunto y, por tanto, aunque no lo dice, también un cambio en el diseño institucional del régimen político, lo que limitó los alcances de esa transición. Tahar, Malik y Carrasco, Daniel, op. cit., nota 130, p.188.

rumbo político de nuestro país. México necesita apuntalar una Democracia participativa.

Percepción que conduce a plantear la siguiente ecuación para una vida mejor:

Constitución Política + Democracia Participativa = Sociedad menos desigual

El texto constitucional no puede ser ni el arma y ni el de escudo para que los políticos ejerzan su labor, indiscriminadamente.

2.2.5 Democracia y Federalismo Mexicano

Para poder ponderar de manera más precisa a la democracia en México, se debe recurrir a una institución creada por los estadounidenses: *“El Federalismo”*¹⁴¹. Institución espejo de la democracia, pues al observar esta forma de organización del Estado en un país, uno puede saber los índices democráticos que tiene.

Aunque, algunos autores señalan que se puede encontrar algún rastro del federalismo en México con anterioridad a la Constitución de 1824. El Estado Federal quedó establecido, formalmente, en este texto constitucional. Desde ese momento hasta la actualidad, la forma de organización es federal para la nación mexicana.

Sin embargo, a casi cumplirse dos siglos de su implantación constitucional, el federalismo no ha logrado consagrarse. Desde sus inicios ha sido víctima de los grandes vacíos constitucionales, lo que ha generado su distorsión por los detentadores del poder, impidiendo su efectividad.¹⁴²

¹⁴¹ La institución creada por Hamilton y Madison, estudiada en la famosa obra *“the federalist”*, tuvo una gran trascendencia alrededor del mundo, pues muchos países la han adoptado, entre algunos de ellos se pueden mencionar: Francia, Italia, España, Suiza y Australia. Pero eso no significa que hayan imitado de manera auténtica la idea de los Estados Unidos de América.

¹⁴² El federalismo mexicano debe de ser entendido como una dualidad. Su origen práctico determinó los alcances y el funcionamiento de la federación mexicana, enmarcada en la Constitución de 1824. Sin embargo, si una de las dos caras de ese federalismo fue la práctica, la otra fue el diseño constitucional, que tiene que ver con la conceptualización teórica que el constituyente tuvo en cuenta para integrar la federación.

La actividad política a través del tiempo, no ha favorecido el sano desarrollo estado federal. Ineludible es evocar, primero, las oscilaciones en el poder de conservadores y liberales durante el siglo XIX, sin encontrar un norte para la nación mexicana. Segundo, la ausencia casi absoluta del federalismo durante la dictadura porfirista. Tercero, la hegemonía del partido dominante (PRI) no solo conservo sino fortaleció la toma arbitraria de decisiones de manera vertical, lo que genero un predominio de nivel federal, sobre el nivel estatal y municipal.

De esa forma, la esfera federal ha rebasado sus competencias, adjudicándose competencias ajenas. Atendiendo a las décadas recientes, Gustavo Merino opina:

El gobierno Federal se involucra en un mayor número de funciones que las sugeridas por la literatura económica, tanto por las funciones asignadas por la legislación a este orden de gobierno, como en las que participa *de facto*. Si bien la Constitución asigna poderes residuales amplios a las entidades, no están claramente definidas sus funciones de gasto. Esto se debe a que las potestades principales las ejercen de manera concurrente con la federación y en ocasiones con los municipios, sin delimitar la participación de cada orden de gobierno. En el primer caso, la federación tiende a dominar por su mayor control sobre los recursos públicos y porque

Por una parte, al existir antes que el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, el gobierno descentralizado dictó los alcances que tendría el marco constitucional de la federación. Así, si bien el ejemplo norteamericano ofrecía ya una clara distinción entre la fortaleza del Gobierno nacional y la de los estatales, el Acta Constitutiva se limitó a destacar en su articulado las atribuciones de estos para ejercer soberanamente facultades del gobierno interior. En sentido similar, la Constitución de 1824, que tuvo una redacción idéntica en lo que se refiere a la federación, omitió detallar los términos en que debía desarrollarse la relación federal entre ámbitos de gobierno.

De tal suerte que, si bien el marco normativo sobre el que se asentó el primer federalismo desarrolló enunciados que podían interpretarse como límites a la acción de los estados y del Gobierno nacional, no amplió esos enunciados ni detalló los márgenes que regirían la convivencia en la federación. Estos olvidos se convirtieron en un arma de doble filo pues, por una parte, previeron un esquema laxo para el funcionamiento del federalismo y, por la otra, al evitar referirse con concreción a la naturaleza de la relación entre los ámbitos de gobierno y los alcances de cada uno de ellos, dejó abierta la puerta a la interpretación. Hernández Colorado, Jaime, "El Federalismo mexicano. La urgencia de un nuevo debate sobre un viejo tema", *Poliedro*, EstePais 283, 2014. p.15. Consultado en. <http://132.248.9.34/hevila/Estepais/2014/no283/3.pdf>, 12/04/3017, 8:00 pm.

el Congreso gradualmente incrementó las atribuciones de la federación en casos de concurrencia, o simplemente gracias a la mayor capacidad política o administrativa.¹⁴³

De ese modo, el poder público en el ejercicio de sus funciones, ha utilizado la distribución de recursos económicos como medio de negociación política, olvidándose de su deber con la sociedad. Tal y como, Alberto Díaz y Sergio Silva:

La descentralización de recursos ha estado ligada a una dinámica política, donde el gobierno federal ha tenido que usar las transferencias de recursos hacia los estados, particularmente los destinados al gasto social, como elemento de negociación política. Esto se ha ido acentuando conforme el Presidente se ha visto obligado a negociar con los distintos actores dentro del Congreso, intercambiando votos en favor de las iniciativas y proyectos presidenciales, a cambio de partidas sin etiquetar para los gobiernos estatales y municipales.

Lo anterior ha conducido a un problema bastante serio: existe un divorcio entre la racionalidad política de otorgar transferencias a los gobiernos subnacionales y la lógica económica que debería estar detrás de éstas asignaciones presupuestales. En aras de cumplir con las exigencias políticas que la democratización ha traído consigo, se han descuidado criterios de efectividad en la política social. Se han transferido recursos enormes a ámbitos de gobierno pocos fiscalizables. La descentralización ha provocado una asignación de recursos poco eficiente en términos económicos.¹⁴⁴

Probablemente, el intento más grande para desarrollar el régimen federal a cabalidad se dio a la par, coincidentemente, con la promoción de la Democracia

¹⁴³ Merino, Gustavo, "Federalismo fiscal: Diagnóstico y Propuestas", *Gaceta de Economía*, número especial, ITAM, Distrito Federal, México, 2000, p.149. Consultado en: <http://ftp.itam.mx/pub/academico/inves/CEA/Capitulo4.pdf>, 20/04/2017, 10:00 pm.

¹⁴⁴ Díaz, Alberto y Silva, Sergio, "Gasto público, descentralización versus efectividad", *Los Retos del Federalismo Mexicano: La cuestión de la efectividad del gasto descentralizado y la rendición de cuentas*, Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C, Fundación Friedrich Naumann, 2003, p.3. Consultado en: http://cidac.org/esp/uploads/1/Los_retos_delfederalismo_mexicano_PDF.pdf, 17/04/2017, 7:00 pm.

en México, en la década de los ochenta y noventa (momento en el que surgen nuevas fuerzas políticas). En este intervalo, la Federación cedió el control, en los sectores de salud, educación y la coordinación fiscal.

No obstante, este ensayo fue un fracaso estrepitoso a causa de acciones repentinas e improvisadas, haciendo más grandes las brechas entre los tres niveles de gobierno¹⁴⁵.

La idea federal rebasa por mucho los nimios intentos emanados por el poder público en turno. No se ha prestado atención a diferentes aspectos¹⁴⁶, que conllevarían la edificación de un federalismo fuerte.

¹⁴⁵ Ahora bien, los resultados del proceso desconcentrador de actividades y mano de obra en México no pueden ser evaluados en sí mismos positivamente, si se tiene en cuenta que con ello se ha contribuido a profundizar las desigualdades regionales. En una primera observación es claro que en el territorio nacional se advierte, un norte cada vez más industrializado e integrado a la economía nacional e internacional y un sur cada vez más pobre. Pero en el interior de esta gran división existe una marcada heterogeneidad que requiere ser considerada en el análisis. Introducir la región y el municipio en la perspectiva del federalismo y la descentralización parece útil y necesario. Ziccardi, Alicia, op. cit., nota 132, p.329.

¹⁴⁶ Diversidad: El Federalismo parte de reconocer la diversidad de los miembros que integran la Unión, respetando su propio ámbito de autonomía a cambio de conferir ciertas atribuciones al gobierno común. Es por eso que los miembros de una organización rechazan, por ejemplo, la uniformidad de la legislación que es típica de las organizaciones unitarias. El federalismo lejos de imponer una visión uniforme, admite las distintas realidades geográficas, sociales, políticas y económicas de sus socios, influyendo en la integración del mosaico jurídico e institucional del Estado. La diversidad federal no solo no es opuesta a la unidad nacional, sino que es condición de ella y la favorece, la unidad no significa uniformidad [...].
Distribución del Poder: Al hablar de Federalismo, en realidad hablamos de la redistribución del poder. Poder en todas sus expresiones, rigurosamente enlazadas y mutuamente condicionadas: político, jurídico, social, económico, cultural. Con mejores o peores eufemismos, nos referimos al poder en la Sociedad [...].

Competencias: Como consecuencia de la característica anterior, se depende dentro del federalismo, toda una técnica constitucional de definición de competencias. El régimen federal descansa sobre un complejo sistema de competencias. El federalismo es en sí mismo una fórmula o mecanismo de distribución de competencias. Este sistema de la Constitución general y se articula con criterios de coordinación y cooperación. Dos grandes tratadistas Loewenstein y Zeepelius, coinciden en que la distribución de competencias yace la clave estructural y funcional del estado federal, siendo característico que las atribuciones están repartidas entre los órganos centrales y estatales en forma tal que exista un dualismo de esferas de poder, sin que los primeros o los segundos posean para sí la supremacía constitucional [...].

Constitución: En todo Estado federal existe una Constitución escrita que establece los fundamentos de las relaciones de poder y un principio de supremacía constitucional que garantiza su observancia y cumplimiento (a su vez, la supremacía constitucional descansa en los conceptos de primariedad normativa, fundamentalidad, superlegalidad y génesis formal de la validez del derecho). Así, por mandato constitucional coexisten los órdenes gubernamentales federal y local, que no pueden contravenir la ley que los crea y

La forma de ejercer el federalismo es reflejo de la ineficiente actividad política. Las elites partidistas han obstaculizado, una coordinación armoniosa de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal).

tienen su competencia delimitada por la misma norma suprema que expresa lo que tanto unos como otros pueden realizar [...].

Sistema Jurídico: Federalismo y sistema jurídico son elementos inseparables y complementarios integrados como las dos caras de una moneda. El federalismo descansa sobre un sistema jurídico que lo legaliza y le da viabilidad [...].

Control Constitucional: Además de la existencia de una Constitución o ley fundamental, es indispensable un mecanismo de control de constitucional por el que cual se hagan valer los principios competenciales del federalismo. Antonio La Pégola menciona en este sentido que la fuente de las garantías, sin las que la autonomía característica del federalismo sería solo ilusoria, se encuentra en el ordenamiento constitucional [...].

Territorio: Bajo su concepto formal -como sustento del ámbito espacial de validez derecho-, el territorio adquiere en el Estado Federal una trascendencia definitoria de competencias y jurisdicciones. Así, por la fórmula federalista se habrá de definir la aplicación coordinada, sobre un mismo territorio de por lo menos dos órdenes jurídicos (federal y estatal). Es por esto que autores como Friedrich conciben al federalismo como la técnica de las relaciones entre el poder y el territorio (power and área), mientras Kelsen expresa que el Estado federal no es otra cosa que un problema de dominio de validez territorial de las normas que constituyen el orden estatal [...].

Autonomía: El estado federal también se caracteriza por la autonomía de los socios de la Unión (entidades federativas), que como una verdadera garantía del régimen federalista, se traduce en la aptitud y capacidad para dictarse su propia Constitución, expedir sus propias normas jurídicas, crear sus instituciones locales, elegir sus autoridades independientes de la autoridad federal y, en suma, mantener un ámbito de libertades intranacionales; lo que pudiera traducirse como autonomía constitucional, autonomía democrática, autonomía legislativa, administrativa y judicial [...].

Participación, Cooperación y Coordinación: La autonomía mencionada no implica exclusión de los socios federalistas de la vida nacional, por el contrario una característica de la alianza federal radica en el hecho de dar participación a todos sus socios en la toma de decisiones de interés nacional. Es por ello que las entidades miembros de la Federación intervienen en asuntos de índole general, ya sea de manera permanente a través de la integración de órganos como el Senado, que hoy en día debe desempeñar una doble función, tanto de representante de la integración nacional a través del pacto federal (Bowie), como de conductor regional y estatal a la manera de los consejos de delegados (Zippelius); o en casos excepcionales como cuando se reforma la Constitución General por conducto del Poder Constituyente Permanente, que adquiere especial relevancia dentro de un régimen de Constitución escrita o rígida [...].

Dinamismo: El federalismo es esencialmente dinámico, es un proceso y no un modelo estático. Es quizá por esta cualidad que el sistema federal ha podido sobrevivir las diferentes circunstancias que han impactado el Estado mexicano y que ahora le permiten replantear su modernización hacia el fin del siglo [...].

Descentralización: [...] El sistema federal lleva implícita la descentralización no sólo administrativa y técnica (consistente en la liberación de la gestión por razón de territorio de la materia o servicio), sino fundamentalmente política con la distribución del poder a través de varios ámbitos de autoridad perfectamente articulados [...]. Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano: Régimen constitucional del sistema federal*, México, Porrúa, 1998, pp.77-78.

Es claro que en México, se materializa una contradicción respecto a lo que afirmó Hamilton:

“[...] Siempre les sería más fácil a los Gobiernos de los Estados invadir las esferas de las autoridades nacionales que al Gobierno nacional usurpar la autoridad de los Estados [...]”¹⁴⁷

Si bien, desde el punto de vista de García Pelayo, el predominio de la federación sobre los estados se debe a dos razones¹⁴⁸. Los argumentos de este jurista, no aplican al caso mexicano, porque en la nación mexicana no ha existido la mínima intención de respetar las competencias.

Es obvia, la presencia de una concentración federal en la coordinación fiscal (la cual ha sido monopolizada, socavando la autonomía de los Estados para poder realizar su recaudación), la regulación del Comercio y la Banca, la Política Exterior y la Defensa Nacional, entre otras.

El sistema de competencias debe ser rediseñado¹⁴⁹, con el objetivo de evitar las discrepancias y la aglutinación sin sentido de competencias en un solo orden de gobierno.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p.10.

¹⁴⁸ A) “El aumento general de las funciones estatales. Cierto que muchas de ellas podrían ser cumplidas por Estados miembros, y de hecho ha aumentado, como en todas partes, su esfera de actividad. Pero no todos los miembros de la Unión han sabido colocarse a la altura de las necesidades, y mientras que unos han acogido las demandas del tiempo, en lo que se refiere, por ejemplo, a sanidad, política social, o explotación racional y moderna de las fuentes de riqueza, otros han quedado, en cambio, muy rezagados. De este modo, la Federación se había visto obligada a asumir funciones que en prioridad, pertenecían a los Estados [...]”

B) La regulación de ciertas cuestiones, sobre todo de índole económica y laboral, sólo puede ser eficaz cuando se realiza en un ámbito nacional. Así, por ejemplo, las mismas medidas en favor de los trabajadores, en cuanto que normalmente representan un aumento de costos que coloca al Estado que los adopta en situación de inferioridad del mercado, sólo pueden tener garantías de seguridad y permanencia si establecen para todo el territorio federal; una protección a los precios agrícolas llevada a cabo mediante una distribución de la producción, sólo es posible igualmente en una área nacional; y lo mismo sucede con la protección del público contra la especulación bursátil, con la garantía de la libertad económica o con la protección de la pequeña empresa, etc.” *Ibidem*, pp.11-12.

¹⁴⁹ De acuerdo con Francisco Faya Viesca, la distribución de competencias se puede dar de la siguiente manera:

a) Se establecen con absoluta precisión las competencias exclusivas del Gobierno Federal, y las competencias exclusivas de los Estados. Mediante este sistema se trata de enumerar el cuadro total de

Dadas las características geográficas de México, la regionalización debe ser imperante, para de verdad tener progreso¹⁵⁰. Se necesita enlazar los cuatro puntos cardinales del país. No solo atender a las metrópolis, sino a las comunidades más recónditas.

2.2.6 La Democracia en México dentro del Entorno Globalizado

Las líneas previas expusieron una relación necesaria entre globalización y democracia. Las magnitudes de las decisiones que toma el gobierno mexicano no es tema menor. No está en juego cualquier cosa, por el contrario, se trata de los recursos de una nación, riqueza que no es legado del siglo XXI, sino de aquellos siglos donde se asentaron las primeras culturas.

Los dueños de esos recursos son los mexicanos, por tanto las reformas constitucionales se deberían traducir en una mejor calidad de vida para los mismos.

competencias atribuidas a uno y otro ámbito de autoridad [...]. Esto es muy difícil y complejo dado la enorme, creciente y cambiable actividad del poder político.

b) El segundo sistema se limita a enumerar solamente las competencias que las Constitución otorga a los Estados miembros estableciendo que aquellas competencias no enumeradas a favor de los Estados, se entienden conferidas a la autoridad federal. Este sistema lo ha adoptado Canadá de acuerdo con su artículo 91 de la Constitución.

c) El tercer sistema enumera una serie de competencias en forma exclusiva a favor de los Poderes Federales, reservando todas las demás a favor de los Estados. Este sistema se complementa con las facultades implícitas a favor de la autoridad federal, que derecho aumenta considerablemente su grado de actuación. Este sistema lo ha adoptado Suiza (art 3), Australia (art 51), URSS (art.14). Estados Unidos adoptó este sistema no en su constitución original, que entró en vigor el 4 de marzo de 1789 y que fue aceptada por los entonces trece Estados, hasta 1790. El sistema lo adoptó con la Enmienda 10. Ibidem, pp.65-66.

¹⁵⁰ [...] el grado y la forma de participación no es igual en todos los países, pues si bien el federalismo es un modelo de organización política y de técnica constitucional, su institucionalización en un país determinado varia, al del otro, pues la historia y las condiciones políticas son factores determinantes para sus grados de particularización. En ese sentido, la forma y la importancia en la participación de los Estados miembros en el proceso de reformabilidad constitucional, no depende del modelo doctrinario del federalismo, sino de lo previsto por cada país que lo ha institucionalizado.

El sistema federal en los países que lo han adoptado, no está ajeno a las tendencias que en algunos de estos países se ha dado en materia de planeación regional. Regionalización que se ha venido dando por motivos económicos, pero que de cualquier forma pretende reemplazar a los Estados para esa particular función y actividad. Ibidem, pp.12-13.

Para desgracia del pueblo, la Democracia está establecida en la constitución mexicana pero se discurre con letras muertas.

Una mentira no puede mantenerse demasiado tiempo, pruebas contundentes son los índices del latinobarómetro que certifican la pérdida de confianza desde el gobierno de Cedillo hasta el presente mandatario. La ciudadanía no está conforme. Las elecciones de 2015 han mostrado una tendencia a la izquierda (lo que no da certeza de un cambio positivo en el futuro).

La población no comprende las famosas reformas constitucionales. Los territorios más pobres desde hace siglos son ahora más desdichados, las oportunidades laborales son escasas. Los gobernantes de las ciudades más importantes¹⁵¹ –las cuales siempre lo han sido– construyen y construyen cuando por sus calles el ciudadano promedio persigue el taco –que ironía–.

Hay ciudades que parecen el juguete de un niño, con muchas pistas, muchos grandes edificios a través de los cuales transitan en su mayoría muñecos harapientos.

En los niveles de gobierno estatal y municipal, ocurre un fenómeno aberrante alrededor del querido México. Los candidatos casi siempre son descendientes de los que estuvieron antiguamente en el poder y no se juzgue su moral, porque son el ser omnipresente. Escenificando una parodia, propia de la Edad Media.

Abundan los gobernadores corruptos (situación no exclusiva de este cargo público, pues otros funcionarios públicos de mayor o menor rango, también lo son). Aquellos que sin la menor consideración vacían las arcas públicas. No encontrándose una explicación racional, del porque no son castigados, porque casi siempre logran encontrar una artimaña para lograr su libertad.

Esto, es a grandes rasgos el esbozo de la menguada democracia mexicana. En México es impostergable contar con una democracia participativa, reforzada con

¹⁵¹ Es decir México, Guadalajara, Monterrey y Puebla se han tenido preponderancia con respecto al resto de las ciudades del país desde tiempos de la Nueva España.

instituciones exentas de corrupción, tal y como lo ha recomendado múltiples veces el PNUD.

La Democracia es un elemento clave para el progreso. No se puede decidir arbitrariamente, y menos aún en un contexto globalizado.

Un Estado no es sinónimo de unos cuantos quienes han sido elegidos entre la multitud. El Estado es la realización del Contrato Social. El hombre se sujeta a través del Derecho para el respeto del uno con el otro. De ahí que siga siendo la Constitución un factor vital para que se produzca el bien común de una sociedad.

La Democracia y otros temas (por ejemplo, el Federalismo) en el texto constitucional no solo deben revisarse en el texto constitucional, deben operar en la vida política del país.

Únicamente, si se respeta al texto constitucional y la voluntad del pueblo, se establecerán los candados que cierren la puerta a todo deseo de beneficio personal de aquellos que sean elegidos para guiar al país.

CAPÍTULO 3

LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA VOTADA POR LA CIUDADANÍA

3.1 Introducción

La Constitución ha cumplido una centuria, pero el país encara una de las crisis más significativas desde hace mucho tiempo.

El dólar se encuentra por las nubes; la mitad del presupuesto para el año 2017 del gobierno federal se destinará al pago de intereses de la deuda externa. El recorte de apoyo económico a sectores como salud, educación y tecnología no son indicadores de progreso. Se levantan una serie de protestas en diferentes lugares del territorio mexicano que reclaman aun al Estado el esclarecimiento de los hechos como el de Ayotzinapa.

La figura oscura del nuevo presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, agrava la situación, ya que con su política antimigratoria no solo hace temblar a los indocumentados, incluso, ha puesto en jaque al gobierno del sur porque la construcción del muro en la frontera, es un indicio que tal vez, anuncia el retorno de cientos de miles de mexicanos y conlleva el planteamiento de esta interrogante ¿qué pasaría si en un momento dado no se reciben las remesas del país del norte?

Por esta razón, es evidente el fracaso hasta el momento del denominado Pacto por México, acuerdo unificador de las fuerzas políticas para las reformas necesarias para un “México Mejor”. De nada han servido los cambios implementados al texto constitucional del 1917; ni siquiera la sociedad las percibe como legítimas. El levantamiento de los profesores contra la reforma educativa fue inmediato, solo se ha logrado controlar ese rechazo que comparten los educadores, subsistiendo cierta resistencia (muestra de ellos la CNTE).

Bajo esas circunstancias, surge la imperiosa necesidad de saber quién protege a la Constitución o quién puede protegerla, porque las reformas constitucionales no son tomadas con seriedad por los que las elaboran (fenómeno que se repite desde

tiempos ancestrales de la nación mexicana), socavando el bien común y obstaculizando la cristalización de un Estado de Derecho.

De esa forma, este capítulo analiza algunos temas que tienen fuerte vinculación con la protección de la Constitución, como lo son: Tribunal Constitucional, Mecanismos de Democracia Directa, y el Proceso de Reforma Constitucional.

Sin embargo, se evidenciará patente la inaplicación de todos ellos en el sistema constitucional mexicano, ya sea por su inexistencia, su difícil proceso (ocasionado por una serie de formalidades) o simplemente por la poca voluntad por parte de la autoridad para ponerlos en marcha.

Como consecuencia de lo dicho, y deduciendo que no existe una forma real para defender a la Constitución de los embates de las elites, emana de la presente investigación la proposición llamada la *Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía*, que pretende empoderar a los ciudadanos para que sean ellos quienes decidan los cambios constitucionales.

3.2 El Tribunal Constitucional en México

Sin duda, la primera senda que debe ser transitada para saber si hay una protección efectiva de nuestra Constitución, es aquella que tiene como pilar al tribunal Constitucional.

En tierra mexicana, se ha pretendido investir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el carácter de Tribunal Constitucional, al menos teóricamente con las reformas llevadas en el país durante los años 1994, 1996, 1999 y 2011. Durante el transcurso de estos años, han aparecido una serie de críticas por la ineficiencia e ineficacia de la justicia constitucional.

Bastaría observar algunas estadísticas para notar su escasa efectividad respecto a: amparo indirecto contra leyes, amparo directo en revisión, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, pues son situaciones en donde se dilucida tomando en cuenta la Supremacía constitucional.

Sin embargo, el valor de la justicia constitucional es innegable, porque se funda en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo que es muy conveniente traer el punto de vista de José Antonio Rivera:

“[...] Así, por ejemplo, cuando la mayoría política ocasional, sin respetar las normas básicas del debate y los procedimientos previstos en la Constitución, la ley y el reglamento interno, apruebe una norma en virtud de la cual concentra todo el poder en un solo ente u órgano constitucional, como es el Ejecutivo, o adopte una Constitución que exprese un proyecto de ejercicio hegemónico del poder político de un colectivo social con exclusión y marginación de otros colectivos sociales, está claro que esa determinación acabaría con la operatividad futura del principio democrático de pluralidad.

Frente a esos potenciales peligros, la justicia constitucional ejerce el control de constitucionalidad para garantizar que la soberanía popular sea expresada a través de las deliberaciones y decisiones sometidas a reglas preestablecidas de procedimiento, que buscan asegurar la formación de una voluntad democrática y la adopción de un pacto constitucional sobre la base de una discusión pública que haya permitido la participación activa de las minorías y respetando las reglas de la mayoría exigida para dicho efecto. En ese cometido, la justicia constitucional controla que la reforma constitucional no se desarrolle ni materialice con vicios de orden procesal.”¹⁵²

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el país tiene una constitución rígida (pues al interior de la carta constitucional se entraña, al menos de manera formal, un proceso de reforma en el artículo 135 de dicho texto), se precisa entonces de un control de constitucionalidad impartido por un tribunal constitucional.

¹⁵² Rivera S., José Antonio, “Reformas Constitucionales y Justicia Constitucional”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009, pp. 134-135.

Por eso, es inevitable contrastar de forma general al autodenominado Tribunal Constitucional (la Suprema Corte de Justicia de la Nación) con el andamiaje que da vida a la figura, pues el rendimiento operacional del supuesto tribunal constitucional mexicano es bajísimo.

En ese orden de ideas, una primera observación es, la intención únicamente de retomar la idea de Hans Kelsen, en el sentido de adoptar un tribunal constitucional sin hacer caso de la puntualización que hizo Carl Schmitt, quien sostuvo que el guardián de la norma suprema debía ser un ente independiente (del poder legislativo, ejecutivo y judicial).

Propósito, que no puede ser concebido de esta manera en México, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal más alto de la esfera judicial, Además de estar conformada por ministros propuestos por el jefe del Ejecutivo y ratificados por la Cámara de Senadores. La postulación y elección de dichos integrantes no parece ser la más idónea, pues son elegidos a discreción.

El conocimiento teórico de los tribunales constitucionales alrededor del mundo, ha dictaminado que deben constituirse por juristas distinguidos dentro de la sociedad respectiva. De lo contrario, se amplía el margen para la tendenciosa toma de decisiones, pues se relega a la atención de ciertos intereses.

Un segundo punto demasiado visible, es la tendencia de excluir ciertos temas de la justicia constitucional, por ejemplo, el electoral. En cualquier tribunal constitucional que se jacte de este carácter, no pueden existir excepciones. A pesar de ello, la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha sido la misma al argüir que ese tema es competencia del Tribunal Federal Electoral.

El tercer punto ineludible de recalcar, es la presurosa necesidad por cambiar los criterios de interpretación vertiginosamente, respecto a una situación dada. En otros términos, no se mantiene una dirección definida del cómo se construye la *interpretación constitucional*.

Dentro de ese contexto, fue sumamente criticada la forma de proceder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del caso de la francesa Florence Cassez, en donde se notó una serie de anomalías así como una prevalencia de intereses políticos sobre los principios constitucionales y del Estado de Derecho.

En suma, no se materializa la idea de un Tribunal Constitucional en México, tanto en la teoría como en la *praxis*.

El jurista Marco Gerardo Monroy Cabra, en su artículo *Necesidad e Importancia de los Tribunales Constitucionales*, con gran acierto cita al erudito Javier Pérez Royo, quien a su vez comparte las características que deber tener cualquier Tribunal Constitucional.

“1.- Como un órgano único, en el que se concentra la interpretación definitivamente vinculante de la Constitución.

2.- Como un órgano jurisdiccional, aunque no integrado en el Poder Judicial. ‘El hecho de ser un Tribunal que actúa a instancia de parte y que obtiene información, la procesa y la traduce en una sentencia, como lo hacen los tribunales de Justicia, se adecua muy bien a su naturaleza defensiva’.

3.- Su composición tiende a reflejar el compromiso entre la mayoría y la minoría que presidió la aprobación de la Constitución.

4.- Su competencia básica consiste en el control de constitucionalidad de la ley y, por tanto, en imponer a la mayoría parlamentaria que la aprueba el respecto del pacto constituyente.

5.- Sus competencias adicionales van en la misma dirección: protección de los derechos fundamentales, esto es, defensa del individuo y de la sociedad frente al Estado; protección de la distribución territorial de poder y por tanto de la existencia de las minorías territoriales; protección de

la división de poderes, esto es, protección de la sociedad frente a la concentración indebida de poder de uno de los órganos del Estado.”¹⁵³

Cogitando esta cita, es evidente que el funcionamiento del implícitamente proclamado Tribunal Constitucional en México, conlleva a no tener la certeza de una adecuada defensa constitucional, consecuentemente a una inobservancia de las disposiciones constitucionales al momento de legislar, aplicar y ejecutar las leyes por parte del poder público.

Por eso, tomando como referencia nuevamente la opinión de José Antonio Rivera, no se cumple con la misión de la Justicia Constitucional:

“Como parte de su misión fundamental la justicia constitucional cumple un papel importante en los procesos de reformas constitucionales, que consiste en ejercer un control de constitucionalidad sobre esos procesos, con la finalidad de: 1) preservar el principio de separación de poderes en los cuatro niveles que extraordinariamente identificó el profesor García Pelayo: a) la separación entre el poder constituyente y el poder constituido; b) en la relación Estado-sociedad, es decir, la división entre el poder estatal y los derechos y libertades de los individuos y grupos sociales; c) la separación entre los órganos del poder constituido, es decir, la distribución de competencias atribuidas a órganos de un mismo rango dentro del orden constitucional, y d) la división vertical o territorial del ejercicio del poder político, es decir, la distribución de competencias entre los niveles centrales del Estado, los niveles regionales y locales; 2) reguardar los principios democráticos frente a los desvaríos de las mayoría para proteger a las minorías; 3) proteger los derechos humanos, como garantía para el desarrollo del verdadero debate democrático, y 4) preservar

¹⁵³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, “Necesidad e Importancia de los tribunales constitucionales en un Estado Social de Derecho”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p.19.

el Estado Constitucional de derecho en el proceso de elaboración y adopción del pacto constitucional.”¹⁵⁴

De esta forma, la idea de crear un Tribunal Constitucional ajeno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toma vigencia y ha sido objeto de estudio de prominentes juristas, e incluso por algunos tesistas inquietos por mejorar la realidad constitucional en México. No obstante, parece que el panorama, cuya escena principal sea la cimentación del tan anhelado tribunal constitucional¹⁵⁵, es lejano a causa del conflicto de intereses entre los grupos de poder.

Por esta razón, el vector que sigue este trabajo de investigación apuesta hacia un nuevo sendero, la *Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía*, tema que es desmenuzado al final de este capítulo.

3.3 Mecanismos de Democracia Directa en México

Sin duda, otro derrotero insoslayable que podría ser pensado como alternativa de protección de la constitución, es el presentado por los instrumentos de democracia directa.

No se puede seguir ocultando el tema; la comunidad global da testimonios una vez más, de que son los ciudadanos de una nación los que otorgan el poder soberano al Estado, al emplear los mecanismos de participación directa.

Gran Bretaña, con su salida de la Unión Europea, está rompiendo uno de los paradigmas más importantes: “la sociedad mundial”, retirándose del proyecto más importante de unión de naciones y no flaquea, se va porque no le conviene seguir en ese conglomerado de países.

¹⁵⁴ Rivera, José Antonio, op. cit., nota 152, p. 133.

¹⁵⁵ Marco Gerardo Monroy Cabra, en cuanto a la importancia de los tribunales constitucionales constitucionales dice Javier Pérez Royo:

Son una institución vigorosa, que no solo no se ha difuminado con el paso del tiempo, sino que se ido convirtiendo en una institución cada vez más importante en el Estado Constitucional democrático. En los países europeos que tienen Tribunal Constitucional la historia de la democracia y la de la justicia constitucional han ido juntas, alimentándose la una de la otra. Esta es la razón por la que el Tribunal Constitucional es una institución de sólido prestigio, con una aceptación muy amplia tanto en la opinión especializada como en la opinión pública en general: de hecho, suele ser una de las instituciones mejor valoradas en todas las encuestas. Monroy Cabra, Marco Gerardo, op. cit., nota 153, p.18.

No muy lejos de la isla inglesa encontramos a Cataluña, la cual ha alzado la voz para pronunciarse en contra de gobierno español. Los problemas sociales (corrupción, tráfico de influencias, por ejemplo) sostenidos por las cúpulas del poder han causado un gran descontento en los catalanes, quienes no consideran justo que ellos sostengan la economía de la nación española.

En ambas situaciones los mecanismos de participación directa fueron los agentes de cambio.

Por ello, se ha gestado una fuerte doctrina respecto de los mecanismos de democracia directa (entre los que destacan plebiscito, referéndum y consulta popular), los que a pesar de sus múltiples detractores tienen razones de peso para constituirse en un complemento indiscernible de la democracia representativa¹⁵⁶.

Por su parte, parece ser que en la comarcas mexicanas simplemente es un tema fantasmagórico esporádicamente presente alrededor de las últimas dos décadas principalmente. Aunque, si se realiza una lectura en retrospectiva de la historia mexicana se encontraran algunos ejemplos interesantes, entre ellos el plebiscito de Chiapas¹⁵⁷.

¹⁵⁶ De cualquier forma Craig, Kreppel y Kane (2001:25-26) han aglutinado las posibles razones que explican el incremento de esas herramientas en tres perspectivas que han denominado movilización cognoscitiva, el desafecto al gobierno y el falso populismo.

La primera, la *movilización cognoscitiva* hace referencia a ciudadanos más informados e interesados en asuntos políticos.[...]El incremento de las habilidades ciudadanas la explican a partir de dos situaciones: la expansión de los medios masivos de comunicación, particularmente la televisión, proceso que tuvo como consecuencia que el ciudadano accediera de forma rápida a la información; y el aumento de sus habilidades para procesar dicha información, lo cual es producto de los niveles de educación más altos hoy en día.

La segunda perspectiva se centra en la creciente deslealtad, en el *desafecto hacia el gobierno* y la pérdida de la confianza en las estructuras tradicionales.

La tercera perspectiva pone el acento en el tema del populismo, a la que han denominado *falso populismo*, donde diversos grupos de interés, así como los que se podría denominar empresarios de la política, han descubierto en los mecanismos de democracia directa una nueva forma de acceso político y, en concordancia, han desarrollado herramientas y estrategias para encauzar la acción política popular para sus propios intereses, Planter, Karla, "Usos y Contenidos del Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular", *Acta Republicana*, Política y Sociedad, Numero 5. 2006, p.67, consultado en <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/republicana/pdf/ActaRep05/6.pdf>, 09/10/2016, 11:00 pm.

¹⁵⁷ El primer antecedente que encontramos en nuestro país es el referente al plebiscito que se realizó en Chiapas y en donde los ciudadanos decidieron la anexión a la República Mexicana como un Estado de la federación de 1824. El 24 de marzo de 1824, mediante la ley convocatoria, el Congreso del Estado determino realizar una consulta plebiscitaria con el objeto de que el pueblo chiapaneco decidiera el futuro

Situación contraria a varios países de América Latina¹⁵⁸, que cuentan con un reconocimiento constitucional de los mecanismos de democracia directa –lo que no quiere decir que se hayan materializado–.¹⁵⁹

El Estado mexicano no ha ni siquiera prestado atención a los mecanismos de participación directa, lo que multiplica los efectos nocivos de una democracia electoral siniestra. Lo único con lo que cuenta México, es el reconocimiento por parte de cerca de las dos terceras partes de las entidades federativas de los instrumentos de participación directa aludidos.

Lamentablemente, el esfuerzo realizado por los estados se ha ensombrecido por resultados casi inexistentes, debido a la poca claridad que se halla tanto en los textos constitucionales locales, así como en la regulación de dichos mecanismos en las leyes locales respectivas, lo que brinda un margen para actuar contrariamente a los fines propuestos¹⁶⁰.

del Estado. De manera opcional se formularon tres alternativas: a) se excluían de la decisión; b) por la federación con Centroamérica; y c) por la federación con México.

Por excluirse de la decisión votaron 15.724 personas, que representa el 8.9%; por incorporarse a Centroamérica 64.400, que representa el 36.4 % y por la Federación con México 96.829, que es el 54.7%, Amezcua Negrete, Denisse y Nicolás Martínez, Oscar, “El Referéndum y el Plebiscito en México”. Tesina, Universidad Autónoma Metropolitana, p.46, Consultada en: <http://148.206.53.84/tesiuami/UAMI10242.pdf> 12/10/2016, 09:00 pm.

¹⁵⁸ En América Latina, la inserción de este tipo de herramientas se ubica sobre todo, en el decenio de los 80 y se expande en la década siguiente. Su aparición está ligada a dos grandes procesos que se presentaron en la región: el avance democrático de los años 80 y la crisis de representación y el malestar con la política de los 90, Planter, Karla, op. cit., nota 156, p.65.

¹⁵⁹ Frente a ello, apelar al ciudadano y asegurarle vías de participación legales y legítimas le ha dotado de un contenido democrático a este discurso que, sin embargo, se revela insuficiente para solventar o aliviar los problemas de representación y el malestar con la política a través únicamente de esta vía, por lo siguiente: 1) que los mecanismos se incorporen al sistema político no garantiza que se pongan en operación, y 2) los mecanismos en sí mismos no hacen ni más ni menos democrático al sistema, pues se trata de herramientas que, como tales, carecen por sí solas de contenido, 3) su uso sigue siendo limitado, aunque se registre un incremento en el mismo y, 4) los mecanismos, en tanto herramientas, pueden ser manipulados, *ibídem*, pp. 65-66.

¹⁶⁰ En suma, el plebiscito y el referéndum, como están diseñados en las leyes vigentes, son instrumentos inalcanzables para los ciudadanos de a pie. En todo caso, pueden ser convocados por la clase política, y para ello, se requerirá de un acuerdo tan fuerte a su interior que el recurso sería innecesario. Esto deja en manos de los gobernantes la llave casi exclusiva para convocar al ejercicio, Olvera, Alberto J., “Las leyes de participación ciudadana en México: proyectos políticos, estrategias legislativas y retos estratégicos en la legislación futura”, 2009, pp. 9-10 consultado en:

A estas alturas del presente trabajo de investigación, no es novedoso subrayar una vez más a la intromisión de los poderes facticos, para la adecuación de normas con el propósito del predominio de intereses de un pequeño grupo.¹⁶¹

En ese tenor, cabe señalar que aun cuando los mecanismos de democracia directa son ejecutados a través de las autoridades electorales locales¹⁶², estos últimos realizan su labor de manera ineficiente e ineficaz en favor del *status quo*, pues son coludidos por las fuerzas políticas. Sólo, por mencionar algunos obstáculos que impiden a la ciudadanía llevar al ejercicio dichos mecanismos, están los siguientes:

[...] En el caso de la figura del plebiscito, las legislaciones mexicanas casi en su totalidad establecen restricciones de simultaneidad con los procesos electorales.¹⁶³

En la mayoría de los casos el efecto del plebiscito es vinculatorio si cumple con los requisitos de mayoría que califique la ley como necesarios, los cuales difieren mucho porque van desde una mayoría simple de 1/4 de padrón en Baja California hasta las 2/3 partes en Tabasco y Tlaxcala [...].¹⁶⁴

http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/946/5/images/OlveraEntregable3_leyes_de_participacion_ciudadana.pdf, 15/12/2016, 10:00 pm.

¹⁶¹ Las materias que son válidas y no validas como objeto del plebiscito son disimiles. Entre las materias no validas se encuentra la exclusión explícita de actos y decisiones de titulares o representantes del gobierno, cuestiones fiscales, tributarias, de erario; materias reservadas a la federación, leyes orgánicas de los poderes, régimen interno de la administración pública en todos los niveles; códigos electorales, expropiaciones, actos obligados por la ley, y nombramiento o destitución de funcionarios.

[...].Solamente en el caso de Tlaxcala se permite el plebiscito para adiciones o reformas a la Constitución, aunque no exista la ley reglamentaria para llevarlo a cabo, Zayas Ornelas, León David, "Los Mecanismos de Democracia Directa en México: el 'plebiscito y el referéndum en las entidades del País", *Nósis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 16, núm. 32, julio-diciembre, Instituto de Ciencias Sociales y Administración Ciudad Juárez, México, 2007, p.194.

¹⁶² En cuanto a la organización del proceso del plebiscito sobra decir que en la mayoría de los casos esta actividad recae en los Institutos Electorales locales, *ibídem*, p.195.

¹⁶³ *Ibidem*, p.196.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p.197.

Respecto de las materias válidas, como en el plebiscito, en la mayoría de los casos se señala de manera general que son objeto de referéndum cuestiones de carácter trascendental para el orden público y el interés social [...].¹⁶⁵

La base del procedimiento en su mayoría es la aprobación o rechazo a reformas legislativas o a una decisión del Congreso local [...].

En Colima, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí y Veracruz existe el referéndum constitucional. De ellos, en Colima, Jalisco, San Luis Potosí y Veracruz tiene la característica de ser abrogatorio total o parcial. Por su parte, en Aguascalientes, Distrito Federal, Morelos y Tamaulipas el referéndum es de tipo 'reyectivo', porque el rechazo o la aprobación es *previo* al acto o decisión del Legislativo [...].¹⁶⁶

Por su parte, la Ciudad de México (antes Distrito Federal) es la demarcación territorial sobre la que se ha hecho el mayor esfuerzo por tener un avance en los mecanismos de democracia directa. Pero, todas las buenas voluntades han sido reducidas a promesas, porque desde 1995 hasta la fecha, no ha sido respetado lo que a la letra se dispone¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Ibidem, p.198.

¹⁶⁶ Ibidem, pp. 198-199

¹⁶⁷Una de las principales críticas que ha recibido la expansión de los mecanismos de la democracia directa es la emergencia y el empoderamiento de los líderes populistas, grupos de presión y agencias de cabildeo, los cuales hacen uso de ellos.

Los mecanismos de consulta ciudadana se han integrado a la democracia representativa de tal forma que se les puede ver como complemento de ella, pero sus efectos oxigenadores dependerán de las siguientes condiciones:

1.- Que se pongan en operación y los ciudadanos participen, de otra forma, quedan única y exclusivamente en el papel, aunque sea de la Constitución misma, y pueden llegar a convertirse en letra muerta. Es decir, el hecho que se hayan insertando en la Carta Magna y tengan sus respectivas leyes reglamentarias, no garantiza en lo absoluto que los mecanismos de democracia directa estimulen la participación y coadyuven a solucionar los problemas de representación, aunque sea de forma transitoria. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, las cifras demuestran que los índices de participación no suelen ser muy altos, e incluso, son menores que en las votaciones para elegir gobernantes.

2. Que no se les manipule o, al menos, no sea obvia la forma en que lo hagan. En tanto así suceda, se puede dar voz particularmente a través de la iniciativa popular, a ciudadanos que no encuentran un espacio en las

Un ejemplo más reciente que evidencia el nulo avance del tema, ocurrió en el sexenio del presidente Felipe Calderón, quien intentó introducir los mecanismos de democracia directa e incluso elevarlos a rango constitucional.

La consulta popular tuvo mucho eco, más aun presentó muchos inconvenientes. El primero, porque algunos de los representantes de los diferentes grupos con los que trabaja el gobierno eran fácilmente manipulados para alinearse bajo un determinado discurso. El segundo, estriba en la falta de seriedad por parte del poder político, en el sentido, de integrar esas opiniones en el desarrollo de leyes y reformas. En pocas palabras, era una ficción.

Por esta razón, es prudente proponer otros caminos que puedan ser menos empedrados, más simples de transitar; puesto que los trámites burocráticos enmarañan el fácil acceso a la democracia y la justicia. Es por ello, que se propone como un primer paso, la *Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía*.

En México, es necesario que *los cambios constitucionales sean no solo consultados por los ciudadanos sino votados por ellos*.

No se puede comparar la magnitud de una reforma constitucional con la de una ley. La primera es el germen que enriquece o empobrece a la segunda. Tampoco, se puede aducir el menoscabo al poder constituido, pues este no cumple de forma cabal su función; innumerables estadísticas corroboran su parcialidad, la que obedece a una tradición histórica de postrarse ante la elite que se ha ido gestando y manteniendo en los anales de la historia mexicana.

Además, recuérdese que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y es este último el que está dotado para cambiar a la misma constitución si así lo decide.

formas tradicionales de representación y se hagan escuchar demandas que, de otra forma, sería muy difíciles introducirlas al debate y la agenda política.

3. Que las diferentes voces se encaucen a través de los mecanismos de consulta y se debata en torno a ellas, de esta forma se acortaría la brecha entre los representantes y los representados, aunque fuera de manera transitoria, es decir mientras se lleva a cabo el proceso de la consulta, Planter, Karla, op. cit., nota 156, p.76.

Establecer la *Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía* en México podría ser una válvula de escape que pudiera apaciguar los ánimos del grueso de los mexicanos, quienes están llegando al hartazgo. El solo hecho de saber que son escuchados les daría mayor confianza a los ciudadanos, por ende su opinión legitimaría al sistema.

3.4 La Reforma Constitucional en México

El centrar la atención en la reforma constitucional en México tiene una valía inconmensurable en la actualidad, pues, si bien es cierto, en primer momento lo idóneo sería reflexionar sobre un tribunal constitucional, en razón de que tiene la obligación de resolver las posibles incongruencias entre las *reformas* y la norma Superior. También es palpable una cierta escasez, así como una ambigüedad durante los procesos de justicia e interpretación Constitucional por parte de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶⁸, lo que se decanta en incertidumbre jurídica al momento de hacer efectiva la supremacía constitucional, por medio de los diversos procedimientos estipulados constitucionalmente.

Como ya se ha expuesto, la globalización repercute fuertemente en el ordenamiento jurídico de los países. Pero, se debe de vigilar que los cambios efectuados al texto constitucional no solo se adecuen al proceso de reforma sino a los principios que edifican al texto mismo¹⁶⁹.

¹⁶⁸ En términos generales puede afirmarse que en México la necesidad de acudir a constantes reformas constitucionales, aparte de lo que ya se ha dicho, se debe a la falta de interpretación constitucional, es la interpretación constitucional lo que ha permitido que, por ejemplo, en Estados Unidos la Constitución siga siendo un texto vivo y aplicable cotidianamente después de tener más de dos siglos de vigencia y contando con menos de 30 reformas en toda su historia. En la medida que nuestros jueces vayan sentando criterios más sustantivos se irá reduciendo la necesidad de acudir constantemente a la reforma constitucional. Esos criterios, sin embargo, deberán estar nutridos previamente con buenos análisis teóricos y con una sólida educación jurídica, la cual a su vez estará a cargo tanto de las escuelas y facultades de Derecho en general, como de las escuelas de formación judicial en particular, Carbonell, Miguel, “Notas sobre la reforma Constitucional en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p.238. Consultado en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/245/art/art14.pdf>, 14/11/2016, 11:00 pm.

¹⁶⁹ [...]”una de las partes fundamentales de toda Constitución es la que regula el procedimiento de la reforma constitucional, es decir, aquellas normas constitucionales que definen la forma en que se reformará, determinan a quién corresponderá la iniciativa, quién tendrá el poder reformador, cuáles serán

Penosamente dichos cambios han sido bastantes en latitudes mexicanas. Prueba de ello es la postura de algunos investigadores jurídicos quienes piensan que no hay una rigidez constitucional real, lo que da lugar a una discusión enorme sobre el concepto de reforma Constitucional¹⁷⁰.

La piedra angular del tema es el artículo 135 de la Constitución mexicana que a la letra dice:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

las ocasiones y los plazos en los que se efectuará la reforma, los mecanismos de participación ciudadana y el papel que desempeñen los órganos del poder constituido en el proceso de reforma. Dependerá de esas normas la estabilidad constitucional y el equilibrio entre la inmutabilidad irrazonable y el 'reformismo' irresponsable; pues, como sostiene Pedro de Vega, 'es en las normas de reforma donde el sistema constitucional se pone a prueba consigo mismo, y donde se valoran el contenido y alcance del propio concepto de la Constitución"', Rivera S, José Antonio, op. cit., nota 152, p.129.

¹⁷⁰ Analizando Carbonell, la propuesta de Jorge Madrazo expresa: "Partiendo de la idea de que, en la práctica, la rigidez constitucional en México no ha existido durante décadas, algunos teóricos del Derecho constitucional han propuesto crear un doble procedimiento de reformas. Uno llamado de 'encomienda constitucional', otro simplemente de 'reforma constitucional'.

El de 'enmienda' se propone para ser utilizado en la modificación de preceptos constitucionales secundarios, de 'naturaleza reglamentaria'. El procedimiento sería el mismo que actualmente prevé el artículo 135, pero con dos adiciones: la primera para fijar un plazo máximo en que las legislaturas locales se pronuncien sobre la conveniencia de las modificaciones; si transcurrido ese plazo no se han pronunciado se entiende que reprobaban el proyecto. La segunda adición consistiría en que, 48 horas después de transcurrido el plazo señalado, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente tendrían que hacer una declaratoria pública diciendo si se ha probado o no en el proyecto y, en caso afirmativo, con qué quórum.

El segundo sistema que se propone, llamado de reforma constitucional, serviría para modificar los preceptos verdaderamente importantes de la Constitución, las decisiones fundamentales del Estado. Para ser aprobadas modificaciones constitucionales mediante este sistema, el proyecto tendría que ser sometido a referéndum popular 'el pueblo, con su voto, sería quien aprobara o reprobaba un proyecto de reformas a la Constitución"', Carbonell, Miguel, op. cit., nota 168, pp. 238-239.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.¹⁷¹

Comenzando el análisis de este precepto constitucional, saltan a la vista los términos adición y reforma, los cuales se podría pensar conllevan a la necesidad de su diferenciación. Sin embargo, se puede afirmar que su distinción carece de importancia al momento de hablar de reforma, pues ambas al final implican un proceso de cambio¹⁷².

Otra situación fundamental e imprescindible es la referente a la votación. El modo de constituir el quórum es un hecho poco estudiado y atendido durante los procesos democráticos en México. Afortunadamente, Javier Patiño Camarena se ha dado a la tarea de realizar un estudio pormenorizado, quien desafortunadamente devela algo que podía ser intuido por los ciudadanos mexicanos; el quórum solo legitima de manera formal la toma de decisiones, pues existe una tendencia a la inasistencia por parte de los miembros del poder legislativo federal y los poderes legislativos estatales.

Aunado a ello, es necesario enfatizar que el propio artículo 135 reconoce que una reforma es procedente solo con las dos terceras partes de sus <<miembros presentes>>, hecho soez, porque frecuentemente no se alcanza ni siquiera la mitad del número total de las cámaras de senadores y diputados.

¹⁷¹ Última reforma publicada DOF 05-02-2017, op. cit., nota 65, p.140.

¹⁷² [...] Cabe señalar que la doctrina constitucional mexicana considera que se adiciona la Constitución cuando a través de la actuación del poder constitucional reformador se le agrega un enunciado jurídico hasta entonces inexistente en su seno [...].

En cambio, se considera que se reforma la Constitución cuando por la vía del poder constitucional reformador se suprime o modifica un enunciado constitucional ya existente. Si bien en unos casos la distinción entre una adición y una reforma es nítida, en otros no lo es tanto, ya que con frecuencia las adiciones entrañan reformas, y de igual forma, las reformas con frecuencia implican adiciones. Hechas estas precisiones, cabe señalar que la referida distinción resulta irrelevante para efectos de sustanciación del proceso de reforma constitucional, ya que en uno y otro caso se deberán observar las mismas reglas. Patiño Camarena, Javier, "Consideraciones en torno al mecanismo de Reforma a la Constitución Federal y Constituciones de los Estados", Publicación Electrónica n.1, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p.176.

El reconocimiento de esta fórmula por la carta constitucional deja ver claramente uno de los grandes yerros (probablemente deliberado) que han cometido las personas que han formado parte del poder constituyente o de los poderes constituidos en su momento respectivo. Como lo señala el ya nombrado Javier Patiño Camarena.

“Con base en las consideraciones anteriores, se puede concluir que el propósito que persigue la exigencia de un quórum de mayoría calificada se verá frustrado si dicho quórum calificado se exige, no en función de los integrantes del cuerpo colegido en cuestión, sino con relación a la mayoría que se encuentre presente en la sesión, ya que en este caso se puede satisfacer el quórum de votación requerido con el voto de 167 de los quinientos diputados, y con el voto de los 43 de los 128 senadores, lo que equivale al 33.5 % del Congreso de la Unión, situación que se compagina mal con el principio básico de toda democracia, consistente en que las decisiones se deben tomar por mayoría. Consecuentemente, en esta hipótesis, ‘el quórum calificado’ no será prueba de que exista un amplio consenso sobre la materia, ya que en cada cámara se podrá aprobar la reforma constitucional en cuestión con un número de votos sensiblemente menor al que corresponde a la simple mayoría.”¹⁷³

El mismo autor nos ofrece un pasaje histórico interesante acerca de los cuestionamientos de esta forma de proceder, y es la siguiente:

“José María Iglesias, a mediados del siglo XIX, recomendaba que en materia de reformas constitucionales no se debe admitir ‘...sino las que aparezcan indispensables y que reúnan un quórum calificado, para que así cuando llegue a reunirse las dos terceras partes de los votos, y más todavía cuando estos aumenten, se tendrá una seguridad, punto menos que completa, de que la reforma iniciada se recomienda por su justicia y conveniencia’.

¹⁷³ Ibidem, pp.179-180.

El mismo autor agrega: 'Es por ello que, siempre que se trata de asuntos de gran interés, se busca asegurar el acierto y para ello es frecuente que en tales casos se exija una mayoría calificada que casi no deje duda de que representa verdaderamente la voluntad de la nación, dicha mayoría calificada puede ser de 2/3, 3/4, ó 4/5 partes, etcétera'."¹⁷⁴

Por otro lado y para recrudescer más a la Democracia que se vive en México, se hace patente una heterogeneización de los diversos procesos de aprobación de reformas en las entidades federativas¹⁷⁵. Esto permite la generación de muchas ambigüedades en la mayor parte de los estados, lo que desemboca en procesos de aprobación de reformas poco fiables.

3.5 ¿Qué es la Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía?

Primeramente, se debe aclarar que el tema como tal en latitudes mexicanas (y tal vez también en otros puntos del globo) no ha sido abordado de la manera en que aquí se expresa, esto a causa de que no se encontró indicio alguno.

La aproximación más cercana y obviamente conocida son los mecanismos de democracia directa (su construcción y aplicación teóricas en México y el mundo). Hablando de manera específica sería el *referéndum* constitucional el mecanismo con mayores similitudes. Pero, entre este último y *la Reforma Constitucional Votada* existen diferencias sustanciales que impactan de manera decisiva sus alcances.

En ese orden de ideas, surge el atrevimiento para tratar de dibujar a grandes rasgos una propuesta congruente –quizás utópica para algunas personas– que

¹⁷⁴ Ibidem, p.179.

¹⁷⁵ Con base en las consideraciones anteriores, se puede decir que al margen de que cada entidad federativa debe decidir libremente en su Constitución local el quórum de votación que debe observar la legislatura respectiva cuando le sea remitida una propuesta de reforma a la Constitución federal por el Congreso de la Unión, ello puede dar como resultado que los estados que conforman a la Federación adopten diferente fórmulas, lo que puede resultar particularmente delicado tratándose de la aprobación de una reforma a la Constitución federal, campo en el que, por su propia naturaleza, debe imperar el 'el espíritu federalista', conforme al cual debe señorear el principio de 'igualdad de trato' para todas las repúblicas hermanas que conforman las leyes de la Federación mexicana. Ibidem, p.182.

tiene como única intención mejorar los cerrojos protectores de la constitución ante reformas irracionales. Hecha esta aclaración, el concepto de *Reforma Constitucional Votada* que se propone con la presente pesquisa es el siguiente:

La Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía es un mecanismo de democracia directa reconocido dentro del texto constitucional cuyo fin es avalar con el voto de los ciudadanos las reformas constitucionales realizadas por el Congreso general antes de su entrada en vigor. Es el instrumento primario por el cual se decide si se pone en marcha dicha reforma o no; los ciudadanos la legitiman o la deslegitiman. Es un derecho ciudadano y una obligación inquebrantable del Estado.

El mecanismo propuesto se enmarca –como ya se ha referido– dentro de los instrumentos de democracia directa, porque el ciudadano participa activamente mediante su sufragio, legitimando o deslegitimando dichas reformas. La función de los representantes quedó agotada con antelación a la votación. Su trabajo únicamente ha consistido en llevar a buen puerto los diferentes intereses que se defienden a través de los partidos políticos, más aun la decisión de aplicar esos cambios constitucionales radica solo en los ciudadanos.

Quizá, algunos podrían estar en contra de este planteamiento por la reducción de las atribuciones otorgadas al poder constituido. A ello, se podría argumentar que es indiscutible la funesta actuación del poder constituido en la historia de México, porque esa ha sido la base sobre la cual se ha erigido la situación aberrante que ha vivido la sociedad mexicana a través del tiempo.

Por eso, partiendo de la premisa de que en México ya es menos de la población real la que participa en los denominados “procesos democráticos”, no existe argumento suficiente para seguir alimentado un poder constituido de facultades excesivas, las cuales no ha empleado en favor de la sociedad. Preferible padecer una situación de miseria construida en el fallo de una sociedad, que seguir viviendo bajo las ordenes de un supuesto grupo pseudo-intelectual y pseudo-legitimado.

Vinculado con lo anterior, se debe recordar que el poder constituyente embrionariamente siempre ha sido el pueblo (ese es el sustrato sobre el que descansa el pacto para vivir en sociedad) y que a lo largo de la historia, solo por practicidad, se ha depositado en representantes públicos. Por ello, aun ante los avezados de las teorías de los límites del poder constituyente y del poder constituido, intrínsecamente la razón primaria de todo poder del estado o de su constitución es la voluntad de su pueblo.

Desde otro ángulo, parece lógico un posible aumento del patrón en la votación de reformas constitucionales, ya que el sometimiento de todos los cambios constitucionales a los ciudadanos les daría mayor confianza.

3.6 La Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía y sus diferencias con el Referéndum Constitucional

A lo largo del tiempo en territorio nacional, se han hecho intentos por introducir el referéndum constitucional y, aunque no han tenido ningún éxito, vale la pena traerlos a colación para conocer cuál hubiera sido su alcance real. En esa tesitura se extraen los ejemplos que brinda José Luis Vázquez Alfaro, mismos que son los siguientes:

En el Constituyente de 1856-1857:

“Por otra parte, la preocupación por incorporar al electorado al proceso de aprobación de leyes o de las reformas constitucionales no es nada nuevo en la historia constitucional mexicana. Desde el siglo pasado ya se discutía sobre la necesidad de consultar al pueblo en los trabajos del Constituyente de 1856-1857. En el seno de la Comisión se suscitó un debate entre los diputados Zarco y Mata Prieto (sobre las reformas a la Constitución); Zarco consideraba que ‘se mezclaba el sistema representativo con el de democracia pura’, lo que daría por resultado el desprestigio de los Congresos, y por lo tanto se opuso a la consulta directa al electorado para la reforma constitucional, sin que hubieran alcanzado acuerdo en el seno del Congreso sobre el proyecto original del artículo 125

(antecedente del 135 de la Constitución de 1917). El texto aprobado fue otro”.

El texto original del proyecto decía:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Más para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que un congreso por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes acuerde que artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la Republica a tres meses de la elección del congreso inmediato; que todos los electores al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el ejecutivo las sancionara como parte de la Constitución.”¹⁷⁶

Este intento parece muy bueno, porque señala como tal el derecho del voto ciudadano acompañado de una convocatoria a través de los periódicos nacionales. Sin embargo hay que puntualizar lo siguiente:

- 1) No se toma en cuenta un quórum real, es decir, las dos terceras partes de los “miembros presentes” no brinda certeza política a los representados; deben estar todos los miembros presentes.
- 2) Hacer constar en la figura de los diputados la voluntad de los ciudadanos. Situación que reduce la efectividad de la figura porque existe un margen para el uso malintencionado de esa facultad.

¹⁷⁶Vázquez Alfaro, José Luis, “Viabilidad del Referéndum Constitucional en el Referéndum Mexicano”, en Orozco Enríquez, Jesús (coord.), *III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, pp. 362-363. Consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/238/28.pdf>, 02/12/2015, 9:00 pm.

- 3) Se exige la mayoría absoluta del voto de los ciudadanos, lo cual permitiría fácilmente que una minoría prevalezca.

Propuesta del PRD en 1992:

“Artículo 135...

Las reformas o adiciones a las disposiciones contenidas en los títulos primero, segundo, tercero y quinto de esta Constitución se someterán a referéndum, para lo cual se requerirá únicamente la previa aprobación del Congreso de la Unión en los términos del párrafo anterior.

El referéndum se realizará en la oportunidad que fijen las Cámaras en sesión conjunta. El escrutinio se llevará a conocimiento de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales declararán sancionada la reforma constitucional si fuere aprobada por la mayoría de los sufragantes.”¹⁷⁷

Al respecto de esta línea de pensamiento se recalca lo siguiente:

- 1) El referéndum constitucional solo es establecido para determinados campos, situación que reduciría la efectividad del mecanismo democrático, porque habría sectores intocados que podrían quedar en el arbitrio de las élites políticas.
- 2) El referéndum solo se realizaría si el Congreso de la Unión lo decide. Postura que vulnera el derecho de la población de participar, porque entonces el ciudadano quedaría a expensas de una decisión política.
- 3) El escrutinio planteado es una aberración, puesto que las Cámaras no deben ser juez y parte; se requeriría necesariamente de un órgano ajeno, autónomo e imparcial.

Propuesta del PT en 1997:

“Artículo 135...

¹⁷⁷ Ibidem, p.364.

Las adiciones o reformas a la Constitución, serán objeto de referéndum, en los términos que disponga la ley reglamentaria. Según sus resultados, las adiciones o reformas quedarán aprobadas o no. Las adiciones o reformas a la constitución, que incidan en decisiones políticas fundamentales serán objeto de plebiscito en términos de lo establecido en la ley reglamentaria. Según sus resultados las adiciones quedarán aprobadas o no.”¹⁷⁸

Con relación a esta iniciativa, se señala lo siguiente:

- 1) Al establecer una ley reglamentaria, estaría perdiendo fuerza la estipulación constitucional. En México, la mayoría de los reglamentos son manipulados y muchas veces discrepan con lo que establece la Carta Constitucional. Eso dejaría en estado de indefensión a los ciudadanos.
- 2) Al no establecer de manera explícita el referéndum constitucional, dicha disposición estaría propensa a interpretaciones de la Suprema Corte, lo que conllevaría un proceso lento y tal vez complejo de entender.
- 3) Si se estipulara de manera clara el referéndum constitucional, no habría necesidad de recurrir al plebiscito.

Unido a ello, podemos traer el punto de vista de Edgar Ulises Portillo Figueroa:

“Artículo 135:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Además del requisito anterior, en lo relativo a los principios políticos e ideológicos

¹⁷⁸ Ibidem, p.365.

fundamentales, las adiciones, las derogaciones o reformas deberán ser aprobadas en referéndum por la ciudadanía de la nación mediante el voto de las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”¹⁷⁹

Bajo esta óptica, se precisa lo siguiente:

- 1) Persiste la idea de la votación de las dos terceras partes de los “miembros presentes” y la aprobación de las legislaturas de los Estados. Lo cual es un hecho ridículo porque, como ya se ha expresado, no existe un quorum real ni en la Federación ni en las entidades federativas.
- 2) Exclusivamente se permite la aplicación del referéndum constitucional cuando se trate de principios políticos e ideológicos fundamentales, lo que en las últimas dos décadas ya no es permisible a causa de la mutación descontrolada que ha sufrido nuestro texto constitucional de 1917. Por ende, hoy todas las reformas deben ser sometidas a votación.
- 3) Es excesivo, el supuesto de la votación de las dos terceras partes aun cuando sea en materias específicas, porque tendría preponderancia una minoría fácilmente alcanzable por los mercaderes de la política.

Después de esta breve exposición, es claro que por diversas circunstancias no se le ha dado ni siquiera un valor real mínimo al referéndum constitucional. Es cierto que el aspecto político juega un papel indefectible y por eso proliferan las vaguedades¹⁸⁰.

¹⁷⁹ Portillo Figueroa. Edgar Ulises, *Institucionalización del Referéndum en México*, Universidad. Autónoma del Estado de México, Porrúa, 2012, p.113.

¹⁸⁰ Ciertamente, por su propio carácter excepcional, es decir, por ser instrumentos de decisión última sobre asuntos de trascendencia nacional o local, estas formas de participación ciudadana han sido usadas con poca frecuencia en la historia. Además, no dejan de ser ambiguas en sus alcances democráticos. Dictadores reales o potenciales y gobernantes democráticos pueden recurrir a la democracia directa por igual. En

El problema reside, indiscutiblemente, en que ni siquiera los ejemplos mencionados muestran la mínima voluntad de incluir un referéndum coherente, es decir, que permita generar un balance (en la medida de lo posible) entre gobernados y gobernantes.

Incluso, las ideas vertidas en las propuestas aludidas muestran una contradicción, pues existen diferentes tipos de referéndum¹⁸¹ con características propias de cada uno, mismas que en los planteamientos no fueron respetadas.

nuestro tiempo, los ejemplos del democrático Uruguay, el país de América Latina que más y mejor ha hecho uso del referéndum y del plebiscito, y de la Venezuela de Chávez, que también ha recurrido en abundancia a métodos plebiscitarios, nos ilustran los extremos antes mencionados. Olvera, Alberto J., op. cit. nota 146, p.2.

¹⁸¹ En la opinión de José Luis Vázquez Alfaro, el referéndum suele ser clasificado conforme a varios criterios: naturaleza, objeto, obligatoriedad, eficacia, alcance, ámbito espacial de aplicación: momento de su celebración y posición en el proceso legislativo.

A. Naturaleza

Puede ser consultivo, o deliberativo.

Es consultivo cuando el electorado (o el pueblo) da una opinión que no vincula a las autoridades. Por ejemplo, el Legislativo pide la opinión a los ciudadanos, pero es él quien toma la última decisión. En Noruega, fuera de toda obligación, se consultó al pueblo de la separación con Suecia, así como sobre la adhesión a las comunidades europeas. En las constituciones de Suecia y Luxemburgo el referéndum consultivo está expresamente previsto. Mediante este tipo de consulta se pone a consideración del electorado alguna cuestión sobre la que se desea saber si es procedente o no legislar.

El referéndum será deliberativo o imperativo (o de ratificación) cuando el pueblo dicte su voluntad y decida si el Poder Legislativo debe tomar una medida; o bien, si una decisión tomada por el parlamento debe entrar o permanecer en vigor. En síntesis, mediante esta modalidad se somete al electorado un texto para que se pronuncie en sentido afirmativo o negativo.

Este es el caso normal, por lo menos en los países en que el referéndum está previsto en la Constitución. Por ejemplo, el pueblo decide por sí mismo en Suiza, Austria, Dinamarca, Italia, Francia y en los estados de la Unión Americana. De estos, solo el sistema francés es híbrido, en la medida que la ley emanada del parlamento puede abrogar o modificar una ley parlamentaria.

B. El Objeto

Este criterio solo tiene trascendencia respecto del referéndum deliberativo o imperativo y permite conocer los límites de la democracia directa.

El objeto del referéndum se define, en primer lugar, por su forma. Éste puede tener por objeto la Constitución o los decretos constitucionales que modifican ésta, o las leyes ordinarias (o los actos equivalentes), rara vez se someten a este procedimiento los actos administrativos (reglamentos).

- 1) El referéndum constitucional, la consulta recae sobre la formación o supresión de algún artículo precepto de la Constitución, o de un texto constitucional.
- 2) En el referéndum legislativo, se trata de la aprobación o rechazo de alguna ley o reforma recaída sobre la legislación ordinaria,

Conforme a este criterio podemos hablar de la referenda constitucional y legislativo, según se propongan reformas, modificaciones o derogaciones a los textos constitucionales o a la legislación ordinaria.

- C. Por su fundamento jurídico, puede ser obligatorio o facultativo.
 - a) Obligatorio. Es impuesto por la Constitución o por la ley que lo reglamenta como ineludible, y por tanto indispensable para la validez y eficacia jurídica de determinadas normas.
 - b) Facultativo. Cuando su realización depende de una autoridad competente para ello, ya sea que se realice por iniciativa o proposición de un órgano del Estado o a petición de un grupo de ciudadanos.
A su vez, el facultativo se divide en consultivo o arbitral.
 - 1) Consultivo. Tiene como objeto descubrir el juicio de los representados sobre la conveniencia de alguna propuesta legislativa.
 - 2) Arbitral. Se utiliza para dirimir los conflictos entre órganos del Estado, en pos del equilibrio constitucional.

- D. Por su eficacia jurídica existen cuatro tipos.
 - a) Constitutivo. Otorga eficacia a la norma dando lugar a su entrada en vigor.
 - b) Abrogativo o derogatorio. Cuando queda sin efecto una norma jurídica vigente.
 - c) De ratificación o sanción. Cuando la norma en cuestión solo se convierte en ley, norma constitucional o reglamento, con la aprobación previa del electorado, sustituyendo así a la autoridad sancionadora de las leyes, normalmente como el Ejecutivo.
 - d) Consultivo. Cuando el resultado del referéndum no tiene un carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias.

- E. Por su alcance en la materia total o parcial
 - a) Total o general. Es aquél en el que no se hace reserva expresa ni implícita de algún tema que no pueda ser sometido a referéndum.
 - b) Parcial o especial. Se reserva a algunas materias o, por el contrario, solo se establece para determinadas materias.

- F. Por su ámbito espacial de aplicación.
 - a) Nacional. Es cuando se establece su aplicación a todo el territorio del Estado.
 - b) Local. Es cuando se sujeta solamente a una o algunas regiones, entidades federativas o departamentos (que varíaran), según la organización política de cada Estado.

- G. Por el momento de su celebración,
 - a) Sucesivo o Subsecuente. Se lleva a cabo una vez que el Poder Legislativo o el órgano revisor de la constitucionalidad ha emitido su opinión sobre un acto normativo.
 - b) Preventivo: Se realiza antes de que el poder Legislativo se pronuncie al respecto.

- H. Por su ubicación en proceso de formación de la ley o norma constitucional
 - a) Ante Lege. Se verifica antes de la formulación de la ley para opinar sobre la conveniencia o no de la misma.
 - b) Post Lege. Se realiza en la última etapa del proceso de formación de la ley.

Esta clasificación nos permite concluir que el referéndum es una institución con amplias posibilidades de aplicación y utilización por los sistemas democráticos contemporáneos. Vázquez Alfaro, José Luis, op. cit., nota 176, pp. 355-358.

El país padece el mismo mal que hace doscientos años, persistiendo la postura de no escuchar al pueblo. No se tiene un rumbo definido, dejándose todo al albedrío de los representantes. En esta coyuntura, es impostergable la participación ciudadana, y a causa de eso, el presente trabajo de investigación se inclina por el mecanismo ya aludido –*La Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía*–.

Dicho mecanismo, tiene como punto de partida la reforma del artículo 135 constitucional. El cual desde la óptica de este trabajo podría ser:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, *se requiere que una vez que se tenga la propuesta realizada por el Congreso General, la mayoría relativa de los ciudadanos la hayan votado a favor. Dicha votación ciudadana se realizará a través del proceso diseñado por el Instituto Nacional Electoral en cooperación con los Institutos Electorales de los Estados, el cual debe ser claro, simple y de fácil comprensión para los ciudadanos.*

Desde luego, algunos politólogos, los defensores del *status quo*, los enclaustrados en el tema electoral, proferirían tal vez el gigantesco proceso de logística y el enorme gasto económico que la votación implicaría. Argumento no valedero, puesto que es bien conocido el derroche de recursos económicos por parte de los partidos políticos. Ejemplo claro, las millonarias campañas mediáticas por parte de cualquier candidato.

Sería cansando traer a colación y exponer en este trabajo los múltiples registros que reflejan el despilfarro.

Por otra parte, resulta lógico que al plasmar el artículo 135 de la forma en que se propone, se llevaría consigo la reforma de las constituciones locales y de los mecanismos electorales conducentes. Acciones que, no implican una gran hazaña, pues si se retoma el principio de supremacía constitucional, las legislaturas de los estados tendrían que armonizar sus ordenamientos inmediatamente.

Precisamente, es aquí donde encuentran las diferencias sustanciales para distinguir a la *Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía* respecto del referéndum constitucional.

La primera, es el uso de dos términos visiblemente distintos. Reforma constitucional votada es más fácil de asimilar que referéndum constitucional. Las palabras <<reforma>> y <<votada>> en el lenguaje coloquial, tiene mayor simplicidad que el vocablo <<referéndum>>.

La segunda, es que al decir <<reforma constitucional votada>> el significado y significante se engloban en uno solo. Mientras que al expresar <<referéndum constitucional>> solo se cuenta con el significante, teniéndose que investigar significado.

La tercera, radica en la forma como se ha redactado el precepto anterior, probablemente, cualquier persona con una formación básica al leer el artículo 135 pueda sentirse más familiarizada.

La cuarta estriba, en que de acuerdo a la forma propuesta del artículo 135, es casi nula la posibilidad para someterlo a una interpretación exhaustiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la inserción del término <<referéndum constitucional>> podría tener el efecto contrario.

La quinta, y más importante, de acuerdo a la redacción propuesta del artículo 135, la reforma constitucional votada es obligatoria y no facultativa. Esto se enfatiza porque varias constituciones que tienen contemplado al referéndum constitucional dejan ese resquicio. Hecho, que propicia el incumplimiento por parte de los representantes públicos.

Aunado a lo anterior, es imprescindible recordar que un buen número de las cartas constitucionales de las entidades federativas mexicanas, solo permiten, a las autoridades del poder público, llevar a cabo el referéndum constitucional al establecer procedimientos casi irrealizables para los ciudadanos.

En esas circunstancias, en el presente planteamiento, de la *Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía*, la decisión es un derecho de

los ciudadanos y una obligación inquebrantable por parte del Estado. En la *Reforma Constitucional Mexicana votada por la Ciudadanía* subsiste el espíritu del poder constituyente porque es el pueblo quien determina el rumbo que se debe seguir, y no una posibilidad que pueden otorgar los detentadores del poder.

Ahora bien, finalizando el último capítulo de esta tesis, debe mencionarse que estas últimas páginas se han escrito con gran entusiasmo, tomando una postura optimista –para algunos ingenua, situación de la que se está consciente–, teniendo confianza en que siempre puede haber cambios forjados en el raciocinio y no en la violencia, ya que de adoptar esa forma de pensar, es casi un adagio que: solo se obtienen transformaciones en beneficio de la sociedad (en alguna medida) a través del uso de la sangre como tinta indeleble en la historia mexicana.

Se vive el alba del 2017. Los grandes problemas de México se han agudizado, ojalá mejoren las condiciones de vida de la mayoría de la población, lo cual científicamente es imposible a corto plazo.

De no ser así, rememorando la lucha de Independencia y la Revolución mexicanas, no falta mucho para llegar al punto más álgido de la paciencia de los mexicanos quienes seguramente exigirán, por vías no pacíficas, resultados reales al poder público.

No tardará quizá, más que unos cuantos lustros o décadas, en estallar una lucha sangrienta que será el colofón no de toda la historia de México, pero si de ese episodio escrito en la década de los ochenta, y cuando ese panorama ocurra (es decir una Revolución), indiscutiblemente se hablará de una realidad jurídica nueva, de una nueva Constitución, de una nueva limitación del poder.

...Pero aun así, saltarían un par de interrogantes, ¿una nueva Constitución sería suficiente para detener a quienes siempre, anhelan alcanzar un cargo público para medrar a expensas del pueblo mexicano?... ¿no se necesitaría fortificar, al texto constitucional con *la Reforma Constitucional Votada por la Ciudadanía?*...

CONCLUSIONES

De la investigación desarrollada en el presente texto, en razón de su contenido, así como de su exposición se desprenden las siguientes conclusiones:

1.- La Carta constitucional es un entramado de instituciones ajenas a México que no han sido adaptadas a los momentos y necesidades del país, provocando una pobre materialización.

2.- El paradigma de la globalización, no es razón suficiente para modificar constantemente el Pacto Constitucional.

3.- En México no existe un defensor de la Constitución de ningún tipo.

4.- Los mecanismos de democracia directa, solo se enarbolan en el texto de las constitucionales locales.

5.- El proceso de reforma al texto constitucional lo vuelve flexible y no rígido como se pregona.

6.- La Democracia se debe de consolidar verdaderamente en México, para que el pacto constitucional tenga plena vigencia, de lo contrario la constitución solo será manejada por una cúpula política en favor de sus intereses.

7.- Es necesario que los ciudadanos sean los protagonistas en la toma de decisiones políticas, la poca participación ciudadana tarde o temprano generará una tensión que puede desembocar en un movimiento violento.

8.- Es evidente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 supera en vida jurídica a sus antecesoras, pero eso no significa que ha sido respetada y garantice un eficaz Estado de Derecho.

9.- La Constitución es la última forma de limitación del poder y el primer instrumento de pseudo-legitimación de un régimen.

10.- La Constitución es el garante de la vida civilizada, hasta en cuanto el pueblo no llegue al hartazgo.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

AMEZCUA Negrete, Denisse y Nicolás Martínez, Oscar, “El Referéndum y el Plebiscito en México”, Tesina, Universidad Autónoma Metropolitana, Consultada en: <http://148.206.53.84/tesiuami/UAMI10242.pdf>

BOUVIER, Jean (coordinador), *Vocabulario y mecanismos económicos contemporáneos*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, p.18.

BRAUDEL, Fernand, *La dinámica del Capitalismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p.p. 85.86.

CAPUTO, Dante, “El desarrollo democrático en América Latina, entre la crisis de la legitimidad y la crisis de la sustentabilidad”, Revista SAAP, Volumen 5, número 2, Buenos Aires, Argentina, 2011, p-443, consultado en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/rsaap/v5n2/v5n2a08.pdf>

CARBONELL Miguel, “Historia Constitucional y Derecho Comparado: Notas sobre el Futuro del Constitucionalismo en México”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de la Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/5.pdf>

CARBONELL Miguel, “Notas sobre la reforma Constitucional en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, consultado en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/245/art/art14.pdf>

CARLOS GARZA, Cesar, *El Constitucionalismo Mexicano*, McGraw-Hill, 1997.

CARPIZO, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1986.

CASAR, María Amparo, “Poderes Facticos”, *Nexos*, 1 de Abril de 2009. Consultado en: <http://www.nexos.com.mx/?p=13073>

CÓRDOVA, Arnaldo, “La Búsqueda del Estado, el primer constitucionalismo mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 72, México, 1991,

consultado en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2870/3126>

CORREA NORIEGA, Patrocinio L., "El Constitucionalismo Moderno". Consultado en: http://files.uladech.edu.pe/docente/06507071/DERECHO_CONSTITUCIONAL/SESION_10/LECTURA%20CENTRAL%20X.pdf

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *El Sistema Político Mexicano: Las posibilidades de Cambio*, Editorial Joaquín Mortiz, México, 1974.

COSÍO VILLEGAS, Daniel (coordinador), *Historia General de México*, El Colegio de México y Harla Editorial, Tomo I, México, 1988.

COSIO VILLEGAS, Daniel, *La constitución de 1857 y sus críticos*, 3a.ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

CUADRADO ROURA, Juan R. (Coordinador), *Política económica, Objetivos e Instrumentos*, McGraw-Hill, España, 2002, p.23.

DAVID, Rene y Jauffret, Spinosi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 11a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad de Derecho de Monterrey, México, 2010, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2792-los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos-1a-reimp-de-la-11a-ed>

DE LA MADRID HURTADO, Miguel y González Uribe, Héctor, "Variaciones sobre el constitucionalismo mexicano", Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1981, consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=13>

DWORKIN, Ronald, "Democracia y Constitución. Nosotros, el pueblo. Igualdad en los tribunales", en Carbonell Miguel y García, Leonardo (coords.), *El canon neoconstitucional*, Trotta, Madrid, 2010.

EASTON, David, *Enfoques sobre teoría Política*, Amorrortu Editores, Argentina, 1997.

ESTEVEZ ARAUJO, José Antonio, “La globalización y las transformaciones del Derecho” en Zapatero Gómez, Virgilio (coord.), *Horizontes de la filosofía del Derecho*. Homenaje a Luis García San Miguel, España, 2002.

FAYA VIESCA, Jacinto, *El federalismo mexicano: Régimen constitucional del sistema federal*, México, Porrúa, 1998.

FERRAJOLI, Luigi, “Constitucionalista Principialista y Garantista”, *DOXA*, Alicante, Cuadernos de la Filosofía de Derecho 34, 2011, consultado en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32780/1/Doxa_34.pdf

GARCIA HOLGADO, Benjamín, “Validez, Eficacia y la Norma Hipotética Fundamental, en el pensamiento de Hans Kelsen”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, - Año V, Número Especial, Buenos Aires, Argentina, 2011, pp.467-468. Consultado en: <http://docplayer.es/427553-Validez-eficacia-y-la-norma-hipotetica-fundamental-en-el-pensamiento-de-hans-kelsen.html>

GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, McGraw-Hill, 1997.

GUZMÁN RODRÍGUEZ, José, *El Federalismo en la Modernización y Fortalecimiento de los Gobiernos Municipales*, Instituto de Administración Pública del Estado de Querétaro, A.C, México, 1995. Consultado en: <http://www.iapqroo.org.mx/website/biblioteca/EL%20FEDE.pdf>

HERNÁNDEZ COLORADO, Jaime, “El Federalismo mexicano. La urgencia de un nuevo debate sobre un viejo tema”, *Poliedro*, EstePais 283, 2014. p.15 Consultado en: <http://132.248.9.34/hevila/Estepais/2014/no283/3.pdf>

KAPLAN, Marcos, *Estado y Globalización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002

LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 1997, consultado en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/161-los-derechos-humanos-en-el-constitucionalismo-mexicano>

LEDESMA URIBE, José de Jesús, “La Suprema Corte en las Constituciones Centralistas”, en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV congreso de historia del derecho mexicano*, p. 575. Consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=721>

LOPEZ AYLLON, Sergio,” Globalización, estado de derecho y seguridad jurídica. Una exploración sobre los efectos de la globalización en los poderes judiciales de Iberoamérica”, consultado en: http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Globalizacionyseguridadjuridica.pdf

LOEWENSTEIN Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, España, 1979, p.32.

MANCILLA CÓRDOBA, Gema, “Notas sobre globalización y cultura democrática”, Biblioteca Jurídico Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17369/15578>

MARQUET, Porfirio, *La estructura constitucional estado mexicano*, México, UNAM, 1975, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/856-la-estructura-constitucional-del-estado-mexicano>

MERINO, Gustavo, “Federalismo fiscal: Diagnóstico y Propuestas”, *Gaceta de Economía*, número especial, ITAM, Distrito Federal, México, 2000. Consultado en: <http://ftp.itam.mx/pub/academico/inves/CEA/Capitulo4.pdf>

MEZA MARTINEZ, Ciro, “Los paraísos fiscales y la reforma tributaria”, *Vniversitas*, núm. 105, junio, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia, 2003, pp. 415- 430 consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510516.pdf>

MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Concepto de Constitución”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr3.pdf>

MONROY CABRA, Marco Gerardo, "Necesidad e Importancia de los tribunales constitucionales en un Estado Social de Derecho", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

MORENO, Daniel, *El Constitucionalismo Mexicano del siglo XIX*, Colección, lecturas jurídicas, UNAM, México, 2006, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4152-el-constitucionalismo-mexicano-en-el-siglo-xix-coleccion-facultad-de-derecho>

MORENO CRUZ, Maricela, "La Globalización: su concepto e impacto en los sistemas jurídicos", *Seminario de Estudios Jurídico- Económicos*, consultado en: http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revistacultura/pdf/CJ3_Art_13.pdf

MORINEAU, Marta, *Una introducción al common law*, 2a. ed., México, UNAM, 1998, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/118-una-introduccion-al-common-law-2a-reimp>

OLVERA, Alberto J., "Las leyes de participación ciudadana en México: proyectos políticos, estrategias legislativas y retos estratégicos en la legislación futura", 2009, consultado en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/946/5/images/OlveraEntregable3_leyes_de_participacion_ciudadana.pdf

OPALIN CHMIELMISKA, León *¿Globalización de la crisis o crisis de la globalización?*, México, Porrúa, 2005.

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto, "De la libertad de Imprenta a la Impotencia (1836-1841) un caso en el supremo poder conservador", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt9.pdf>

PALACIOS ALCOCER, Mariano, "El régimen de las garantías sociales en el constitucionalismo mexicano. Evolución y perspectivas contemporáneas", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995 consultado en;

<http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/952-el-regimen-de-garantias-sociales-en-el-constitucionalismo-mexicano-evolucion-y-perspectivas-contemporaneas>

PANTOJA MORAN, David, "Los Derechos del Hombre en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán", UNAM, consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/808/3.pdf>

PATIÑO CAMARENA, Javier, "Consideraciones en torno al mecanismo de reforma a la constitución Federal y constituciones de los Estados", Publicación Electrónica n.1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

PLANTER, Karla, "Usos y contenidos del plebiscito, referéndum e iniciativa Popular", *Acta Republicana*, Política y Sociedad, Numero 5, 2006, consultado en <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/republicana/pdf/ActaRep05/6.pdf>

PONCE DE LEÓN. Luis, *Reconstrucción constitucional del estado mexicano. Reforma integral de la constitución*, México, Porrúa, 2009.

PORTILLO FIGUEROA. Edgar Ulises, *Institucionalización del referéndum en México*, Universidad Autónoma del Estado de México, Porrúa, 2012.

PUGA, Cristina y López, Miguel Armando, "Las reglas en riesgo en la democracia mexicana (2000-2006): una caracterización de la inconformidad institucional de los actores políticos", Labastida Julio et al. (coords.), *La Democracia en perspectiva: Consideraciones teóricas y análisis de casos*, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 2008. Consultado en: <http://ru.iis.sociales.unam.mx/dspace/bitstream/IIS/4396/1/La%20democracia%20en%20perspectiva.%20Consideraciones%20teorica%20y%20 analisis%20de%20ca sos.pdf>

QUISBERT, Ermo, *La Constitución Política del Estado*, Apuntes Jurídicos, Bolivia, 2012. Consultado en: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cpe.pdf>

RABASA O., Emilio, *El Pensamiento del constituyente de 1916-1917*, UNAM, México, 1996, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/594-el-pensamiento-politico-y-social-del-constituyente-de-1916-1917>.

RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, *Derecho Constitucional Sinaloense*, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1461-derecho-constitucional-sinaloense>.

REY CANTOR, Ernesto, "Principio de Legalidad y Derechos Humanos. Análisis desde la Perspectiva del Derecho procesal Constitucional Procesal", en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional*, Memoria del VII congreso iberoamericano de Derecho constitucional, p.p. 534-535. Consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/344/24.pdf>

RIVERA PINEDA, Arturo, *El Régimen Presidencial en México. Evolución y mutaciones*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006.

RIVERA PINEDA, Arturo, "La vigencia del estado de derecho y la autonomía (independencia) del poder judicial en México ¿Ficción o realidad?", en Sánchez Vázquez, Rafael (coordinador), *Administración, procuración e impartición de justicia: memoria del congreso nacional e internacional*, Montiel y Soriano Editores, Puebla, México, 2008.

RIVERA PINEDA, Arturo, *Europa en la conciencia de América. De la época antigua al modernismo*, Tomo I, Gernika, México, 2014.

RIVERA S., José Antonio, "Reformas Constitucionales y Justicia Constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009.

RODRÍDUEZ, Edgardo, "*Crisis de la ley, Principios Constitucionales y Seguridad Jurídica*", Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 3, invierno 2005/2006. Consultado en: http://universitas.idhbc.es/n03/03-03_rodriquez.pdf. 14/12/2015, 9:00 pm.

SACHICA, Luis Carlos, "Constitucionalismo y Derecho Constitucional", consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/323/2.pdf>

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "1808. Albores del Constitucionalismo Mexicano", *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 131, 2011, consultado en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4695/6046>

SOTO MORALES, Carlos Alfredo, "La Constitucionalización del ordenamiento Jurídico Mexicano a la luz de la Teoría de Riccardo Guastini", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, consultado en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_constitucionalizaci__n_a_la_luz_1.pdf

TAHAR, Malik y CARRASCO, Daniel, "Cambio político y consolidación democrática en México. Los límites del modelo de las transiciones a la democracia", *Desafíos*, Volumen 19, Universidad del Rosario, Bogotá Colombia, 2008. Consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/3596/359633164007.pdf>

TORRES MALDONADO, Eduardo José y Gómez Nolasco, Gisela, "Revolución y Constitución. Estudio crítico de la ingeniería constitucional de las cartas magnas de 1824, 1857 y 1917 de México", *Alegatos*, México, 2010, consultado en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/68/75-05.pdf>

TWINING, William, Derecho y globalización, Guardiola Rivera, Oscar y Sandoval Villalba, Clara (traductores). , Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre, 2003.

VAZQUEZ ALFARO, José Luis, "Viabilidad del Referéndum Constitucional en el Referéndum Mexicano", en Orozco Enríquez, Jesús (coord.), *III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, consultado en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/238/28.pdf>

VELASCO GÓMEZ, Ambrosio, “La idea de la Republica en la Constitución de 1824”, en Valadés, Diego y Barceló Daniel (Coords.), *Examen Retrospectivo del Sistema Constitucional Mexicano*, UNAM, México, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1671-examen-retrospectivo-del-sistema-constitucional-mexicano>

VILLENA, Sergio, “Globalización y multiculturalidad. Pueblos indígenas y medio ambiente en la Amazonia”, *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 17, diciembre, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Distrito Federal, México, 2001 consultada en: <http://www.redalyc.org/BusquedaAutorPorNombre.oa?q=%22Sergio+Villena%22>

ZAYAS ORNELAS, León David, “Los Mecanismos de democracia directa en México: el plebiscito y el referéndum en las entidades del País”, *Noesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 16, núm. 32, julio-diciembre, Instituto de Ciencias Sociales y Administración Ciudad Juárez, México, 2007.

ZICCARDI, Alicia, “El federalismo y las regiones: una perspectiva municipal”, *Gestión y Política Pública*, vol. XII, núm. 2, ii semestre, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C, Distrito Federal, México, 2003. Consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/133/13312205.pdf>

WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de sistemas-mundo. Una Introducción*, Siglo XXI, México, 2005, p.42.

WITKER, Jorge, *Curso de Derecho económico*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p.29.

HEMEROGRAFÍA

Crisis del Estado de Derecho en México: CNDH, 22 de febrero en 2015
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/02/22/atraviesa-mexico-por-una-crisis-del-estado-de-derecho-cndh-7466.html>

FLORES OLEA, Víctor, Ni alternancia ni transición ni democracia, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2011/07/18/opinion/019a2pol>

GILLY, Adolfo, “La Destrucción de la Constitución de 1917”, *La jornada*, 13 de diciembre de 2013. Consultado en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/12/13/opinion/014a1pol>

PAZOS, Luis, ¿En México hay Estado de Derecho? <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/en-mexico-hay-estado-de-derecho.html> revisado el 15 de Enero

RUBIO, Luis, “Instituciones” consultado en: <http://luisrubio.mx/wp/?p=1837>

RUSCONI, Gran Enrico, “Capitalismo”, en Bobbio Norberto et al., *Diccionario de Política*, Editorial Siglo XXI, México, 2000, p.185.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, “Estado de Derecho ¿para qué? Para quién?”, “El Estado de Derecho en México Retos y Perspectivas”, 9 de Octubre de 2002 <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/ESTADO%20DE%20DERECHO.CI RT.pdf>

VÁSQUEZ CALDERÓN, Lilia Silvia, “La Constitución Mexicana: La necesidad de un nuevo Pacto”, <http://www.e-consulta.com/opinion/2015-02-04/la-constitucion-mexicana-la-necesidad-de-un-nuevo-pacto>

FUENTES ELECTRÓNICAS

Constitución política de 1917. Última reforma publicada DOF 05-02-2017, consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050217.pdf, p.45.

Constitución política primigenia de 1917. Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

“Magna Carta. 15 de Junio de 1215”, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

PNUD, La democracia en América Latina, hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos, p.13, consultado en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PNUDseminario.pdf>

Presupuestos Federales 2015 con déficit Cero, Actualidad Internacional Social Laboral, N. 181, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Gobierno de España, p.6, consultado en: servicios.mpr.es/documentacion/visordocumentosicopo.aspx?NIPO=270140298.

Sumario de Reformas a la Constitución Política de los Estados Mexicanos por artículo, actualizado al 15 de Agosto de 2016, p.24. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM_sumario_art.pdf

https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/file_attachments/bp210-economy-one-percent-tax-havens-180116-es_0.pdf,

<http://www.forbes.com.mx/la-lista-forbes-de-multimillonarios-2015>

<http://dle.rae.es/>

Informe Latino barómetro, 2013 p.19.

“Las Revoluciones liberales” p.10, consultado en: <http://bachiller.sabuco.com/historia/revolucionesliberales.pdf>